



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

## “EL PODER EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LEONARDO GREGORIO MÉNDEZ LÓPEZ



ASESOR: LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



## DEDICATORIAS:

Desde lo más profundo de mis sentimientos, brota el más sublime, puro y sincero de mi gratitud a Dios, para mi madre Sra. Fernanda López, mis hermanos y mi esposa, por todo lo que cada uno de ellos, dentro de sus posibilidades me ha apoyado en mi vida, desde niño y estudiante, hasta la realización del presente trabajo de tesis recepcional.

Así también a la memoria de mi padre Sr. Gregorio Méndez Hernández (q.e.d.) a quien considero que en la universidad de la vida fue mi mejor maestro y amigo.

De manera especial a mi pequeña y adorada hija Anaid, quien desde su advenimiento, alienta mi esfuerzo y mi trabajo para lograr superiores metas.

Con todo mi agradecimiento al Lic. Leopoldo Velasco Sánchez, mi asesor de tesis, distinguido académico y culto amigo, mi mejor guía en el trabajo académico y en la práctica forense.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en particular a la Facultad de Derecho y a su personal docente y no docente, por que cada quien con sus funciones hacen posible la formación profesional de sus estudiantes.

A todos mis estimados amigos y a mi patria: MÉXICO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Leopoldo E. Méndez López  
FECHA: 14/06/04  
FIRMA: [Firma]



FACULTAD DE DERECHO  
C.d. Universitaria, a 29 Marzo del 2004


**Dra. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJIA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE**  
**DERCHO INTERNACIONAL DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M**  
**P R E S E N T E**

Muy honorable Directora:

Con Satisfacción informo a usted, que el alumno LEONARDO GREGORIO MÉNDEZ LÓPEZ, con número de cuenta 8716406-2 ha terminado bajo mi asesoría su tesis que lleva por título "EL PODER EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", trabajo con el cual pretende sustentar su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Ajuicio personal, considero que dicho trabajo reúne los requisitos que la reglamentación universitaria exige para esta clase de ensayo, por lo que la pongo a su discreción y en su caso le otorgue la aprobación definitiva para que el mencionado pasante, pueda realizar los trámites subsecuentes.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mis mejores deseos porque, logre los mejores éxitos profesionales, académicos y administrativos.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
EL ASESOR  
  
LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

El alumno **LEONARDO GREGORIO MÉNDEZ LÓPEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"EL PODER EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"** dirigida por el LIC. **LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 24 de mayo de 2000



**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA, DE DERECHO  
DIRECTORA DEL SEMINARIO**

**SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

## INTRODUCCIÓN

El tema que nos proponemos desarrollar en el presente ensayo despierta nuestro interés dentro del Derecho Internacional Privado, rama de la ciencia jurídica que cada día tiene más importancia en atención a la admirable evolución de las vías de comunicación y los medios de transporte los que prácticamente han acortado las distancias y facilitan en gran manera la concertación de convenios o negocios, no solo dentro de las fronteras nacionales sino también entre personas domiciliadas, radicadas o con simple estancia en un país, con personas con los mismos supuestos en otros.

En la vida actual, las relaciones de derecho privado entre personas físicas o jurídicas tienen gran importancia, sobre todo aquellas de orden comercial pero también las de naturaleza civil, artísticas y culturales en general.

Si hacemos breve comparación de la forma en que se realizaron esas relaciones en tiempos pasados con la forma en que se realizan en nuestros días, encontraremos enorme diferencia, pues actualmente se llevan a cabo con más rapidez y eficacia, y por lo mismo se ha modificado el derecho que regula esas relaciones no sólo dentro del ámbito interno de un Estado, sino también en el internacional.

Salta a la vista el empleo del mandato, del poder y de la representación, instituciones jurídicas por las que una personas puede intervenir en un acto jurídico (celebrar un contrato, comparece en juicio, hacer un pago, cumplir una obligación e inclusive contraer matrimonio), y al mismo tiempo otro en lugares



diferentes, inclusive en diferentes Estados sin estar presente físicamente sino por medio de un mandatario, o de un apoderado o de su representante.

En la actualidad la comunidad internacional, consciente de las realidades descritas en el párrafo anterior, se ha visto en la necesidad de negociar y aprobar diversos instrumentos jurídicos internacionales con la mira puesta en la solución del conflicto de leyes y tendientes al derecho uniforme dentro del Derecho Internacional Privado. Así dentro de la Unión Panamericana se adoptó el "Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes" también conocido como Protocolo de Washington, vigente en México, el decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1953. Dentro de la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP I), se adoptó la "Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero" y también en la CIDIP III se adoptó la "Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado", estas últimas con decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987. Dentro de la Conferencia de la Haya se aprobó la "Convención sobre la Legislación Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación", concluida y aprobada el 14 de marzo de 1978, de la que México no es parte, pero por su contenido de gran importancia, proponemos que la apruebe, naturalmente con las reservas o declaraciones interpretativas que procedan, porque con la misma se resolverían muchos problemas sobre la materia que regula. En el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Instituto de Roma o UNIDROIT), se aprobó la

"Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías", vigente, (Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1988); estos instrumentos jurídicos internacionales son objeto de breve estudio y análisis comparativo en el presente ensayo pero para mayor ilustración del mismo se transcriben como anexos.

# CAPÍTULO UNO

## CONCEPTOS PREELIMINARES

1.1. La representación.- 1.2. El poder.- 1.3. El mandato.- 1.3.1. Antecedentes en el derecho romano.- 1.3.2. Antecedentes en el Código Civil Francés.

### 1.1. LA REPRESENTACIÓN

Iniciamos el tema con un breve análisis del origen semántico y el significado, sólo en cuanto interesa al derecho, de la palabra **representación**, que es un término compuesto por la preposición inseparable **re** y **presentación**, ésta es a la vez un sustantivo derivado del verbo "**presentar**", el cual proviene del latín "**PRAESENTARE**", que significa **hacer una manifestación de una cosa; ponerla en la presencia de uno**; también establece como significado, **ofrecerse voluntariamente a la disposición de una persona para un fin; comparecer en algún lugar o acto**. En sentido forense: **comparecer en juicio**.

RE, es una "preposición inseparable que denota reintegración o repetición, como en recaer, reelegir", y desde luego podemos agregar representación.

La palabra **presentación** (del latín **praesentatio,-onis**), significa la acción y efecto de presentar o presentarse.

**Representar**, del latín representare, significa substituir a uno o hacer sus veces.

A la vez, la palabra "**representante**" es el participio activo de "**representar**" que representa; con otra acepción en el comercio, designa a la "**persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad**".

Por tanto, la palabra **REPRESENTACIÓN**, proviene del latín **REPRESENTATIO-ONIS**, que es un término femenino que significa **acción y efecto de representar o representarse**; también debe entenderse como: **figura, imagen o idea que substituye a la realidad**; en sentido forense, es **“el derecho de una persona a ocupar, para la sucesión de una herencia o mayorazgo, el lugar de otra persona difunta”**. Denota también: **“Conjunto de personas que representan a una entidad colectiva, colectividad o corporación”**<sup>1</sup>

De lo anterior nos damos cuenta que en la palabra **REPRESENTACIÓN**, se envuelve la idea de estar presente por medio de un instrumento jurídico apropiado que no corresponde a la realidad pero que la substituye; en tal sentido, la **REPRESENTACIÓN implica hacer presente a una persona en la ficción**, lo que significa que una persona puede estar presente en un lugar y en otro a la vez; en otros términos, una persona, por medio del instrumento de la representación o por medio de la institución jurídica denominada **REPRESENTACIÓN**, puede estar presente físicamente en un lugar **“A”** y al mismo tiempo de manera ficticia pero legal, también estar presente en el lugar **“B”** y así celebrar un contrato, comparecer en juicio o realizar cualquier acto jurídico, por medio de su representante quien lo substituye y está facultado para obrar en su nombre. **“Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra”**<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>. Real Academia Española: “Diccionario de la Lengua Española”, Tomo V; 19ª ed., Espasa-Calpe; Madrid; 1970; Págs. 1069 (presentación); 1070 (presentar); 1116 (re); 1143 (representar; representante).

<sup>2</sup> PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo: “Representación, Poder y Mandato”, (Prestación de Servicios Profesionales y su Ética); 9ª. Ed., Porrúa; México, 1996; Pág. 3

Por su parte Ramón Sánchez Medal,<sup>3</sup> dice:

**“La representación es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o “dominus” del negocio. También por representación en sentido propio se entiende la “contemplatio domini”, esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado”.**

Podemos decir que, la representación tiene una sorprendente aplicación en toda la amplitud de las ramas del derecho privado y, por tanto, la encontramos especialmente en el derecho civil, procesal, familiar, laboral, mercantil, administrativo, etc., sin embargo, podemos decir que **la representación, no obstante la amplitud referida, tiene restricciones para actos jurídicos personalísimos**, por ejemplo: para dictar testamento, lo cual se observa o se advierte en el artículo 1295 del Código Civil Federal; y en fin su existencia obedece a la necesidad de contar con una medida técnico jurídica, para que una persona, sin estar presente físicamente, pueda realizar actos jurídicos en diferente lugar de aquel en el que real y físicamente se encuentra.

La representación ha existido desde la antigüedad en el Derecho Romano y desde entonces sus efectos gravitan en el patrimonio del representado, o en otros términos, las consecuencias, y las operaciones jurídicas de una persona por medio de la institución legal que conocemos como la representación y sus efectos, pueden sentirse y gravitan en el patrimonio y la persona del representado.

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ MEDAL Ramón: “De los Contratos Civiles”, 10ª. Editorial Porrúa, México 1989; Pág. 300.

Tal institución, en la actualidad, se conoce como una auténtica realidad en la institución de “el mandato representativo”, el “mandato sin representación”, la “gestión de negocios”, y la “estipulación por otro”<sup>4</sup>.

Sánchez Medal continúa y dice:

**“ Toda representación supone o exige el poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad al acto por el cual se pone en práctica dicha facultad”.**<sup>5</sup>

Con lo anterior, el citado autor, a la vez que establece la distinción entre poder, representación y mandato, atinadamente afirma, en otros términos, que la representación tiene como fuente de origen la ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato o lo que respectivamente denominamos **representación legal, representación judicial y representación voluntaria.**

En la Doctrina se advierte que la representación se clasifica como a continuación se expone:

1. **DIRECTA.-** Cuando los actos del representante producen una relación inmediata entre el representado y el tercero.
2. **INDIRECTA.-** El representante adquiere para sí los derechos y obligaciones frente a tercero.
3. **VOLUNTARIA.-** En la cual, desde luego, opera la autonomía de la voluntad del representado quien faculta a otra para realizar en su nombre y

---

<sup>4</sup> Sánchez Medal Ramón “De los Contratos Civiles”. Op. Cit.. Pág. 307 y 308.

<sup>5</sup> Idem. Pág. 308.

por su cuenta determinados actos jurídicos que le encomienda. Por la representación voluntaria una persona (el representante) celebra un contrato u otro acto jurídico en nombre o por cuenta de otra (representado) y por esto último, los efectos pueden sentirse que gravitan sobre el patrimonio y la persona del representado, aun cuando no haya intervenido personalmente sino por medio de su representante y nunca en el patrimonio de este último, salvo por un arreglo o responsabilidad.

Por lo general el representado actúa con su voluntad por medio de su representante, en tal virtud, los actos de éste, crean derechos y obligan al primero; pero hay casos en que el representante no manifiesta su voluntad y sin embargo los efectos son los mismos expuestos, tal es el caso de la **representación legal** que se manifiesta con el ejercicio de la Patria Potestad, la Tutela y el Síndico o el Representante Común de Acreedores en los casos de concurso, suspensión de pagos y quiebra.

Es de tomarse en cuenta que en la representación el acto jurídico se ejecuta por cuenta y en nombre del representado.

4. **LEGAL.-** Esta se instituye para la protección de los incapaces; operan como representantes las personas que indica la ley o mejor dicho, el representante se determina entre las personas que la ley señala. La representación legal se encuentra cuando una persona actúa por medio de un representante en los casos y con las condiciones que la ley establece. Así, la representación como institución jurídica, resulta ser un valioso y efectivo auxiliar ante la imposibilidad de asistencia personal, y el medio

jurídico más adecuado en los casos de incapacidad legal de ejercicio; es también un perfecto sustituto de la persona jurídica o moral (el Consejo de Administración la asamblea de sus socios, un apoderado persona física), para el efectivo reconocimiento y el ejercicio de sus derechos, o en otros términos, el más valioso medio legal para el ejercicio de los derechos y también para el cumplimiento de las obligaciones que su titular no puede hacer valer por sí mismo de manera directa o personal por razones de ausencia, enfermedad, imposibilidad de asistencia personal a la celebración de un acto jurídico o por disposición de la Ley.

Puede afirmarse que en la representación legal existen las siguientes subclases:

- **la representación de los incapaces**, está a cargo de quienes ejercen la patria potestad y de los tutores,
- **la representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra**, está a cargo del síndico,
- **la representación de los bienes para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en una sucesión**, está a cargo del albacea,
- **la representación para los casos de ausencia**, a cargo del representante legal del ausente; y con menor importancia,
- **la representación provisional o especial** en el juicio sucesorio, cuando los intereses del representante legal pueden encontrarse en conflicto o pugna con los intereses del menor heredero, caso en el cual el tutor especial es nombrado por el juez de la causa o por el



menor heredero si tiene la edad necesaria mínima legal para ejercer tal derecho..

#### 5. LA REPRESENTACIÓN, ORGÁNICA, NECESARIA O ESTATUTARIA.-

Está determinada para la representación de las personas morales o jurídico-colectivas.

De la clasificación anterior nos interesa la orgánica necesaria o estatutaria, así como la voluntaria.

Estas clases de representación siempre se encuentran reunidas en los poderes otorgados, tanto conforme a derecho interno como en derecho internacional privado, de donde obtenemos el material para el desarrollo del presente ensayo.

También tenemos que distinguir entre **representación y procuración** que desde las Leyes de Partidas,<sup>6</sup> en la Recopilación de Indias, la Novísima Recopilación y también en el Código de Napoleón se han considerado siempre como sinónimos de poder, lo que también se observa en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928, hoy Código Civil Federal, por decreto de reformas al citado código publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo del 2000, así como también por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, por el que se dispone que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente a la fecha (25 de mayo del 2000), por lo que se refiere al ámbito de aplicación del fuero común se

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N. Pandectas Hispano-mexicanas, tomo I, cuarta edición; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (serie A; fuentes b) textos y estudios legislativos, num. 21; México, 1991, Pág. 923 a 934.

denominará "Código Civil para el Distrito Federal" (el subrayado es nuestro), en ambos cuerpos jurídicos, en la regulación del mandato y con coincidencia en los numerales 2585, 2587 y 2588 es evidente la confusión entre poder, procuración y mandato.

**Rojina Villegas<sup>7</sup>, resume la utilidad de la representación en dos aspectos:**

- **"Como una institución jurídica necesaria en la representación legal."**
- **"Como una institución jurídica práctica en la representación voluntaria."**

En otros términos puede decirse que la representación legal es una institución jurídica necesaria porque sin ella los incapacitados no podrían ejercer sus derechos con la consecuente privación de su capacidad de goce, tal necesidad se presenta también, como salta a la vista, en la representación para los casos de concursos, quiebras sucesiones, declaración de ausencia y presunción de muerte.

**La representación voluntaria**, sin ser necesaria, es muy útil al suplir deficiencias de conocimientos o las imposibilidades creadas por el tiempo, la distancia, el exceso de trabajo, la enfermedad; u otras ocupaciones; así se tiene el mandato judicial para actos de administración o bien para actos de dominio.

El citado autor nos explica que:

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", Tomo Quinto, (Obligaciones), Vol. I, Segunda Edición, "Antigua Librería Robredo"; México, 1960, Pág. 496.

“En la representación voluntaria, existe simplemente una utilidad práctica en el mandato para suplir ciertas deficiencias de conocimientos, por ejemplo en el mandato judicial; para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones en las demás formas de mandato. En la representación voluntaria de las personas morales, existe a la vez que una utilidad, una necesidad, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente física y biológicamente considerada y su voluntad es simplemente jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano y éste será el que la represente”.<sup>8</sup>

## 1.2. EL PODER.

Es necesario o conveniente hacer mención de un concepto de poder, para diferenciar, en términos técnicos, las diferencias existentes con los demás conceptos estudiados dentro del presente apartado para así lograr una mayor claridad terminológica; acudiremos a distintas definiciones proporcionadas dentro de la doctrina, para lograr nuestro cometido, se transcriben con fiel tenor algunas definiciones formuladas por diversos autores; así tenemos una definición proporcionada por Pérez Fernández del Castillo:

**“ El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral”.<sup>9</sup>**

Sánchez Medal nos dice:

**“ Poder es la facultad concedida a una persona llamada representante para obrar en nombre y por cuenta de otra llamada representada ”.<sup>10</sup>**

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano” Tomo Quinto (obligaciones), Vol. I. Op. Cit., Pág. 497.

<sup>9</sup> PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo: “Representación, Poder y Mandato”, (Prestación de Servicios Profesionales y su Ética); Op. Cit. Pág. 14.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ Medal Ramón.- citado por Fernando Antonio Cárdenas González: “El Poder Otorgado en el Extranjero”, O.G.S. Editores; 1ª Ed. Puebla, México, 2000; Pág. 2.

Por su parte, Leopoldo Velasco Sánchez opina:

**“El término poder tiene varias acepciones; es el documento formal, por medio del cual se acredita la representación que tiene una persona respecto de otra; es también la facultad que ostenta una persona para actuar en nombre y representación de otra; denota la institución por la cual una persona puede actuar en nombre y representación de otra, en virtud de un acto formal derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley”.<sup>11</sup>**

En resumen, se puede afirmar, que el poder es la facultad concedida, así como la documentación escrita por la que se comprueba la facultad otorgada por el poderdante a su apoderado en el ejercicio autónomo de su voluntad; en otros términos es el testimonio escrito, notarial o particular, donde consta la facultad que el poderdante ha concedido a su apoderado, lo que viene a constituir para éste el fundamento o la fuente del ejercicio de su representación. Conviene adelantar la afirmación de que el poder es una declaración unilateral de la voluntad; sus efectos se producen a favor o en contra de terceros, en otros términos, el poder surte efectos frente a terceros, para su perfeccionamiento no requiere aceptación porque es válido en sí mismo, pero si el apoderado lo ejerce prácticamente está aceptando el poder.

El poder tiene como fuente o, en otros términos, puede originarse por disposición de la ley, como en el caso del ejercicio de la patria potestad o también de la tutela. En segundo lugar puede ser originado por resolución judicial como en el caso del representante común de los actores o de los demandados. En tercer lugar puede

---

<sup>11</sup> VELASCO SÁNCHEZ Leopoldo.- "La Formalidad de los Poderes otorgados en el Extranjero", Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado; Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A.C. 1ª Ed. N°4, abril 1998; México, Pág. 53. y además en; Lecturas jurídicas número 5, Época II, Año II, Volumen V. "Memorias del XXI seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado". Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre de 1997. Pág. 60.

ser concedido por una declaración unilateral de la voluntad o también puede derivarse de un acto consentido por el poderdante, en otros términos puede ser concedido expresamente por el poderdante o por un acto consentido del mismo en un contrato de mandato; por tanto podemos afirmar que el poder generalmente se asocia con el mandato, de donde resulta una confusión que se manifiesta en que, no sólo en el derecho mexicano sino también en el derecho extranjero, los términos **poder y mandato** generalmente se emplean como sinónimos. Debemos advertir que el poder es siempre y sólo para obrar por representación, por lo que los efectos de su ejercicio, como antes ya se dijo, se pueden sentir y gravitan en la persona y el patrimonio del poderdante, o bien, afectan de modo positivo o negativo los intereses patrimoniales y la persona del representado.

Hemos visto que el poder es representativo, pero en el Derecho Romano no se tenía la idea de la representación, por tanto no se encuentra en el mismo; sin embargo, conviene aclarar que en el derecho romano existía la representación indirecta (mandato sin representación), como en la fiducia y la prestación de servicios.

Decimos que en la actualidad, la representación tiene un amplio campo de aplicación, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que ha sido admitida en la legislación de todos los países del mundo; también podemos afirmar, que la legislación misma señala ahora los casos en que las partes no pueden ser representadas como en los casos personalísimos; en el derecho actual, encontramos disposiciones legales que le imponen a una persona tener un representante por lo que se da el nombre de representación legal. En la

representación necesaria, como es el caso de los incapaces o en un concurso de acreedores, o también por ejemplo en la quiebra o en la suspensión de pagos, es la ley sustantiva la que determina o señala los requisitos y condiciones para ser representante legal, así como sus límites y las formas de extinción. El nacimiento, el contenido, la amplitud y extinción de la representación voluntaria se ubica en la esfera de la libre voluntad del representado.

Como ya se expuso el término poder tiene varios significados: se le llama así al documento que acredita la representación; también se refiere al acto por el cual una persona fue facultada por otra para actuar en su nombre y representación, y es también la institución por la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto ligado a la autonomía de la voluntad o de la ley. Por lo que puede decirse que el poder, desde el punto de vista jurídico es un concepto abstracto, es una facultad latente que sólo adquiere fuerza y realidad cuando se asocia o realiza alianza con otras figuras jurídicas como un fideicomiso, un condominio, una sociedad, un arrendamiento.

**En resumen, el poder es una declaración unilateral de voluntad.**

El **poder** tiene como **objeto obligaciones de hacer**, es decir, realizar la representación en forma abstracta o autónoma, en otros términos el objeto del poder es **actuar en nombre del representado o poderdante**. En nuestro derecho conforme al artículo 2548 del Código Federal y con igual número del Código Civil para el Distrito Federal **“pueden ser objetos del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”**, disposición jurídica dentro de la cual quedan comprendidos

implícitamente las obligaciones de dar, hacer o no hacer, con excepción de la realización de hechos materiales.

### 1.3. EL MANDATO.

Conviene en primer lugar proporcionar la acepción de mandato del Diccionario de la Lengua Española, donde se nos ilustra de la siguiente forma: La palabra MANDATO proviene del latín “mandatum”; **en sentido forense, es el contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a la otra, que lo toma a su cargo.**<sup>12</sup>

De la anterior definición se desprende la existencia de dos personas, denominadas dentro del contrato elementos subjetivos, y en la doctrina mandatario y mandante, de las cuales proporcionamos a continuación su definición, conforme al Diccionario de la Lengua Española ya citado.

**Mandatario** (del latín *mandatarius*), **persona, que en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante el representarle personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.**

**Mandante**, participio activo de mandar, (y éste del latín *mandare* que es igual a encomendar o encargar una cosa, en la que una persona manifiesta la voluntad de que se haga una cosa que manda. Y en significado forense **es la persona que en el contrato consensual llamado mandato; confía a otra persona su**

---

<sup>12</sup> Real Academia Española: "Diccionario de la Lengua Española", 19ª edición, Tomo IV, Op. Cit. Pág. 841.

representación personal; o la gestión por desempeño de uno o más negocios.

### 1.3.1. Antecedentes en el Derecho Romano.

Un estudio acerca de la figura jurídica del mandato, tiene siempre obligada referencia al derecho romano, donde se encuentran las raíces de la gran mayoría de las figuras jurídicas existentes en el derecho civil, sin que este comentario deba entenderse en sentido restrictivo; para el derecho romano el mandato es:

**“El mandato es un contrato por el cual una persona da encargo a otra persona que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. El que da el mandato se llama mandante *MANDATOR O DOMINUS*; al que se encarga de ello se le llama mandatario; procurador”.**<sup>13</sup>

El sólo acuerdo de las partes perfecciona el mandato y se puede manifestar expresamente por palabras, por carta o mensaje, pero también en forma tácita cuando una persona tiene conocimiento que otra persona actúa por él y no presenta oposición; en esta última forma de expresión es evidente, que simultáneamente existe la voluntad o el consentimiento del mandatario para la contratación. Según Eugene Petit las características del Mandato en el derecho romano son las siguientes:

1. **Debe ser gratuito** porque si es oneroso sería un contrato de arrendamiento o contrato innominado o bien un contrato de prestación de servicios; en este último se permitía en el derecho romano una

---

<sup>13</sup> PETIT Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena Edición francesa por D. José Fernández González, Editorial Nacional; No. 388. México, 1980. Pág. 412. En la nota de pie de página con número 388, Pág. 412, se lee: *mandatum* viene de *manus dare*, dar la mano en señal de confianza y, por extensión, dar poder (*Plauto Captiv. Act. II, sc.3*).



remuneración con el nombre de **honor** (*honorarium*) de donde actualmente se denomina honorarios.

2. **El mandato debe tener por objeto un acto lícito**, pues de lo contrario es nulo.
3. En tercer lugar **necesita un interés pecuniario** apreciable en dinero para el mandante, como principio general o ventaja que toda obligación debe tener para el acreedor.
4. **Es un contrato sinalagmático imperfecto** y en tal razón Velasco Sánchez<sup>14</sup>, en cuyo artículo nos informamos para el desarrollo de la parte final de este apartado, opina: "...la obligación esencial es a cargo del mandatario", la que consiste en ejecutar el mandato al realizar la operación que se le asigna sin causar ningún perjuicio al mandante, así mismo, y sin rebasar el límite de sus facultades, pues de lo contrario se le considera incumplidor y entonces habrá lugar al ejercicio de las acciones que en contra de él puede tener el mandante o a las condenas conforme a la ley; "debe dar cuenta al mandante de los efectos de ejecución y transmitirle las cosas que haya adquirido en su nombre para el mandante", así, la propiedad como proceda, por tradición, mancipación o *in jure cessio*; "ceder las acciones o entregarle el dinero, por que es el mandatario quien, en razón de la confianza que le deposita el mandante, obra en su propio nombre pero a beneficio de este", por lo mismo, el mandatario en ejecución del mandato se hace propietario, acreedor o deudor, según sea el acto, y "no es representante del mandante, porque la idea de representación no se

---

<sup>14</sup> VELASCO SÁNCHEZ Leopoldo.- "La formalidad de los Poderes otorgados en el Extranjero". Op Cit. , Pág. 52 a 54.

encuentra en el derecho romano”, de donde resulta que en ejecución del mandato “las obligaciones y derechos las adquiere directamente el mandatario; en consecuencia, los terceros, con quienes se obliga, no tienen negocios con el mandante sino únicamente con el mandatario; en tal situación, adquiere derechos como la propiedad, o como acreedor, adquiere obligaciones como deudor”, pero sin olvidar que obra como mandatario y no por sí mismo; “queda obligado a transmitir a su mandante todos los beneficios de la operación, en cambio éste debe liberarlo de todas las obligaciones contraídas.

Se puede afirmar que en el derecho romano, respecto al mandato existían ciertos límites (algunos de hecho), tanto para el mandante como para el mandatario y los terceros, en vista de que en un supuesto caso de insolvencia el mandatario, no se aventuraría a ejercitar las acciones a que tuviera derecho, pues es evidente el resultado; por otra parte, ninguna de las personas involucradas en el mandato tenía acciones en contra de las otras, puesto que la relación jurídica sólo se realizaba entre las partes, en el cumplimiento del mandato, por lo mismo no había acciones de los terceros contra el mandante, ni este tenía acciones contra el mandatario, salvo raras excepciones, ni contra terceros que hubieran contratado con el mandatario; en otros términos no existía ninguna acción.

**El mandato en el derecho romano se extingue por la realización del acto que se le ha encargado al mandatario, puede también terminar antes de ser ejecutado o cuando sólo se ha iniciado la ejecución, y tiene como causa de su**

**extinción: el mutuo consentimiento; la voluntad del mandante; la voluntad del mandatario; la muerte del mandante o del mandatario**, esta causa se justifica porque el mandato lleva implícita una confianza personalísima que no puede superar a la muerte, sin embargo se reglamentaba para que pudiera continuarse con el ejercicio del mandato para el caso del desconocimiento de la muerte, ya sea del mandante o del mandatario, o mientras éste fuera substituido.

Por lo tanto, los efectos del Contrato de Mandato subsisten para el caso del desconocimiento de la muerte ya sea del mandante o del mandatario, o mientras se sustituyera al mandatario.

El mandato en el derecho actual, puede ser representativo o no representativo. Dejamos asentado que en el Derecho Romano no se reconoció el mandato Representativo pues por su naturaleza y definición no es representativo, pero puede serlo cuando simultáneamente se otorga con un poder, en este último supuesto, los actos celebrados por el mandatario, repercutirán afectando el patrimonio del mandante como una consecuencia del ejercicio del poder.<sup>15</sup>

Hemos también encontrado que en la doctrina se afirma que el medio más adecuado para la realización del poder es el mandato. El criterio de esta doctrina ha influido de tal manera que en la mayor parte de los códigos se regula y se usa indistintamente la denominación mandato o poder, de donde resulta una confusión lamentable pero que en realidad no ocasiona ninguna consecuencia perjudicial a ninguna de las partes ni a terceros.

---

<sup>15</sup> Cfr. Velasco Sánchez, Leopoldo: "La formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero", Op. Cit., Pág. 54

A continuación, someramente expondremos el desarrollo del concepto de mandato desde el punto de vista jurídico y así tenemos que el Código Civil Mexicano de 1870<sup>16</sup>, establecía en el artículo que se transcribe:

**“Artículo 2474.-El Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.”**

En el Código Civil de 1884<sup>17</sup>, en el artículo 2342 se observa el mismo texto que el cuerpo jurídico anterior.

El código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, hoy Código Civil Federal en vigor, y mismo número de artículo en el Código Civil para el Distrito Federal también en vigor, definen al mandato en su artículo 2546 con el tenor siguiente:

**“ El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga ”.**

De lo transcrito podemos afirmar que en la actualidad por lo general el concepto de mandato va asociado con los conceptos de representación y poder, los que, aun cuando son conceptos diferentes, en el derecho mexicano y en el de otros países del mundo se les confunden, o bien se emplean indistintamente como sinónimos.

Si en el derecho romano el mandato era gratuito, en el derecho contemporáneo generalmente es remunerado por lo que se le llama mandato oneroso, ya que de

---

<sup>16</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, s.n.e. Tip. DE J.M. Aguilar Ortiz, 1<sup>a</sup>. de Sto. Domingo, núm. 5., México, 1873. Pág. 227

<sup>17</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883; edición oficial, Tip. Y Lit. "La Reforma", México, 1906, Pág. 380.

un modo o de otro el mandatario presta prácticamente un servicio en el cual pretende de manera expresa o tácita una remuneración; el carácter oneroso del mandato se acentúa, se afirma en nuestro tiempo y conlleva consecuencias jurídicas importantes en cuanto a la responsabilidad del mandante. Por lo general para el mandato no se requiere ninguna forma exigida por la ley puesto que ésta permite que sea expreso o tácito, que pueda otorgarse también por instrumento público o privado, y también por carta o verbalmente; pero también puede ser tácito cuando resulta no sólo de los hechos positivos del mandante sino porque éste no actúa o permanece en silencio o no impide, desde luego cuando puede hacerlo, si sabe que alguno está realizando actos en su nombre.

No obstante esto, la ley siempre establece los casos para los cuales el mandato debe constar por escrito, ya sea en escritura privada o pública, además en algunos casos se exigen, otras formalidades como la de protocolizarse.

El mandato puede **ser general** cuando comprende todos los negocios del mandante, pero no alcanza sino sólo a los actos de administración, aun cuando el mandante declare que no se reserva ningún poder y que el mandatario puede hacer todo lo que juzgue conveniente aun cuando el mandato contenga la cláusula de general y libre administración.

Se dice que el mandato **es especial** cuando se refiere a uno o a ciertos negocios determinados, especificándose la necesidad de poderes especiales cuando no sean de los ordinarios de la administración.

En tema anterior hablamos de las características del mandato en el derecho romano según Eugene Petit, y encontramos que:

- Debe ser gratuito.
- El objeto del mandato debe ser lícito en vista de que la ilicitud da origen a la nulidad.
- En derecho romano es preciso que el mandante tenga un interés pecuniario en la ejecución del mandato lo que se explica como un requisito para que el mandante tenga acción y también sea responsable frente a terceros en cuyos negocios se le ha inmiscuido.
- Radica la obligación principal en el mandatario quien en ejecución del mandato debe realizar la operación que se le ha asignado de tal manera que debe evitar, en todo, que se cause perjuicio tanto al mandante como a sí mismo. Por otra parte el mandatario no debe superar las facultades a él concedidas, porque entonces daría a su mandante el derecho a ejercitar en su contra las acciones procedentes y en consecuencia, tendría que sufrir o soportar las condenas que resulten fundadas en la ley.
- El mandatario también tiene la obligación de informar o en otros términos, rendir cuentas a su mandante, de los resultados de la ejecución.
- Debe también transmitir al mandante todas las cosas que haya adquirido en su nombre y en ejecución del mandato; debe transferir la propiedad a su mandante por cualquiera de las formas legales que procedan, es decir, por tradición, mancipación o in jure cessio.

**“Cuando el mandato está ejecutado, el mandatario debe dar cuenta al mandante, es decir, entregarle todo lo que ha**

**adquirido para él. Si ha recibido dinero, debe entregárselo; si se ha hecho propietario de las cosas corporales, debe transferirle la propiedad por tradición, mancipación o in jure cessio según su naturaleza. Si ha adquirido un crédito, debe cederle las acciones”<sup>18</sup>.**

El mandatario es responsable de su dolo porque no está interesado en el contrato, y presta un servicio gratuito, pero a consecuencia de que prevaleció una doctrina muy severa, se le hizo responsable de su dolo y de toda falta con fundamento en el principio de que el mandante ha puesto toda su confianza en el mandatario y además se compromete aceptando voluntariamente el mandato que es libre de rehusar.

Es conveniente reafirmar que en el derecho romano, el mandato era un contrato sinalagmático imperfecto, lo cual significa que contenía una obligación esencial a cargo del mandatario.<sup>19</sup>

En el **derecho romano no es admitida la idea de representación**; por lo mismo el mandato no es representativo de donde resulta que el mandatario no es representante del mandante; las relaciones que se crean en la ejecución del mandato sólo crean derechos y obligaciones entre las partes, es decir, por ejemplo entre el mandatario comprador y el vendedor y viceversa, y los terceros son completamente extraños en esas relaciones. Resulta que el mandatario es él sólo acreedor, propietario, deudor etcétera.

En el derecho contemporáneo el mandatario sí es representante del mandante por lo que se considera que éste ha tratado con los terceros por su intermediario y

---

<sup>18</sup> PETIT, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano". Op. Cit., Pág. 414

<sup>19</sup> Cfr. PETIT, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano". Op. Cit., 414.

por tanto las consecuencias tienen que afectar directamente a su persona y a sus bienes.

El mandato es un contrato, siempre requiere de un poder (el cual es una declaración unilateral de voluntad), para ser representativo y lograr que sus efectos sean a favor o en contra del mandante.

Por la aplicación de la teoría expuesta podemos afirmar que había ciertos riesgos tanto para el mandante, mandatario y terceros en vista de que en el caso de insolvencia del mandatario, aún con el derecho de ejercitar las acciones, no se aventuraría a realizarlas o mejor dicho a ejercitarlas. Procede aclarar que en el caso del mandato ninguna de las personas involucradas tenía acciones puesto que la relación jurídica no sólo se realizaba entre las partes en el cumplimiento del mandato, por tanto no había acciones de los terceros contra el mandante ni éste tenía acciones contra el mandatario salvo en casos muy excepcionales o bien contra los terceros que hubieran contratado con el mandatario; no existía ninguna acción.

### **1.3.2. Antecedentes en el Código Civil Francés.**

El Código Civil Francés, más conocido como Código de Napoleón tiene una influencia, muy significativa por cierto, seguramente de las costumbres, conceptos morales y hasta principios filosóficos así como de la organización política, cultural y familiar de los pueblos que histórica y cronológicamente ocuparon y dominaron las galias con sucesivas conquistas; esos pueblos fueron: los romanos, de quienes adoptaron el derecho al que denominaron **derecho galo romano**, y de



gran influencia en la parte sur y media del territorio galo, en cambio en el norte predominó un derecho costumbrista, con lo que es evidente la falta de unidad en el derecho.

Con la conquista de los bárbaros, el derecho galo acepta, seguramente por imposición, la influencia de sus usos en cuanto al derecho se refiere.

Así en los siglos XII; XIII Y XIV, Francia se encontraba dividida por diversos órdenes jurídicos: estatutos de las ciudades, que en realidad fueron códigos meramente municipales.

Por otra parte, Francia estaba compuesta o constituida en tres estamentos sociales **nobleza, clero y estado llano**. Los dos primeros eran clases privilegiadas, el clero era muy poderoso, más que por la fuerza espiritual de la iglesia, por el fanatismo que lograba sembrar en los feligreses.

Luis XIV y Luis XV, ordenaron la codificación de algunas materias como las relativas a los actos del estado civil, nominación que siguió empleándose y se torna significativa y fuerte con el llamado **Código Civil Francés**, (del 21 de marzo de 1804 y en 1807 denominado **Código de Napoleón**), el cual fue la base o la fuente de influencia jurídica que inspiró la posterior creación de los códigos civiles de otros Estados de Europa y después de América, casi simultáneamente a la independencia política que iban logrando las colonias, hoy Estados soberanos.

Después de la toma de la Bastilla en 1789, el 14 de julio, y antes de 1804, hubo proyectos para la codificación del derecho civil que no se aprobaron o simplemente no se consideraron apropiados, entre otras razones por no ajustarse

al dominante derecho romano principalmente, hasta que Napoleón Bonaparte integró una comisión para formar un proyecto de un código civil que no fue aprobado por lo que fue necesario un nuevo proyecto de codificación y revisado y aprobado que fue en 1802, a partir del 21 de marzo de 1804, fue elevado con el nombre de **“Código Civil de los Franceses”**, el cual revisado y con algunas modificaciones en 1807 fue denominado **“Código Napoleón”**, mismo que en otros términos, como ya se dijo, se convirtió en cuerpo inspirador y a la vez fuente para la creación de los códigos civiles propios de los Estados de Europa y de América Hispana.<sup>20</sup>

Con una breve referencia o brevísimas consideraciones a su contenido normativo respecto del mandante, se puede afirmar:

En el artículo 1984 es evidente la confusión entre el mandato, poder y la representación, los que aparecen como sinónimos porque no se toma en cuenta que el mandato es un contrato mientras que el poder o procuración es un acto unilateral de voluntad, es decir, en él impera únicamente la voluntad del poderdante con la cual el poder que se otorga es perfecto por lo que es innecesaria la aceptación del apoderado y por lo mismo el poder sigue perfecto aun cuando el apoderado lo acepte o no, lo ejercite o no, artículo que a continuación se transcribe con fiel tenor:

**1984.- El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre.**

---

<sup>20</sup> Cfr. F. Laurent: "Principios de Derecho Civil", Tomo I; segunda edición; editorial J. B. Gutierrez; Puebla, Puebla; 1912. Pág. 8-28.

**El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario.**

La confusión que se analiza, es más notoria porque más que conceptuar al mandato define al poder y se refiere a la representación que este conlleva con la expresión: "... y en su nombre", pero corrige el párrafo final del artículo cuando exige la aceptación del mandatario para que se "forme" el contrato o mejor dicho para que se perfeccione, en este caso se refiere al mandato; salta a la vista otra confusión o error porque fija como objeto del mandato **hacer alguna cosa por el mandante**, en fin, se confunde al mandato con la procuración, se considera al mandato como el medio para otorgar el poder y se refiere al mandato representativo únicamente por lo que, se determina como objeto del mandato el **hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre**, cuando lo correcto es que el mandatario sólo debe realizar actos jurídicos en nombre y representación del mandante, la exigencia de la aceptación del mandatario para la perfección del mandato presupone un acuerdo de voluntades.

En el Artículo 1985, se autorizan las formas para "dar" (mejor dicho otorgar), el mandato por documento público o privado, y aún por carta o verbalmente, así también se determinan las condiciones y la regulación en caso de aceptación de testigos, también establece sólo la aceptación tácita del mandato la que resulta del cumplimiento que le dé el mandatario.

En el código cuyo estudio nos ocupa se establece: la calidad de gratuito, en el artículo 1986; el mandato general o especial en los artículos 1987, 1988 y 1989; las limitaciones al mandatario en la ejecución del mandato en el artículo 1989, y por el artículo 1990 se entiende que el mandante debe conocer la situación en

que se encontraría en caso de incumplimiento o responsabilidad de sus mandatarios menores de edad emancipados o de la mujer casada que hubiere aceptado el mandato sin autorización de su marido.

En el Título XIII denominado: "Del Mandato", del Código de Napoleón que se estudia y que comprende del artículo 1984 al 2010, se conceptúa el mandato, se establecen sus características generales, las clases de mandato, sus formalidades, las obligaciones y responsabilidades del mandatario y del mandante y también los modos con que el mandato termina; Del estudio del articulado del Código de Napoleón en cita, se puede sintetizar que sus disposiciones con algunas variantes por comprensible evolución, generalmente son las mismas en cuanto se refiere a obligaciones y responsabilidades establecidas también en el derecho romano clásico y que también evolucionadas, han trascendido a través del Código de Napoleón al mandato, al poder y a la representación en el derecho actual, temas que considero deben ser objeto de un estudio y análisis más especializado, por lo que, en el presente ensayo, sólo hará breve referencia en relación con el Derecho Mexicano en el capítulo segundo, de este ensayo.

Hemos afirmado que en el referido Código Francés<sup>21</sup> el mandato se regula en el título XIII denominado "**DEL MANDATO**", el cual, por su importancia doctrinal y como fuente de influencia jurídica en el derecho contemporáneo preferimos transcribirlo como anexo número uno, al que remitimos a quien el presente ensayo viere.

---

<sup>21</sup>Código Francés o Código de Napoleón: "Concordancia entre el Código Civil francés y los Códigos civiles extranjeros". Traducida del francés por D. F. Verlanga Huerta, y D. J. Muñoz Miranda, abogados del ilustre Colegio de Madrid. Segunda edición; imprenta D. Antonio Yenes; Madrid; 1847; Págs. 162-164

## CAPÍTULO DOS

### EVOLUCIÓN JURÍDICA Y DOCTRINAL DEL CONCEPTO DE MANDATO EN EL DERECHO MEXICANO Y SU COMPARACIÓN CON ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA.

2.1. El mandato durante la Colonia.- 2.2. El mandato en el derecho mexicano.- 2.2.1. El mandato en el Código Civil de Veracruz-Llave de 1868.- 2.2.2. El mandato en el Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884.- 2.2.3. El mandato en el Código Civil de 1928.- 2.3. El mandato en los códigos vigentes de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz-Llave.- 2.3.1. Código Civil del Estado de Oaxaca (vigente).- 2.3.2. Código Civil del Estado de Puebla (vigente).- 2.3.3. Código Civil del Estado de Tlaxcala (vigente).- 2.3.4. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave (vigente).- 2.4. Referencias al concepto de mandato en los códigos de Argentina, Bolivia, Cuba y Venezuela.- 2.4.1. Código Civil de Argentina.- 2.4.2. Código Civil de Bolivia.-2.4.3. Código Civil de Cuba o Ley N° 59.- 2.4.4. Código Civil de Venezuela.

#### 2.1. EL MANDATO DURANTE LA COLONIA.

Conviene hacer referencia, aunque sea breve, de la regulación que recibió el mandato durante la época colonial, principalmente en la Novísima Recopilación y en las Partidas que fueron las principales leyes vigentes en la Nueva España, además de la Recopilación de Indias, para comprender, en la medida de lo posible, la concepción que de dicha institución existió durante esta etapa y la influencia que necesariamente fue reflejada en los Códigos mexicanos expedidos a la independencia de nuestro país.<sup>1</sup>

En concreto referiremos los antecedentes del mandato dentro de la regulación otorgada en las Siete Partidas, concretamente en la 3ª Partida, Títulos V y VI, donde se encuentran las reglas relativas al mandato, aunque con distinta denominación (genéricamente: como ayudadores, personero). Mencionaremos

---

<sup>1</sup> Cfr. TRIGUEROS, Saravia, Eduardo. "Estudios de derecho internacional privado": Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; 1ª edición, México, 1980. Pág.141.

primero a los personeros cuya definición se encuentra en la Ley I, del Título V de la 3ª Partida en los siguientes términos:

**“Ley I**

**“Que cosa es Personero, e que quier dezir**

**“Personero es aquel, que recadba, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri.”<sup>2</sup>**

De lo que se entiende que Personero es aquel que comparece a juicio o realiza cosas ajenas por mandato del dueño de las mismas. Se denomina personero porque actúa en lugar o sustitución de otra persona, por lo que podemos decir, que esta institución es antecedente del mandato con representación, pues se otorga para realizar actos en lugar o representación del dueño de los negocios.

Las personas que podían nombrar personero, eran los mayores de 25 años con plena capacidad de ejercicio conforme a la Ley II del Título V de la Partida 3ª y, conforme a la Ley V del mismo Título, podía ser Personero el hombre mayor de 25 años con plena capacidad de ejercicio, debía tener también aptitud física idónea, pues tenían prohibido ser personeros los sordos, ciegos, mudos, aunque en las partidas se hacía referencia en concreto a **“los desmemoriados”**, el acusado por algún **“gran yerro”** en cuanto durase la acusación. La mujer tampoco podía ser personera en juicio por otro, excepto por sus parientes en línea recta ascendiente o descendiente siempre que no hubiera otra persona de más

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ De San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-mexicanas Tomo I, Introducción de María del Refugio González, 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, Pág. 923.

confianza para el dueño del negocio. Tampoco podía ser personero el clérigo a menos que lo hiciera por su iglesia , por su prelado o por su Rey.<sup>3</sup>

La forma de otorgamiento podía ser escrita u oral, según lo disponía la ley XIII del Título V de la Partida 3ª, en presencia del Personero o en ausencia del mismo y debería decir: "Ruego O quiero O mando, sea mi personero sobre tal asunto, y podía otorgarse, conforme a la ley XIV del Título en estudio ante:

- Escribano público de concejo.
- Escribano cualquiera, con sello del Rey o de otro Señor de alguna tierra, Arzobispo, Obispo, Maestre de alguna orden, u otro sello de algún concejo.
- Ante el juzgador con inscripción en el registro del alcalde.

Debía contener, de acuerdo a la ley XIV del Título en estudio, los siguientes datos:

- El nombre de quien otorgaba la personería.
- El nombre de quien era nombrado Personero.
- El nombre de la contraparte en juicio.
- El pleito sobre el que se haría la personería.
- El juez ante quien se libraría el juicio.
- Que se otorgaba poder para demandar, responder, conocer y negar.
- La obligación de responder con los bienes patrimoniales de quien otorgaba la personería en caso de ser sentenciado en juicio.
- El día, lugar y hora en que se otorgaba.

---

<sup>3</sup> Cfr. Ídem, Pág. 924.

Conforme a la Ley XIX, el personero, sólo podía realizar los actos que le fuesen expresamente permitidos dentro de la carta de personería, por lo que eran nulos todos aquellos realizados fuera de las facultades expresadas en dicho documento.

La terminación podía darse conforme a la ley XXIII, del Título V, Partida 3ª, por las siguientes causas:

- Por muerte del otorgante, siempre que ocurriera antes de iniciado el proceso.
- Por muerte del Personero antes de iniciar el proceso, pues si ya se había iniciado éste, debían continuarlo sus herederos, siempre que fueren personas idóneas para continuar con la personería.
- Por la conclusión del juicio.
- Por revocación.
- Por renuncia del Personero.

Encontramos en la Ley XXV del Título en estudio que, el personero, tiene obligación de rendir, cuentas a quien lo ha nombrado, acerca de todo lo recibido por virtud de la personería, además, conforme a la ley XXVII tienen obligación de ser diligente y cauto en el cumplimiento de la personería, pues si por su culpa o engaño se provocaba daño o menoscabo debía responder de los mismos.

Dentro de las reglas referidas a los abogados, encontramos en la Partida 3ª, Título VI, De los abogados, la Ley I, que con fiel tenor transcribimos:

**“Ley I**



“Que cosa es bozero, e por que ha assi nome.

“Bozero, es home que razona pleytos de otro en juicio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su oficio.”<sup>4</sup>

Así encontramos la definición de abogado, aunque la denominación dada en esta ley (hoy diríamos artículo), es la de “**Bozero**”, que es el hombre que comparece en juicio por sí o por otra persona, y recibe el nombre de “**Bozero**”, porque utiliza argumentación oral y escrita para llevar a cabo su oficio.

Los requisitos para poder o no poder ser abogado, dentro de las Siete Partidas, Ley II, con Núm. 1873 del Título en cita, eran los siguientes:

- Ser sabedor del derecho, del fuero o de la costumbre local.
- Ser hombre.
- Ser mayor de 17 años.

Impedimentos para ser abogado.

- Ser sordo.
- Tener alguna incapacidad mental (se hace referencia en concreto a la locura, pérdida de memoria o pródigos).
- Ser clérigos o religiosos.
- Ser mujer.
- Ser ciego.
- Haber sido juzgado por adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio o cualquier otro delito grave.

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ De San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-mexicanas Tomo I. Op. Cit., Pág. 888.

Dentro de la Recopilación de Indias, Libro 5, Título XIII, denominado "De los procuradores"<sup>5</sup>, se prohíbe el ejercicio de la profesión de abogado en las Reales Audiencias de las Indias, mientras el aspirante no hubiere sido examinado por el Presidente y oidores, bajo distintas sanciones que iban desde la suspensión por un año hasta la inhabilitación.

Otra figura afín a la representación en juicio, es la del Procurador, que era un empleado de los Tribunales, tenía por encargo defender causas criminales y negocios civiles; ya en la Novísima Recopilación, Libro 5º, Título XXXI<sup>6</sup>, se hace mención en la Ley I De las ordenanzas de los reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, de 1489 y 1495, respecto a que debían comprobar, ante el Presidente y los oidores del Tribunal, su aptitud para ser Procuradores y estaban limitados en número, disposiciones que encontramos reproducidas en la Recopilación de Indias, Libro 5, Título XIII<sup>7</sup>, según ordenanzas del rey Don Felipe II, de 1593, en donde tienen su origen. En virtud de la extensa regulación que les era dada y al no ser objeto de este ensayo el seguimiento histórico del mandato, dejaremos de lado este tema.

## **2.2. EL MANDATO EN EL DERECHO MEXICANO.**

Mención aparte merece el mandato en las normas de derecho mexicano, después de consumada la independencia el 27 de septiembre de 1821, con un criterio meramente formal, debido a que el estudio en este apartado se referirá a los

---

<sup>5</sup> Recopilación de las Indias. Por Antonio de León Pinelo; edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella; Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, número 84; 1ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, libreo-editor. México, 1992.. Pág. 1505.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ De San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-mexicanas I. Op. Cit., Pág. 931.

<sup>7</sup> Recopilación de las Indias. Por Antonio de León Pinelo; Tomo II. Op. Cit., Pág. 1505 y 1506.

Códigos Civiles que fueron expedidos en México, pues los ordenamientos jurídicos que regularon la etapa colonial fueron expedidos en España, como lo hemos visto en el apartado anterior.

### **2.2.1. El mandato en el Código Civil de Veracruz-Llave de 1868.<sup>8</sup>**

Dentro del derecho civil mexicano, después de la época colonial, no sólo se encuentran los Códigos civiles del Distrito Federal, aunque a veces el descuido en el estudio histórico parezca darle mucha más importancia a éstos, ejemplo de lo anterior es el código civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868, que entró en vigor 5 de mayo de 1869, por lo que del mandato en el mismo, realizaremos un estudio breve. Conviene determinar su ubicación dentro del cuerpo normativo, encontrada en el Libro Tercero, "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", Título XIII "Del mandato", y así se tiene que la definición legal de mandato que otorgaba el código en estudio, la que encontramos dentro del artículo 2,057 transcrito a continuación con fiel tenor:

**"Artículo 2,057. El mandato es un contrato por el cual uno se encarga gratuitamente de dirigir ó administrar los negocios que otro le encomienda."**

De cuya lectura se desprenden elementos importantes, dentro de los que destacan los siguientes:

**Es un contrato** en principio gratuito otorgado para dirigir o administrar los negocios de otra persona, sin embargo, a diferencia del mandato regulado en la

---

<sup>8</sup> Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Presentado en proyecto a la honorable legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el decreto número 127 de 17 de diciembre de 1868. Edición oficial, imprenta <<El progreso>>, Veracruz, 1868.

actualidad no hacía referencia a actos jurídicos como objeto del mandato sino simplemente a la dirección y administración de negocios.

**El mandato podía ser expreso o tácito**, por la forma de aceptación, el expreso podía otorgarse en instrumento público o particular (privado), (artículo 2058).

Otra clasificación se daba en función a si era otorgado para todos los negocios del mandante o sólo para uno o ciertos negocios determinados, los primeros eran denominados generales y los últimos especiales, (artículo 2059).

Los mandatos generales sólo comprendían los actos de administración, (artículo 2060), y los mandatos para actos de dominio debían ser expresos, entre estos actos de dominio se encontraban, transigir, comprometer en árbitros, enajenar, hipotecar o ejercer cualquier acto de riguroso dominio, (artículo 2061).

Existía disposición expresa en que se prohibía a la mujer ser mandante y mandataria si no tenía la autorización de su marido mientras permaneciera unida a él, (artículo 2064).

✓ **Obligaciones del mandatario:** éstas se encuentran reguladas en el capítulo II, del título en estudio, dentro del cual destacan las siguientes:

- Cumplir, y responder de los daños y perjuicios que de no ejecutarse se ocasionaran al mandante, (artículo 2065).
- Ejercer el mandato conforme a las instrucciones del mandante, (artículo 2066).

- A falta de instrucciones del mandante, el mandatario debía actuar como un buen padre de familia, (artículo 2066).
- Rendir cuentas de sus operaciones y abonar al mandante todo lo recibido en virtud del mandato, (artículo 2067).
- Estaba obligado a pagar también los intereses de las cantidades pertenecientes al mandante cuando las hubiera utilizado en provecho propio, y de las cantidades que quedaba a deber, terminado el mandato, desde que se constituía en mora, (artículo 2071).
- A responder de las obligaciones contraídas con terceros cuando se hubiera obligado personalmente o cuando traspasaba los límites del mandato, (artículo 2072).

✓ **Obligaciones del mandante:** las enunciadas en el capítulo III, del título en estudio por lo que de las mismas a continuación elaboramos una lista:

- Responder por las obligaciones contraídas por el mandatario en nombre del mandante, (artículo 2073).
- Anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, (artículo 2074).
- Reembolsar las cantidades gastadas por el mandatario en la ejecución del mandato, (artículo 2075).
- Indemnizar al mandatario de pérdidas y daños sufridos por el mismo en ejecución del mandato, sin imprudencia y culpa de su parte, (artículo 2076).
- El mandatario puede retener en prenda las cosas objeto del mandato en tanto no sea indemnizado y le sea hecho el reembolso de las cantidades gastadas en la ejecución del mandato, (artículo 2077).

✓ **Terminación del mandato.** Como el objeto del presente ensayo no es el de una tesis histórico-jurídica, sólo haremos mención de las causas que daban por terminado el mandato dentro de la regulación del código en estudio, y estas causas las encontramos en el artículo 2079, dentro de las que se encuentran:

- La revocación hecha por el mandante.
- Por renuncia del mandatario.
- Por muerte de cualquiera de las partes.
- Por interdicción de cualquiera de las partes.
- Por quiebra o insolvencia de cualquiera de las partes.

### **2.2.2. El mandato en el Código Civil de 1870 y en el Código Civil de 1884.<sup>9</sup>**

En el derecho mexicano por primera vez se habla de poder y mandato en el Código Civil de 1870, en su Libro Tercero, denominado "De los contratos", Título duodécimo denominado "DEL MANDATO O PROCURACIÓN" por lo que se observa que el legislador utiliza el término procuración como sinónimo de mandato y así el título en cita se divide en siete capítulos que en el índice aparecen señalados como se transcribe con fiel tenor:

1. Disposiciones Generales
2. De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

---

<sup>9</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California; promulgado en la Ciudad de México el 8 de diciembre de 1870 por el Presidente de la República, Benito Juárez García, s.n.e.; tipografía de J. M. Aguilar Ortiz; 1<sup>o</sup> de Santo Domingo Núm. 5; México 1873. Pág. 227-233 (véase el libro tercero, título duodécimo: "del mandato o procuración"); así también véase el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado en fecha 31 de marzo de 1884 por Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; edición anotada y concordada con la legislatura vigente y la Nueva ley sobre relaciones familiares por el licenciado Eduardo Pallares, Nueva edición (s.n.e.). Herrero Hermanos sucesores, México 1920. Pág. 348-359.

3. De las obligaciones del mandante con respecto al mandatario.
4. De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.
5. Del mandato judicial.
6. De los diversos modos de terminar el mandato.
7. De la prestación de servicios profesionales.

El mencionado código, define el mandato en los siguientes términos:

**“Artículo 2474. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa y éste se perfecciona con la aceptación del mandatario.”**

Cabe aclarar, antes de realizar otro comentario, que el texto de este artículo es reproducido en el Código de 1884, aunque ubicado en el artículo 2342 del cual hacemos transcripción con fiel tenor: **“artículo 2348. El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”**, se observa que se suprimen los acentos en los términos: “...da a...” que si aparecen en el código de 1870. De un análisis breve del precepto encontramos que el mandato en tal sentido y sobre todo con la expresión **“alguna cosa”** no solamente se refiere a que el mandatario realice o ejecute actos jurídicos sino que con tal expresión se comprende que se incluye la prestación de servicios técnicos o profesionales.

Así también, en vista de que se exige la aceptación del mandatario para su perfeccionamiento, se incurre en el error de no aclarar si el mandato es un contrato o sólo un acto, puesto que para el primero se necesita el consentimiento que exige pero en la definición no expresa, repetimos, si es también un contrato.

Por otra parte en la definición se entiende que, el mandatario, obra o actúa en nombre del mandante, pero en los subsecuentes artículos, y sobre todo en el capítulo VI, se encuentran algunos casos en que el mandatario no obra en nombre o por cuenta del mandante.

Se observa también que, al exigirse para el perfeccionamiento el consentimiento del mandatario, el mandato se convierte en un acto obligatorio, en otros términos, es un verdadero contrato y por tanto ya no se conserva la gratuidad tradicional del mandato el que pasa a ser oneroso, en personal concepto.

Es conveniente aclarar que, los códigos de 1870 y 1884, en lo general conservan el mismo texto por lo que no hay diferencia substancial en este aspecto; en tal virtud, al presente apartado se le ha titulado como aparece al unir el estudio de ambos en un sólo apartado, debido también a una apreciación de que el objetivo de este ensayo no es dar una reseña histórica de la evolución del mandato con exhaustividad. Los códigos de 1870 y 1884, dan una regulación similar, en cuanto a la forma de perfeccionar el contrato, a la que encontramos en el código de 1928 del que haremos referencia posterior.

✓ **De los diversos modos de terminar el mandato:** tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884, las formas de terminar el mandato son las mismas, y se establecen, en el primero en el artículo 2524 y en el segundo con el artículo 2397 tal como a continuación se transcribe:

**“El mandato termina;**

**1°.- Por la revocación;**

**2°.- Por la renuncia del mandatario;**



3°.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

4°.- Por la interdicción de uno u otro;

5°.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido;

6°.- En los casos previstos por los artículos, 717, 718 y 720.  
“(en el Código de 1884 en los artículos 619, 620 y 622, en ambos Códigos referidos a los casos de ausencia).

### 2.2.3. El mandato en el Código Civil de 1928<sup>10</sup>.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, (hoy Código Civil Federal), da un enfoque totalmente diferente a la definición del Mandato, respecto a la que se registra en los Códigos anteriores que admite la posibilidad jurídica de que el mandatario actúe por cuenta del mandante pero en nombre propio, es decir, frente a terceros, aunque en la ejecución no interviene como apoderado; no obstante, frente al dueño del negocio actúa y responde como mandatario. El Mandato puede ser escrito o verbal, obviamente la forma de perfeccionar el contrato, como se había comentado anteriormente, es muy similar a los anteriores Códigos, y de la misma haremos referencia dentro de este apartado.

Nuestro **Código Civil de 1928**, en su artículo 2546, **define al Mandato así:**

**“Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.**

**“Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.**

---

<sup>10</sup> El estudio y artículos en este apartado tiene como base el código civil federal vigente a la fecha, y sus artículos son del mismo ordenamiento legal; pueden confrontarse en cualquiera publicación, edición y editorial registrada.

**El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.**

**La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.**

**El objeto directo del contrato de Mandato es producir obligaciones de hacer a cargo del mandante.**

En esta definición que da el código civil en mención, podemos distinguir la diferencia entre mandato, poder y representación.

Podemos deducir que **el Mandato es un contrato, el Poder es una declaración unilateral de la voluntad autónoma**, ya que éste puede existir en forma independiente, o sea que el apoderado queda investido por el poderdante para realizar “alguna cosa”, es decir, un acto, un hecho, en nombre de éste.

Con base en lo anterior podemos entender que el poder, y la representación no siempre van juntos, se pueden dar el uno sin el otro.

Por consiguiente podemos observar que el Mandato admite la posibilidad jurídica de que el mandatario actúe por cuenta del mandante pero en nombre propio frente a terceros aun cuando en la ejecución no interviene como apoderado; no obstante frente al dueño del negocio actúa y responde como mandatario.

El Código Civil de 1928, establece en su artículo 2548:

**“Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.”**

**Para otorgar el Mandato, el mandante debe tener capacidad para contratar y legitimación para llevar a cabo los actos jurídicos a los que se refiera el Mandato.**

**Para ser mandatario también se necesita capacidad para contratar, así como legitimación para ejecutar el acto jurídico al que se refiere el Mandato, en el caso de que se trate de un poder sin representación.**

Encontramos una clasificación del mandato, conforme a la cual, puede ser GENERAL, ESPECIAL y JUDICIAL, lo cual desprendemos de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal vigente:

- Los mandatos generales. Se dan para atender un número indeterminado de asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración de bienes, o para actos de dominio;

**Cuando se habla de poderes generales para pleitos y cobranzas, se tiene que hacer mención de que se otorga con todas las facultades generales.**

Tratándose de poderes generales para administrar bienes, bastará con decidir que se da con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño.

También cuando se otorga un poder general, para ejercer actos de dominio, se tiene que dar con ese carácter.

- Los Mandatos ESPECIALES. Son aquellos que se otorgan para la atención de uno o varios asuntos específicamente determinados, ya sea para pleitos o cobranzas, para actos de administración o aún de dominio.

- El Mandato JUDICIAL. Es el que confiere facultades al mandatario para intervenir en procedimientos judiciales.

La figura de procurador judicial no se deja sin regulación exhaustiva, y se establece incapacidad para las personas que encuadren dentro del supuesto normativo encontrado en el artículo 2585, fielmente transcrito:

**“Artículo 2585. No pueden ser procuradores en juicio ”**

- I. Los incapacitados
- II. Los Jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.
- III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Para que el Mandato Judicial tenga formalidad, tiene que ser **por escrito**, ya sea en **escritura pública** o realizar un escrito y presentarlo y **ratificarlo por el que lo otorgue ante el Juez** de los respectivos autos, para substituir a quién se le haya dado el poder se tendrá que hacer también por escrito y en la misma forma, (Art. 2586).

✓ **Obligaciones del mandatario con relación al mandante.** Dentro de las referencias obligadas en este estudio acerca del mandato en el derecho federal vigente mexicano, debemos mencionar las obligaciones del mandatario reguladas entre los artículos que van desde el número 2562 al 2576, del Código Civil Federal vigente. Entre todas ellas resaltamos de gran importancia las siguientes:

- **El mandatario debe ejecutar el mandato personalmente**, excepto cuando esté facultado para delegar o substituir el poder.

- **El mandatario se sujetará a las instrucciones recibidas.** Si hubiese sucedido algo imprevisto y prescrito expresamente por el mandante, el mandatario debe consultarle siempre que el negocio y su naturaleza lo permita.

Si **el mandatario puede obrar a su arbitrio**, hará lo que mejor crea conveniente, con el fin de **cuidar el negocio como si fuera de él** o deberá consultar al mandante si es posible.

- Principalmente debe **informar al mandante durante la realización del mandato y al final de éste.**
  - El mandatario **debe rendir cuentas.**
- ✓ **Principales obligaciones del mandante con relación al mandatario:** se establecen conforme a lo prescrito en los artículos 2577 al 2580 del código en estudio, de las que sólo señalamos las que a nuestro juicio sobresalen por su importancia y son:
- El mandante **debe anticipar al mandatario los gastos necesarios para la ejecución del mandato**, cuando éste último lo solicite.
  - El mandante **debe pagar las cantidades que hubiere anticipado o facilitado para la ejecución del mandato**, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.
  - Debe **indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que le haya ocasionado el cumplimiento del mandato**, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

- Se debe **cubrir al mandatario sus honorarios, cuando no se haya establecido que el mandato es gratuito.**

Estas son a juicio personal las obligaciones principales del mandatario para con el mandante, establecidas en la legislación mexicana del Código Civil de 1928, hoy Código Civil Federal.

✓ **Obligaciones y derechos del mandante y el mandatario con relación a terceros.** Las obligaciones y derechos del mandante en relación con los terceros, dependen de la especie de mandato celebrado el que puede ser con o sin representación. Pueden consultarse en los artículos del 2582 al 2584 pues de ella sólo resaltamos las siguientes:

- **El mandatario no tiene acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a menos que se le haya otorgado esta facultad en el poder.**
- **El mandante debe cumplir las obligaciones que el mandatario contrajo ante terceros, siempre que sean encargados por él.**
- **Si el mandato se otorgó sin representación, el mandante no se obliga frente a terceros sino que el mandatario queda vinculado jurídicamente.**

✓ **Formas de extinción del mandato:** dentro de éstas encontramos las causas contenidas en los artículos del 2595 al 2604, las que presentamos en una lista a continuación:

- Por la **revocación** que haga el mandante. Artículo. 2595 fr. I, 2596, 2597, 2598, 2599, Código Civil 1928.

- Por la **renuncia del mandatario**. Artículos. 2591, 2603, Código Civil 1928.
- Por la **muerte, interdicción, quiebra o insolvencia** por parte de alguna de las partes. Código Civil 1928. Artículos 2600, 2601 y 2602.
- Por el **vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio** para que fue concedido, artículo 2604.
- En los **casos previstos por los artículos 670, 671 y 672**, (por ausencia del mandante. Código Civil 1928, Artículos 2595 al 2604.

En el Código Civil de 1870 y en el de 1884, se determinan las mismas causas.

Este contrato puede extinguirse por las mismas causas de terminación de todos los contratos; el vencimiento del plazo o la conclusión del negocio para el que se otorgó o sea, si un mandante se obliga a celebrar una compraventa, terminará sus gestiones con la firma de las escrituras respectivas.

Este contrato también termina por causas especiales, o sea que atienden a la naturaleza del mandato, como este contrato descansa en la confianza y por tanto, si llega a perderse esta circunstancia, cualquiera de las partes puede dar por terminado el mandato.

### **2.3. EL MANDATO EN LOS CÓDIGOS VIGENTES DE OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ-LLAVE.**

Para el desarrollo de este apartado nos limitaremos únicamente al estudio de la legislación vigente en los Códigos Civiles locales de cuatro Estados de la

República, lo que responde esencialmente a la necesidad de establecer las similitudes y diferencias (si es que existen diferencias sustanciales), entre el Código Civil Federal y los códigos que estudiaremos, a saber: Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, pues del estudio comparado, queda más clara la esencia de una institución jurídica, aun cuando esta comparación sea somera y superflua. Intentaremos desarrollar de manera sintética los puntos esenciales del mandato en los códigos ya citados en un orden alfabético, por lo que iniciamos a continuación con el Código civil de Oaxaca.

### **2.3.1. Código Civil del Estado de Oaxaca (vigente).<sup>11</sup>**

La regulación del Mandato dentro del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente al 16 de agosto de 2003, se encuentra en el Libro Cuarto, "De las obligaciones", Parte Segunda, "De las diversas especies de contratos", Título noveno "Del Mandato". Tal regulación es prácticamente idéntica con la otorgada al mandato en el Código Civil Federal, aunque con algunas variaciones en la forma de redacción y la numeración de los artículos homólogos relativos.

El método utilizado para su estudio será primero determinar el concepto de mandato, la forma que reviste, las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario, entre sí y para con los terceros, además de las causas de terminación del contrato; en tal orden procederemos, en primer lugar, a la transcripción del artículo 2427 en forma fiel:

**"Artículo 2427. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."**

---

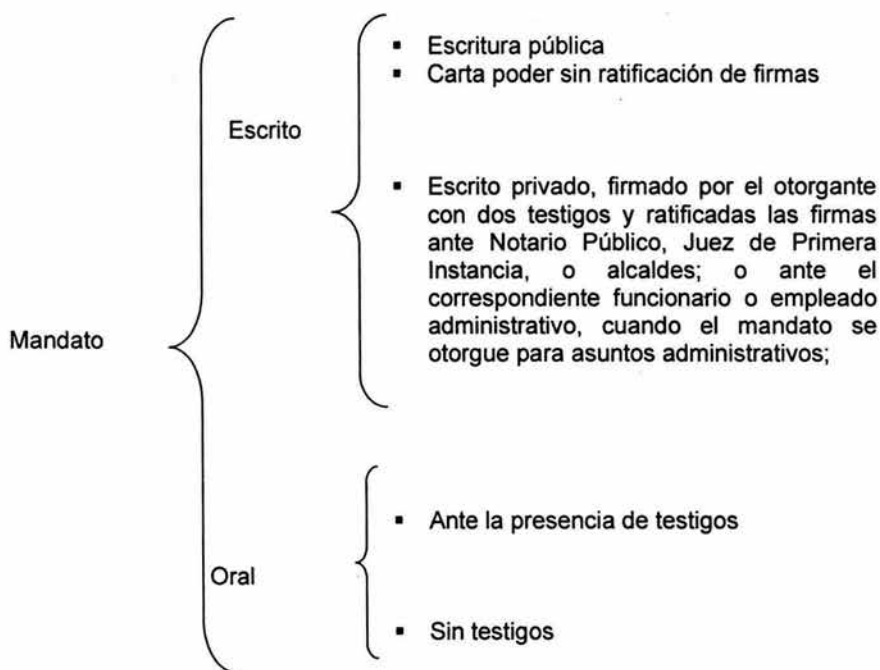
<sup>11</sup> Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Summae Jurídica 2003-B. México 2003.



Según lo dispuesto en el artículo 2428, el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación que realiza el mandatario, sea en forma expresa o tácita. Tiene un carácter oneroso en principio y sólo es gratuito cuando así se conviene en forma expresa, (artículo 2430).

El contrato puede ser otorgado por escrito o verbalmente (artículo 2431); la forma escrita puede otorgarse en escritura pública, privada o carta poder sin ratificación de firmas según el artículo 2432 del Código Civil en cita.

Una explicación más fácil relativa a la forma de otorgar el mandato en el cuerpo jurídico de mérito, puede hacerse con el siguiente cuadro sinóptico:



Conforme al artículo 2434, puede ser general o especial, los primeros pueden ser para pleitos y cobranzas, para la administración de bienes, o para actos de dominio, según el artículo 2435 del Código en estudio; cuando se limiten las facultades en estos poderes, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

El mandato puede ser con representación o sin ella, según lo dispuesto en el artículo 2441, transcrito a continuación con fiel tenor:

**“Artículo 2441. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.”**

✓ **Obligaciones del mandatario respecto del mandante.** Estas se encuentran determinadas en el Capítulo II del Título Noveno en estudio y son las siguientes:

- Sujetarse a las instrucciones dadas por el mandante (artículo 2443).
- Consultar al mandante respecto de instrucciones que no le hayan sido dadas expresamente, con la salvedad de los casos en que no pueda realizarse consulta al mandante, en cuyo caso deberá obrar con prudencia y como si el negocio fuera propio, (artículo 2444).
- Avisar de los hechos que al ser perjudiciales, provoquen una suspensión en la ejecución del mandato, (artículo 2245).
- Avisar oportunamente al mandante sobre los hechos que puedan determinarlo a revocar o modificar el cargo, (artículo 2447).

- El mandatario responde por los daños y perjuicios ocasionados por operaciones hechas en contravención o exceso del encargo recibido, (artículo 2449).
- Rendir cuentas exactas de su administración, (artículo 2450).
- Entregar todo lo recibido en virtud del mandato, (artículo 2451).
- Pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto o invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión, (artículo 2453).

✓ **Obligaciones del mandante con relación al mandatario:**

El mandante, conforme al Capítulo III del enunciado Título noveno, tiene las siguientes obligaciones:

- Dar anticipos de las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, y en caso de no haber anticipo tiene obligación de reembolsar las cantidades utilizadas para la ejecución del mandato, (artículo 2458).
- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios sufridos por la ejecución del mandato, siempre que no haya culpa o imprudencia del mismo, (artículo 2459).

✓ **Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero:**

- El mandante debe cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario, siempre que estuvieran dentro de los límites del mandato, (artículo 2461).

- El mandatario no tiene acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, salvo que exista facultad expresa en el poder para ello, (artículo 2462).
- Los actos que el mandatario realice más allá de los límites del mandato serán nulos, con relación al mandante siempre que no los ratifique tácita o expresamente, (artículo 2463).
- El tercero que contrate con el mandatario, a sabiendas de que éste a excedido sus facultades, no tendrá acción contra el mismo, (artículo 2464).

✓ **De la terminación del mandato:**

En el Capítulo VI del Título en estudio se determinan los diversos modos para terminar el mandato en el Estado de Oaxaca, conforme al artículo 2475, por las siguientes causas:

- Por la revocación
- Por la renuncia del mandatario
- Por la muerte del mandante o del mandatario
- Por la interdicción de uno u otro
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido
- Por declaración de ausencia.

✓ **Mandato judicial**

En primer lugar se hace referencia a las personas que no pueden ser procuradores en juicio, y según el artículo 2465, son las siguientes:

- Los incapacitados;
- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

La forma que debe revestir el mandato judicial es siempre escrita, otorgado ya sea en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, (artículo 2466).

El Procurador o mandatario judicial necesita cláusula especial, según el artículo 2467 para realizar los siguientes actos:

- Desistimiento.
- Transigir.
- Comprometer en árbitros.
- Absolver y articular posiciones
- Ceder bienes.
- Recusar.
- Recibir pagos.
- Las demás acciones que señale la ley.

✓ **Obligaciones del procurador.**

Dispone el artículo 2468: El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- A seguir el juicio por todas sus instancias.
- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.
- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante
- A no admitir mandato del contrario en el mismo juicio, aunque renuncie al primero, (artículo 2469).
- A guardar los secretos de su poderdante, (artículo 2470).

La representación del procurador o el mandato judicial, cesa conforme a lo establecido en el artículo 2472, así como por las expresadas en el artículo 2475, y además por las siguientes:

- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- Por haber transmitido, el mandante, a otro, sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- Por hacer, el dueño del negocio, alguna gestión en el juicio manifestando que revoca el mandato;
- Por nombrar, el mandante, otro procurador para el mismo negocio.

### 2.3.2. Código Civil del Estado de Puebla (vigente).<sup>12</sup>

La regulación normativa que el Código Civil del Estado de Puebla, vigente, otorga al mandato, la encontramos en el Libro Quinto denominado "De las diversas especies de contratos", en su Capítulo X, denominado, "Mandato". Con la pauta establecida para el estudio del Código Civil de Oaxaca realizaremos un breve resumen de las características generales que el mandato tiene dentro del Código Civil de Puebla.

- ✓ **Concepto de Mandato:** El concepto que otorga el Código en estudio se encuentra en el artículo 2429 y a la letra establece:

**"Artículo 2429. El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encargue."**

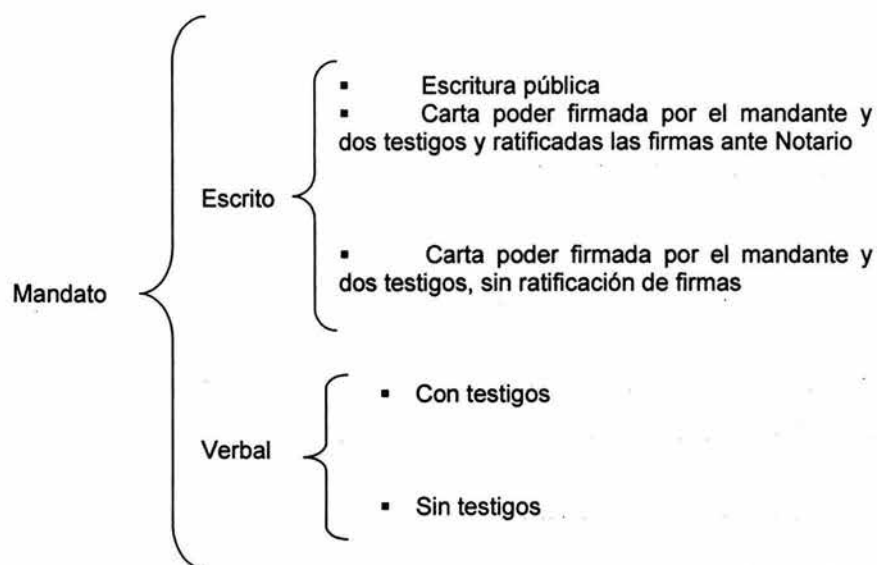
De esta definición se desprende que el mandato puede darse con representación o sin ella a voluntad de las partes y sólo para el encargo de actos jurídicos.

El objeto del mandato, como en cualquier otro contrato, debe ser lícito, además se necesita que no se requiera la presencia del interesado para el negocio que se otorga dicho contrato, (artículo 2430), la perfección del contrato se da por la aceptación tácita o expresa del mandatario (artículos 2431, 2432, 2433 y 2434)

En principio, el mandato es oneroso, salvo pacto en contrario (artículo 2435), escrito o verbal (artículo 2436). En caso de ser escrito puede revestir la forma de escritura pública o carta poder (artículo 2438) y con la presencia de testigos o sin ellos, (artículo 2437).

---

<sup>12</sup> Código Civil del Estado de Puebla. Summae Jurídica 2003-B. México 2003.



✓ **Obligaciones del mandatario con relación al mandante:** Dentro de las obligaciones que se marcan a cargo del mandatario, se pueden a manera de síntesis señalar las siguientes:

- Sujetarse a las instrucciones dadas por el mandante (artículo 2449)
- Consultar al mandante cuando no haya recibido instrucciones expresa (artículo 2450, fr. I).



- Obrar como si el negocio fuere propio, en caso de imposibilidad de consultar o estar autorizado a obrar a su arbitrio, (artículo 2450, fr. II).
  - Comunicar al mandante la suspensión en la ejecución del mandato por un accidente imprevisto, (artículo 2450, fr. III).
  - Responder de los daños y perjuicios causados en exceso de sus facultades al mandato y a los terceros con quienes contrató siempre que éstos ignoraran que el mandatario actuó fuera de los límites del mandato, (artículo 2451).
  - Informar de forma oportuna acerca de los hechos o circunstancias que puedan provocar la revocación o modificación del mandato, (artículo 2453, fr. I).
  - Informar acerca de la ejecución del mandato, (artículo 2453, fr. II).
  - Rendir cuentas de su administración, (artículo 2453, fr. III).
  - Entregar lo recibido en virtud del poder, (artículo 2453, fr. IV).
  - Pagar los intereses de las sumas del mandante, que el mandatario hubiera distraído de su objeto o de las que resulten a su cargo cuando esté en mora, (artículo 2453, fr. V).
- ✓ **Obligaciones del mandante en relación al mandatario:** Por lo que respecta a las obligaciones del mandante, también interpretadas como derechos del mandatario se encuentran las siguientes:
- Anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, (artículo 2462).
  - En caso de no realizar el anticipo, a reembolsar las sumas gastados para la ejecución del mandato, (artículo 2463).

- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que sufriera por virtud de la ejecución del mandato, siempre que no hubiera culpa o imprudencia del mismo (artículo 2465).
  - Cumplir con todas las obligaciones contraídas por el mandatario, siempre que no hubiera traspasado los límites del mandato, (artículo 2470).
- ✓ **Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.**
- El mandatario no tiene acción para exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas a favor del mandante, salvo disposición expresa en el mandato o que el mismo sea general (artículo 2471).
  - Es nulo todo acto realizado fuera de los límites del mandato, con la posibilidad de que el mandante los ratifique de forma expresa o tácita, (artículo 2472).
  - El tercero que contrata con el mandatario que se excedió en sus facultades no tiene acción contra éste, (artículo 2473).
- ✓ **De la terminación del mandato:** La terminación del contrato de mandato es regulada en el artículo 2490 del Código en estudio y dentro de las causas se encuentran las siguientes:
- Por revocación;
  - Por renuncia del mandatario;
  - Por muerte del mandante
  - Por muerte del mandatario;
  - Por incapacidad del mandante

- Por incapacidad del mandatario;
  - Por el vencimiento del plazo
  - Por la conclusión del asunto para el que se concedió;
  - En caso de ausencia.
- ✓ **Mandato judicial:** Respecto a la regulación del mandato judicial o procuración, haremos referencia en un primer momento a los impedimentos para fungir o aceptar ser procurador conforme al código en estudio, las cuales son, de acuerdo al artículo 2474, las siguientes:

- Ser incapacitado;
- Ser juez, magistrado u otro funcionario o empleado del poder judicial en ejercicio, dentro de Puebla;
- Ser empleado de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de Puebla;
- Ser notario.
- No tener título de abogado, para los mandatos generales para pleitos y cobranzas, en cuyo caso podrá promover sólo si tiene patrocinio de abogado, con título de abogado, registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Según lo prescrito por el artículo 2475, el mandato judicial siempre reviste forma escrita, en cualquiera de las formas al efecto establecidas por el código en estudio y a las que hemos hecho mención en párrafos anteriores, formalidad que se extiende a la sustitución del mandatario conforme al artículo 2476.

El procurador sólo necesita cláusula especial conforme al artículo 2480, cuando pretenda realizar algunos de los siguientes actos:

- Para desistirse;
- Para transigir;
- Para comprometer en árbitros;
- Para absolver y articular posiciones;
- Para hacer cesión de bienes;
- Para recusar;
- Para recibir pagos.

Aunque el artículo 2481, establece que estas facultades se engloban dentro de los poderes generales para pleitos y cobranzas, por lo que, si se pretende la limitación de alguna de ellas, debe incluirse dicha limitación dentro del poder mismo.

✓ **Obligaciones del procurador:** una vez aceptada la procuración, el mandatario judicial o procurador adquiere una serie de obligaciones que a saber son conforme al artículo 2482, las siguientes:

- Seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación.
- Pagar los gastos que se causen a su instancia, con derecho al reembolso por parte del mandante.

- Practicar, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
  - A rechazar la defensa del contrario del mandante en el mismo juicio, aun cuando renuncie al primer mandato, artículo 2484.
  - A guardar el secreto profesional, artículo 2485.
  - A informar acerca de los motivos que le obliguen a abandonar el mandato judicial, para lo cual antes debe realizar la substitución de mandatario si tiene facultades para ello y en caso contrario informar al mandante para que éste nombre substituto, artículo 2486.
- ✓ **Terminación del mandato judicial:** además de las causas que dan por terminado el contrato de mandato, la procuración puede terminar por las causas señaladas en el artículo 2487, y que a saber son las siguientes:
- Por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado;
  - Por haber terminado la personalidad del poderdante;
  - Por cesión hecha por el mandante a otra persona, de sus derechos sobre el bien litigioso, luego que sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
  - Porque el mandante realice alguna gestión en el juicio, en la que manifieste la revocación del mandato; y,
  - Por nombrar el mandante procurador substituto.

### 2.3.3. Código Civil del Estado de Tlaxcala (vigente).<sup>13</sup>

En el orden de estudio toca turno en este apartado al Código Civil de Tlaxcala, vigente a la fecha de realización de este trabajo, el cual regula al mandato dentro de su Libro Quinto, "De las diversas especies de contratos", Título undécimo, "Del mandato" que comprende desde el artículo 2168 al 2237, divididos obviamente en distintos capítulos. Iniciaremos como en los códigos anteriores por establecer el concepto de mandato, derechos de las partes y terceros, así como el mandato judicial, con la aclaración de ser solamente una síntesis de la regulación establecida en el código civil de Tlaxcala pues su análisis exhaustivo es digno de un ensayo completo.

El artículo 2168 proporciona la definición legal de mandato en el código de Tlaxcala en estudio y a la letra establece:

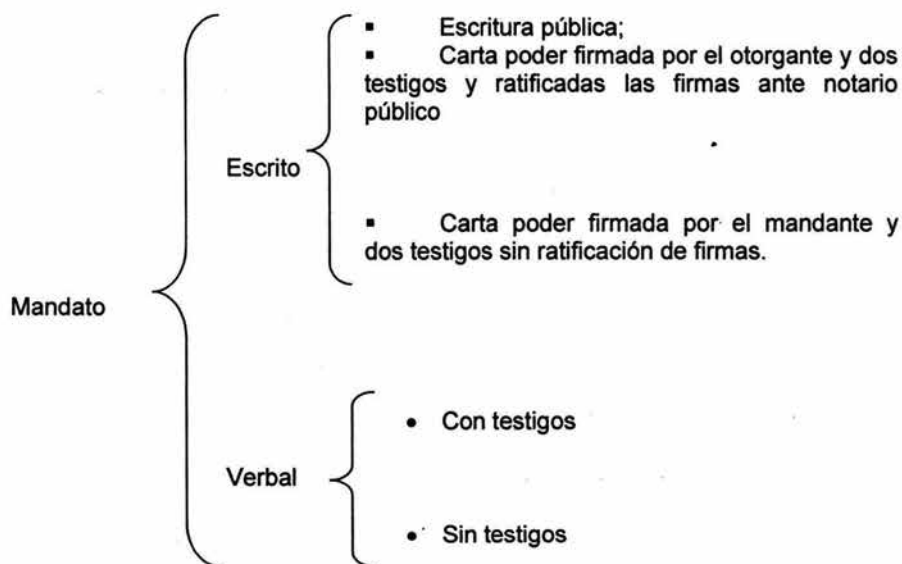
**"Artículo. 2168. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue."**

De la que existe una evidente coincidencia con la regulación que existe a nivel federal y en otras entidades federativas por lo que no realizaremos más comentarios al respecto. El perfeccionamiento del contrato se da por la aceptación del mandatario, sea en forma expresa o tácita, al igual que todo contrato debe tener un objeto lícito, pero con el requisito adicional de que los actos para los que se otorgue no exijan la presencia del interesado, además de su carácter oneroso salvo pacto en contrario pero expreso, (artículos 2169, 2170, 2171, 2172 y 2173).

---

<sup>13</sup> Código Civil del Estado de Tlaxcala. Summae Jurídica 2003-B. México 2003.

El contrato de mandato puede ser otorgado en forma escrita o verbal, según lo disponen los artículos 2174, 2175 y 2176 de los cuales mostraremos un cuadro sinóptico.



Al igual que en los códigos estudiados con anterioridad, incluido el federal, se clasifica al mandato en general y especial, con la determinación que los primeros son para pleitos y cobranzas, para actos de dominio y para administración de

bienes; los especiales son por exclusión todos aquellos que no se den con carácter de generales, (artículos 2176, 2177 y 2178).

✓ **Obligaciones del mandatario con respecto al mandante.** En el capítulo II del título y código en estudio determina estas obligaciones y a saber son las siguientes:

- Sujetarse a las instrucciones del mandante, (artículo 2187).
- Consultar acerca de lo no previsto o prescrito por el mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio, (artículo 2188).
- Actuar con prudencia cuando no fuere posible la consulta o estuviera facultado para actuar a su arbitrio, (artículo 2188, segundo párrafo).
- Comunicar los incidentes imprevistos que hagan perjudicial la realización del mandato a juicio del mandatario, así como suspender la ejecución del mandato, (artículo 2189).
- Pagar los daños y perjuicios ocasionados al mandante y al tercero cuando realice actos en violación o exceso del encargo recibido, en relación al tercero sólo existirá la responsabilidad si éste no hubiera sabido que se traspasaban los límites del mandato, (artículo 2190).
- Avisar con oportunidad de las circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo, (artículo 2191).
- Avisar con oportunidad de la ejecución del encargo, (artículo 2191).
- Rendir cuentas, (artículo 2193).
- Entregar lo recibido en virtud del poder, (artículo 2194).



- Pagar los intereses de las sumas pertenecientes al mandante que hayan sido distraídas de su objeto e invertidas en provecho del mandatario, desde la fecha de la inversión, así como de los intereses devengados desde el momento en que se incurrió en mora, (artículo 2196).
- ✓ **Obligaciones del mandante en relación al mandatario:** cuya regulación se encuentra en el Capítulo III del título en estudio, de cuyas obligaciones enlistaremos, a nuestro juicio lo más relevante en forma sintética:
  - Anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, (artículo 2201).
  - A reembolsar las cantidades gastadas por el mandatario en caso de no haber dado anticipo de las mismas, (artículo 2202).
  - Indemnizar al mandatario los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, siempre que no haya habido culpa o imprudencia en la ejecución, (artículo 2204).
  - El mandatario puede retener las cosas objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización o reembolso correspondiente, (artículo 2205).
- ✓ **Obligaciones y derechos del mandante y mandatario con relación a terceros, dentro de lo que encontramos los siguientes:**
  - El mandante debe cumplir con todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato, (artículo 2207).

- El mandatario no tiene acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, salvo disposición expresa en el poder, (artículo 2208).
  - El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, sólo tendrá acción si no conocía que el mandatario había traspasado sus facultades, (artículo 2210).
- ✓ **Terminación del mandato:** Su regulación se encuentra en el capítulo VI del título en estudio, y cuyas similitudes son innegables con los demás códigos hasta este punto estudiados. Aclaremos que sólo mencionaremos las causas establecidas dentro del artículo 2222, a continuación señaladas:
- Por revocación.
  - Por renuncia del mandatario.
  - Por la muerte del mandante.
  - Por la muerte del mandatario.
  - Por interdicción del mandante.
  - Por interdicción del mandatario.
  - Por el vencimiento del plazo.
  - Por la conclusión del negocio.
  - En los casos ausencia
- ✓ **Mandato judicial:** Es regulado en el capítulo V del título en estudio, que inicia con la referencia a los impedimentos para ser procuradores en juicio, por el artículo 2211, y de acuerdo al cual no pueden ser procuradores las siguientes personas:

- Los incapacitados;
- Los jueces, magistrados y demás empleados del poder judicial dentro de los límites de su jurisdicción; y
- Los empleados de la Hacienda Pública en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

El mandato judicial puede revestir las mismas formas que el mandato ordinario, (artículo 2212) y la sustitución del mandato judicial debe hacerse en la misma forma que su otorgamiento.

El procurador sólo necesita cláusula especial para realizar las siguientes acciones, (artículo 2214):

- Desistirse;
- Transigir;
- Comprometer en árbitros;
- Absolver y articular posiciones;
- Hacer cesión de bienes;
- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Las anteriores facultades se entienden otorgadas en los poderes generales para pleitos y cobranzas, a menos que se consignen las limitaciones en la escritura donde se celebra el contrato de mandato, (artículo 2214).

- ✓ **Las obligaciones que tiene el procurador**, una vez que acepta el poder son las consignadas en el artículo 2215 y que a saber son las siguientes:

- Seguir el juicio por todas sus instancias en tanto no termine el encargo
- Pagar los gastos que se causen a su instancia, con derecho al reembolso a cargo del mandante
- Practicar, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, con arreglo a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
- A rehusar el mandato del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero, (artículo 2216).
- A guardar el secreto profesional, (artículo 2217).
- A ejercer su encargo en tanto no substituya el mandato o sin avisar al mandante para que éste nombre a otra persona, (artículo 2218).

Terminación del mandato judicial: además de las causas de terminación del mandato ordinario, la procuración termina según el artículo 2219 en los siguientes casos:

- Por la separación del poderdante de la acción u oposición que haya formulado.
- Por la terminación de la personalidad del poderdante.
- Por la cesión de derechos sobre la cosa litigiosa por parte del mandante, luego que sea debidamente notificada y conste en autos.
- Por gestión del dueño del negocio dentro del juicio con manifestación de revocar el mandato.
- Por el nombramiento de otro procurador para el mismo negocio.

#### 2.3.4. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave (vigente).<sup>14</sup>

Es turno ahora del estudio superfluo y sencillo del código civil vigente en la entidad federativa de Veracruz-Llave, dentro del Libro cuarto, "De las obligaciones", Parte segunda, "De las diversas especies de los contratos", Título Noveno, "Del mandato", del cual adelantamos la similitud que existe con la regulación de los códigos locales antes estudiados y obviamente con el código civil federal.

El concepto legal del mandato se nos proporciona por el artículo 2479, a continuación transcrito en forma fiel:

**"Artículo 2479. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."**

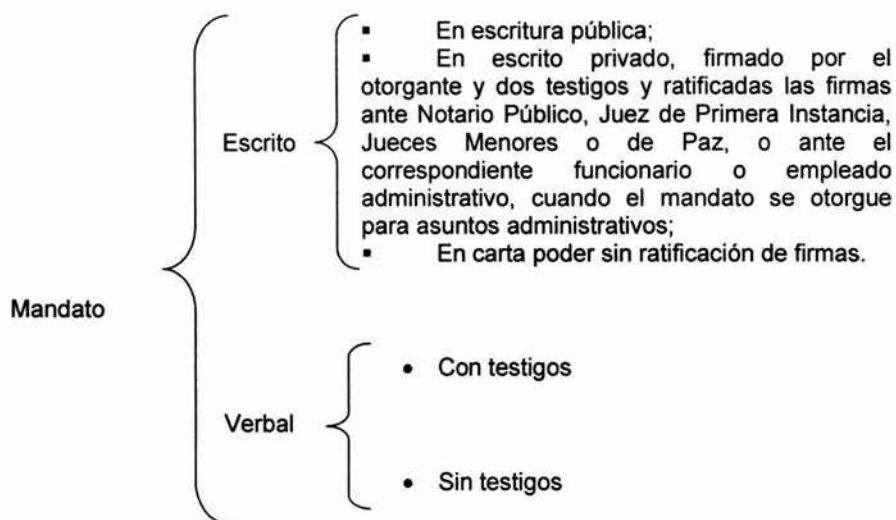
A continuación presentamos una lista de características generales.

- Se perfecciona con la aceptación del mandatario, (artículo 2480).
- La aceptación puede ser expresa o tácita, (artículo 2480).
- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no requiera la presencia del interesado, (artículo 2481).
- El mandato se reputa oneroso salvo convenio expreso en contrario, (artículo 2482).

Puede ser escrito o verbal, (artículo 2483). En su forma escrita puede hacerse en escrito público, privado o carta poder sin ratificación, (artículo 2484) y en su forma verbal se realiza frente a testigos o sin ellos, (artículo 2485).

---

<sup>14</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave. Summae Jurídica 2003-B. México 2003.



El mandato puede ser general o especial, al igual que en los anteriores, los generales pueden ser para pleitos y cobranzas, administración de bienes y para ejercer actos de dominio y los especiales son aquellos que no son generales, (artículos 2486 y 2487).

La legislación local de Veracruz acepta el mandato con representación o sin ella, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2493.

✓ **Obligaciones del mandatario con respecto al mandante:** que se encuentran en el capítulo II del título en estudio, a saber son las siguientes:

- Sujetarse a las instrucciones del mandante, (artículo 2495).
- Consultar al mandante en lo no previsto o prescrito expresamente por el mandante, (artículo 2496)

- Si no es posible la consulta o está autorizado a obrar a su arbitrio está obligado a actuar con prudencia, (artículo 2496).
  - Comunicar la suspensión en la ejecución del mandato que tenga por causa un accidente imprevisto que pueda ser perjudicial la ejecución del encargo, (artículo 2497).
  - Notificar acerca de todo lo que pueda determinarlo a revocar o modificar el mandato, (artículo 2499).
  - Notificar de la ejecución del encargo, (artículo 2499).
  - Pagar los daños y perjuicios ocasionados al mandante y al tercero con quien contrató cuando actúe con violación o en exceso del encargo recibido, (artículo 2501).
  - Rendir cuentas de la administración, (artículo 2502).
  - Entregar todo lo recibido en virtud del poder, (artículo 2503).
  - Pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, que hubieran sido distraídas de su objeto e invertido en provecho del mandatario, desde la fecha de la inversión, así como las cantidades que se deban desde la fecha en que se incurrió en mora, (artículo 2505).
- ✓ **Obligaciones del mandante en relación al mandatario:** cuya regulación se encuentra en el capítulo III del título en estudio, dentro de las que encontramos las siguientes:
- Anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, (artículo 2510).
  - Reembolsar las cantidades que el mandatario hubiera utilizado para la ejecución del mandato, (artículo 2510, párrafo segundo).

- Indemnizar todos los daños y perjuicios sufridos por el mandatario en la ejecución del mandato, siempre que no hubiera culpa o imprudencia por parte del mismo, (artículo 2511).
  - El mandatario tiene derecho a retener en prendas las cosas objeto del mandato hasta que sea indemnizado y reciba el reembolso de que se habló en los párrafos anteriores, (artículo 2512).
- ✓ **Obligaciones del mandante y mandatario con relación a terceros:** regulados en el capítulo IV del multicitado título noveno, y dentro de las que se encuentran las siguientes:
- El mandante está obligado a cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario, siempre que se encuentren dentro de los límites del mandato, (artículo 2514).
  - El mandatario no tiene acción para exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas a nombre del mandante, excepción hecha del caso en que tenga facultad expresa en el poder, (artículo 2515).
  - Los actos realizados a nombre del mandante, fuera de los límites expresos del mandato son nulos con relación al mismo si no los ratifica expresa o tácitamente, (artículo 2516).
  - El tercero que contrata con el mandatario con conocimiento de que éste excedió sus facultades, no tendrá obligación contra el mandatario, (artículo 2517).
- ✓ **Mandato judicial:** regulado al igual que en los demás códigos en forma independiente, se encuentra dentro del capítulo V, donde se menciona, en



primer lugar, a las personas que no pueden ser procuradores en juicio dentro del artículo 2518, entre las que se encuentran:

- Los incapacitados;
  - Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados del poder judicial, en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción;
  - Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.
- ✓ **Terminación del mandato**, regulada en el capítulo VI del título en estudio, dentro del cual artículo 2528 establece como causas para la terminación del mandato a las siguientes:
- Revocación.
  - Renuncia del mandatario.
  - Muerte del mandante o del mandatario.
  - Interdicción del mandante o mandatario.
  - Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.
  - En casos de ausencia.
- ✓ **El mandato judicial** puede revestir dos formas, escritura pública o escrito presentado y ratificado ante el juez de la causa, (artículo 2519), la sustitución de mandatario deber realizarse en igual forma que su otorgamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 2520, el procurador necesita poder especial cuando realice alguna de las siguientes circunstancias:

- Desistirse
- Transigir;
- Comprometer en árbitros;
- Absolver y articular posiciones;
- Hacer cesión de bienes;
- Recusar;
- Recibir pagos;

El mismo artículo en ulterior párrafo marca que estas facultades se entienden conferidas de acuerdo al artículo 2487 y si pretende limitar al mandatario en cuanto a los actos antes enunciados, deberá hacerse en forma expresa dentro del poder.

✓ **Las obligaciones que adquiere el procurador** una vez aceptado el poder son, de acuerdo al artículo 2521, las siguientes:

- Seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo.
- Pagar los gastos que se causen a su instancia, con derecho a reembolso
- Practicar, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, con arreglo a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
- El mandato del contrario de su mandante en el mismo juicio, le será inadmisibles aunque renuncie al primero, (artículo 2522).
- Guardar el secreto profesional, (artículo 2523).

- Avisar acerca del abandono del encargo por justo impedimento, con la substitución del mandato cuando tenga facultades para ello o con el aviso respectivo al mandante para que nombre a otra persona, (artículo 2524).
- ✓ **La terminación del mandato judicial** se da, de acuerdo al artículo 2525, por las siguientes causas:

- Por la separación del poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- Por terminar la personalidad del poderdante;
- Por cesión o transmisión de derechos del mandante a otro sobre la cosa litigiosa, luego que sea debidamente notificada y asentada en autos.
- Porque el dueño del negocio realice una gestión dentro de juicio, con la manifestación de revocar el mandato.
- Por el nombramiento de otro procurador para el mismo negocio.

#### **2.4. REFERENCIAS AL CONCEPTO DE MANDATO EN LOS CÓDIGOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, CUBA Y VENEZUELA.**

La exposición para el estudio de los códigos americanos, incluidos dentro del presente apartado, atiende a un orden estrictamente alfabético; realizaremos un estudio comparativo de las definiciones, así como las similitudes existentes de la legislación mexicana y las legislaciones vigentes en Argentina, Bolivia, Cuba y Venezuela, a las cuales accedimos mediante internet, debido principalmente a que en las bibliotecas nacionales no existe legislación actualizada extranjera. En lo posible estableceremos las analogías y diferencias existentes, estos países fueron escogidos debido principalmente a las raíces en común existentes con

México, debido a que son países de tradición neorromanista, traída por la conquista española de América.

#### 2.4.1. Código Civil de Argentina.<sup>15</sup>

Procederemos a elaborar una tabla comparativa entre la regulación existente del Código Civil Mexicano y su similar en Argentina, señalaremos las similitudes y diferencias, entre ambos y desde luego haremos referencia a las legislaciones vigentes en ambas Repúblicas:

Código Civil Federal (México)	Código Civil (Argentina)
Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.	Artículo 1869. El Mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que esta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.
Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.	Artículo 1889. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.
Artículo 2547. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.	Artículo 1875. El mandato puede ser aceptado en cualquiera forma, expresa o tácitamente. La aceptación expresa resulta de los mismos actos y formas que el mandato expreso.

<sup>15</sup> Código Civil Argentino. [www.ar.geocities.com/dipriv/](http://www.ar.geocities.com/dipriv/) Sitio web de la Dr. Lilia María del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Abogada y Dra. en Ciencias Jurídicas y Sociales.

<p>Artículo 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente</p>	<p>Artículo 1871. El mandato puede ser gratuito u oneroso. Presúmese que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo. Presúmese que es oneroso cuando consista en atribuciones o funciones conferidas por la ley al mandatario, y cuando consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario, o de su modo de vivir.</p>
<p>Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.</p>	<p>Artículo 1873. El mandato puede ser expreso o tácito.</p>
<p>Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:</p> <p>I.- En escritura pública;</p> <p>II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;</p> <p>III.- En carta poder sin ratificación de firmas.</p>	<p>Artículo 1873. ... El expreso puede darse por instrumento público o privado, por cartas, y también verbalmente.</p>
<p>Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.</p>	<p>Artículo 1879. El mandato es general o especial. El general comprende todos los negocios del mandante, y el especial uno o ciertos negocios determinados.</p>
<p>Artículo 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.</p>	<p>Artículo 1890.-El mandato no da representación, ni se extiende a las disposiciones de última voluntad, ni a los actos entre vivos, cuyo ejercicio por mandatarios se prohíbe en este Código o en otras leyes.</p>
<p>Artículo 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.</p>	<p>Artículo 1905. Debe circunscribirse en los límites de su poder, no haciendo menos de lo que se le ha encargado. La naturaleza del negocio determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato.</p>

<p>Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.</p>	<p>Artículo 1909. El mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.</p>
<p>Artículo 2569. El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.</p>	<p>Artículo 1904. El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total o parcial del mandato.</p>
<p>Artículo 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.</p>	<p>Artículo 1948. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Artículo 1949. Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aun cuando el negocio no le haya resultado favorable, y aunque los gastos le parezcan excesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario; pero puede impugnarlos, si realmente fuesen excesivos.</p> <p>Artículo 1950. El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación desde el día en que fue hecha.</p>
<p>Artículo 2595. El mandato termina:</p> <p>I.- Por la revocación;</p> <p>II.- Por la renuncia del mandatario;</p> <p>III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;</p> <p>IV.- Por la interdicción de uno u otro;</p> <p>V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;</p> <p>VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.</p>	<p>Artículo 1963. El mandato se acaba:</p> <p>1 - Por la revocación del mandante;</p> <p>2.- Por la renuncia del mandatario;</p> <p>3 - Por el fallecimiento del mandante o del mandatario;</p> <p>4 - Por incapacidad sobreviniente al mandante o mandatario.</p>

El código civil argentino, no tiene grandes diferencias con el mexicano en cuanto a la regulación del mandato, la regulación es un tanto casuística o más bien exhaustiva. El Poder se considera otorgado, cuando el apoderado acepta la proposición del poderdante.

Los Poderes se pueden otorgar verbalmente o por escrito, lo cual depende de la causa para que se otorgue.

El apoderado queda obligado con el poderdante, por lo que le deberá consultar cualquier actividad que realice respecto al poder recibido.

El poderdante debe proporcionarle los medios para que el apoderado dé cumplimiento a sus actividades encomendadas, también debe resarcirle los gastos y responder de los perjuicios que el cumplimiento de las obligaciones contraídas pudieran ocasionarle.

El Poder Judicial, en otros términos, es el instrumento jurídico a través del cual se confieren facultades al apoderado para que éste intervenga en procedimientos judiciales, en nombre y representación del otorgante, que sean de su interés este tipo de poder o mandato tiene sus propias reglas. También al que acepta el poder se le denomina procurador.

El otorgamiento de poderes en Argentina, para las partes pueden ser oneroso o gratuito, también podemos observar que el otorgamiento de un poder se puede dar por vía expresa o tácita, si se da de forma expresa, puede ser por instrumento público o privado, por carta o verbalmente.

El Poder tácito se da, cuando el que otorga el Poder, lo demuestra por sus hechos positivos, por su inacción o silencio, o cuando no impide hacerlo, o si sabe que alguien hace algo en su nombre.

Se presume que el poder es aceptado, cuando el poderdante entregó su poder al apoderado, y éste solamente se concreta a cumplir con lo encomendado estrictamente, porque de lo contrario está fuera del encargo previamente conferido.

La persona que otorga un poder, debe ser persona que legalmente puede hacerlo, para que dicho poder tenga validez, al igual, la persona que acepta el poder debe tener la capacidad jurídica para desempeñar el Poder que ha recibido.

Al seguir con un breve análisis del Código Civil Argentino, podemos observar que, el apoderado queda obligado desde la aceptación del poder, a cumplir con el mismo y a responder de los daños y perjuicios que por su infiel cumplimiento haya ocasionado a su poderdante.

También se observa que el poderdante debe cubrir todos los gastos que el apoderado realice para llevar a cabo lo encomendado en el poder previamente otorgado, o cualquier gasto que el apoderado realice siempre que sean ajenos a su voluntad, pero de interés para el poderdante.

Por último, el Código Civil Argentino establece que el poder se termina por muerte del poderdante o apoderado, por la revocación del poderdante, por renuncia del apoderado o por incapacidad de alguna de las partes.



El Código en estudio contiene los mismos principios que el Código Napoleónico, pero, en comparación con el Código Civil Federal Mexicano no todos sus principios son afines, ya que éste, contiene el Mandato Judicial en un apartado especial y el Código Civil Argentino no lo contempla.

Sin embargo, en el fondo, tanto el Código Civil Mexicano como el Argentino, contienen los mismos principios jurídicos respecto al mandato, poderes o representación.

#### 2.4.2. Código Civil de Bolivia.<sup>16</sup>

La comparación a realizar en este capítulo se hará conforme al método establecido en el primer cuadro, la regulación existente en el Código Civil Mexicano y en el Código Civil de Bolivia de 1976, se referirá sólo a los aspectos más importantes, sin caer en exhaustividad del análisis. La regulación del mandato en el código civil en estudio se encuentra en el Libro Tercero, Parte segunda, Título II, "De los contratos en particular", Capítulo VII, "Del mandato".

Código Civil Federal (México)	Código Civil (Bolivia)
Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.	Artículo 804. El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante.

<sup>16</sup>Código Civil de Bolivia de 1976. [www.informatica-juridica.com](http://www.informatica-juridica.com)

<p>Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.</p>	<p>Artículo 454.</p> <p>I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código.</p> <p>II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica.</p>
<p>Artículo 2547. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.</p>	<p>Artículo 805.</p> <p>I. El mandato puede ser expreso o tácito.</p> <p>Artículo 806. El contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario. Su aceptación puede ser sólo tácita y resultar de ciertos hechos, excepto si se trata de actos de mera conservación y urgencia.</p>
<p>Artículo 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente</p>	<p>Artículo 808.</p> <p>I. El mandato se presume oneroso, salva prueba contraria.</p> <p>II. Cuando consiste en actos que debe ejecutar el mandatario propios de su oficio o profesión o por disposiciones de la ley, es siempre oneroso.</p>
<p>Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.</p>	<p>Artículo 805.</p> <p>II. El mandato expreso puede hacerse por documento público o privado, por carta o darse verbalmente, según el carácter del acto a celebrar en virtud del mandato.</p>
<p>Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:</p> <p>I.- En escritura pública;</p> <p>II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;</p> <p>III.- En carta poder sin ratificación de firmas.</p>	<p>Artículo 805.</p> <p>II. El mandato expreso puede hacerse por documento público o privado, por carta o darse verbalmente, según el carácter del acto a celebrar en virtud del mandato.</p>

<p>Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.</p>	<p>Artículo 809. El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; o general para todos los negocios del mandante.</p>
<p>Artículo 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.</p>	<p>Artículo 826.</p> <p>I. Cuando el mandatario en el ejercicio del cargo obra en su propio nombre, se obliga directamente con quien contrató como si fuera asunto personal suyo; no obliga al mandante respecto a terceros.</p> <p>II. Sin embargo, puede el mandante subrogarse en los derechos y acciones resultantes de los actos celebrados por el mandatario y ser en tal caso exigido por éste o por los que le representen para cumplir las obligaciones que de ello deriven.</p>
<p>Artículo 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.</p>	<p>Artículo 811.</p> <p>I. El mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.</p> <p>II. El mandatario no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato.</p>
<p>Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.</p>	<p>Artículo 817.</p> <p>I. El mandatario está obligado a informar sobre su actuación al mandante y a hacerle conocer las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la modificación del mandato.</p> <p>II. Está obligado así mismo a rendir cuentas al mandante, y abonarle todo cuanto haya recibido a causa del mandato, aun cuando lo que haya recibido no se debiera al mandante. (Artículo 976 del Código Civil; Artículo 1240 del Código de Comercio)</p>

<p>Artículo 2569. El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.</p>	<p>Artículo 816. El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es responsable ante los terceros con quienes contrató, si no les dió conocimiento bastante de sus poderes o si contrajo obligaciones personalmente.</p>
<p>Artículo 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.</p>	<p>Artículo 822.</p> <p>I. El mandante está obligado a proveer al mandatario, si éste lo pide, los anticipos necesarios para la ejecución del mandato.</p> <p>II. Si el mandatario hubiese provisto fondos, está obligado el mandante a reembolsarlos y a pagar todos los gastos que aquél hubiese realizado, incluyendo los intereses de las sumas adelantadas por el mandatario desde el día en que hizo esos adelantos, así como a pagar la retribución convenida, aún cuando el asunto no hubiera tenido éxito, salva culpa del mandatario.</p> <p>III. Si no se convino en el monto de la retribución, la fijará el juez.</p>
<p>Artículo 2595. El mandato termina:</p> <p>I.- Por la revocación;</p> <p>II.- Por la renuncia del mandatario;</p> <p>III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;</p> <p>IV.- Por la interdicción de uno u otro;</p> <p>V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;</p> <p>VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.</p>	<p>Artículo 827. El mandato se extingue:</p> <p>1) Por vencimiento del término o por cumplimiento del mandato.</p> <p>2) Por revocación del mandante.</p> <p>3) Por renuncia o desistimiento del mandatario.</p> <p>4) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.</p>

Respecto del objeto del contrato de mandato incluimos una regla general, aplicable a todos los contratos, como lo marca el artículo 451 del Código en estudio, transcrito a continuación:

**“Artículo 451.**

**I. La normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias.”**

**“II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general.”**

Dentro de la regulación del mandato en Bolivia, observamos que existe una regulación específica para el mandato judicial, y se indican como disposiciones aplicables a éste, en su artículo 834, a las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Judicial y las que corresponden del Código de Procedimiento Civil y otras especiales, se determina una aplicación subsidiaria de las reglas del mandato en general, siempre que no vaya en contra de la naturaleza del mandato judicial, entendiéndose por éste el mandato por el cual una persona confiere a otra el poder de representar a otra en juicio.

El artículo 835 establece que el poder general no confiere facultades para los actos judiciales en que se exija poder especial o sean actos personalísimos, el poder conferido, indica en su fracción segunda, puede ser revocado en cualquier tiempo, a condición de que se substituya al mandatario o comparezca personalmente el interesado. Esta clase de mandato establece una serie de obligaciones, entre ellas las siguientes:

- ✓ El artículo 836, establece como obligación legal; que un mandatario no podrá representar a la contraparte de su cliente aun cuando haya renunciado a la representación del primero

✓ La prohibición de recibir en pago una parte de los bienes litigiosos (artículo 837).

En el mismo libro, parte segunda, título I, se encuentra la regulación de la representación; en el capítulo II, sección I, subsección III, denominada "De la Representación" que comprende del artículo 468 al 472, se regulan en una forma diversa la representación y el mandato, aunque no así el poder del cual no existe regulación especial.

Dentro de las reglas de la representación encontramos las siguientes:

✓ El representado debe ser capaz de obligarse en general y tener capacidad para realizar el acto específico que se le encarga (artículo 468).

✓ El representante que exceda sus facultades o poderes ante un tercero, responde por estos excesos (artículo 469).

✓ Cuando exista conflicto de intereses entre el representante y representado en un contrato, este último puede ser anulado por el representado, siempre que el conflicto de intereses fuere conocido o pudiere serlo por el tercero (artículo 470)

✓ La contratación del representante consigo mismo es anulable, a menos de que lo permita la ley o tenga el consentimiento del representado o si no hay conflicto de intereses (artículo 471).

#### **2.4.3. Código Civil de Cuba o Ley N° 59.<sup>17</sup>**

Ley N° 59 o Código Civil, fue aprobado por la Asamblea Nacional en su sesión del 16 de Julio de 1987, sustituyó al antiguo código Civil de Cuba 1915, y del cual

---

<sup>17</sup> Código Civil de Cuba de 1987. [www.gacetaoficial.cu/](http://www.gacetaoficial.cu/) Sitio web de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ministerio de Justicia. Internet, Diciembre de 2003.

haremos una breve comparación con el Código civil federal mexicano con un método idéntico al utilizado en el apartado referente al de la República de Argentina, con aclaración de que esta comparación no es exhaustiva en virtud de la naturaleza del proyecto desarrollado.

Código Civil Federal (México)	Ley N° 59, Código Civil (Cuba)
Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.	Artículo 398. Por el contrato de mandato, una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra. El mandato es gratuito salvo que en la ley se autorice lo contrario.
Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.	Artículo 45. 1. El objeto de la relación jurídica es un bien, una prestación o un patrimonio, que sean de lícita apropiación o recepción.
Artículo 2547. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.	
Artículo 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente	Artículo 398. ...El mandato es gratuito salvo que en la ley se autorice lo contrario.
Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.	

<p>Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:</p> <p>I.- En escritura pública;</p> <p>II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;</p> <p>III.- En carta poder sin ratificación de firmas.</p>	<p>Artículo 51. Deben constar por escrito:</p> <p>a) los actos realizados por las personas jurídicas;</p> <p>b) los actos cuyo objeto tiene un precio superior a quinientos pesos; y</p> <p>c) los demás que disponga la ley.</p>
<p>Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.</p>	<p>Artículo 401. Los mandatos pueden ser especiales referentes a un acto concreto, o generales para toda una categoría de actos o para todos los susceptibles de ser efectuados por el mandante. El mandato conferido en términos generales no comprende facultades para realizar actos de dominio.</p>
<p>Artículo 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.</p>	
<p>Artículo 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo; se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.</p>	<p>Artículo 406. El mandatario debe ejecutar el mandato de acuerdo con las instrucciones del mandante, y sólo puede apartarse de ellas si resulta necesario a los intereses de éste y no hay oportunidad para pedir nuevas instrucciones o recibir la respuesta a tiempo. En este caso, está obligado a notificar los cambios tan pronto le sea posible.</p>
<p>Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.</p>	
<p>Artículo 2569. El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.</p>	



<p>Artículo 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.</p>	<p>Artículo 405. El mandante está obligado a: proveer al mandatario de los fondos necesarios para el cumplimiento del mandato;</p> <p>reembolsar los gastos hechos por él con fondos propios.</p>
<p>Artículo 2595. El mandato termina:</p> <p>I.- Por la revocación;</p> <p>II.- Por la renuncia del mandatario;</p> <p>III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;</p> <p>IV.- Por la interdicción de uno u otro;</p> <p>V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;</p> <p>VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.</p>	<p>Artículo 409. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el mandato se extingue por:</p> <p>a) revocación;</p> <p>b) renuncia del mandatario;</p> <p>c) incapacidad, ausencia, inhabilitación o muerte del mandante o del mandatario;</p> <p>ch) extinción de la persona jurídica que lo otorgó ó a la que le fue otorgado;</p> <p>d) terminación de la relación jurídica básica que determinó su otorgamiento; y</p> <p>e) haberse realizado el acto para el que se otorgó.</p>

La regulación del mandato en el código civil de Cuba se encuentra en el Libro tercero, "Derecho de Obligaciones y Contratos", Título XI; en su capítulo I, encontramos los lineamientos generales sobre los que se basa el mandato en la república socialista de Cuba.

El mandato es definido; como un **contrato por el que una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra.**, se agrega una cualidad diferente a la del mandato regulado en México, establece que

el mandato es gratuito salvo que en la ley se autorice lo contrario, sin embargo en términos generales tiene gran semejanza con éste último.

El código en estudio, regula al poder dentro del capítulo V, denominado "PODER", y define a éste en el artículo 414, refiriéndose al poder como un mandato por el que se confieren facultades de representación al mandatario, por lo cual transcribimos dicho Artículo:

**"Artículo 414. 1. Se denomina poder al mandato por el que el mandante confiere facultades de representación al mandatario."**

**"2. Las relaciones jurídicas entre el poderdante y el apoderado se rigen por las reglas del mandato; y las del apoderado con los terceros, por las de la representación."**

**"3. El poder debe otorgarse ante notario y surte efectos con relación a las partes y a terceras personas cuando es aceptado expresamente por el apoderado o cuando este ejerce las facultades que le han sido conferidas."**

Determina las formalidades que deben cubrirse en este tipo de documentos en su artículo 415, en sus distintas fracciones que a continuación transcribimos con fiel tenor:

**"Artículo 415. 1. Para el cobro de salarios, estipendios de estudiantes, prestaciones de seguridad social, pensiones alimenticias, derecho de autor o por innovaciones y racionalizaciones, premios, así como para hacer extracciones en cuentas de ahorro y hacer efectivos giros postales y telegráficos y otros trámites expresamente autorizados en la legislación, es admisible, en lugar del poder notarial, el otorgado en la forma que determinen las entidades oficiales que tienen la responsabilidad de efectuar los pagos."**

**"2. Tampoco es necesaria la forma notarial en los poderes otorgados a favor de abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, para lo cual bastará que el usuario deje constancia de la representación que confiere en el documento del contrato de los servicios jurídicos que suscriba."**

**“3. En tiempo de guerra la representación otorgada por un militar y legalizada por la jefatura a que pertenece o por el director del hospital en que se encuentre ingresado, tiene la misma eficacia que la otorgada ante notario. Esta representación caduca al cesar el tiempo de guerra.”**

**“4. El jefe superior de un órgano, organismo o persona jurídica estatal, puede otorgar su representación sin intervención de notario si la hace constar en documento firmado por él, salvo los casos de delegación expresamente dispuesta en la ley.”**

El Libro Primero denominado “De la Relación Jurídica” en su Título IV, “Causas de la Relación Jurídica”, Capítulo III “Del Acto Jurídico”, Sección cuarta, del Código en breve estudio, se da regulación normativa a la representación cuyo primer artículo manifiesta que, los actos jurídicos pueden realizarse por medio de un representante; distingue la representación legal y voluntaria; establece que el representante, dentro de sus facultades, genera derechos y obligaciones al representado; manifiesta que la relación entre ambos es regulada por el contrato de mandato, siempre que ésta, sea voluntaria, y por la legislación que establece la representación legal.

La representación legal, se extingue por la terminación de la relación jurídica que la originó y, además, por las causas previstas en la legislación que la establece, y se deja la terminación de la representación voluntaria, a las causas reguladas en la extinción del mandato.

De lo anterior concluimos que, el gran mérito del Código Civil Cubano es la distinción entre poder, representación y mandato a nivel legislativo, lo cual, no necesariamente sea correcto en cuanto a las definiciones otorgadas.

#### 2.4.4. Código Civil de Venezuela.<sup>18</sup>

El Código Civil de Venezuela, fue publicado en la Gaceta, N° 2.990, Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, dictada obviamente por el Congreso de la República de Venezuela; a continuación iniciaremos un estudio comparativo con la pauta establecida en apartados anteriores. La regulación del mandato la encontramos en el Libro Tercero, "De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos" Título XI "Del mandato".

Código Civil Federal (México)	Código Civil (Venezuela)
Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.	Artículo 1.684.- El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello.
Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.	Artículo 1.155.- El objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado o determinable.
Artículo 2547. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.	Artículo 1.685.- El mandato puede ser expreso o tácito.  La aceptación puede ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.
Artículo 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente	Artículo 1.686.- El mandato es gratuito si no hay convención contraria.
Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.	Artículo 1.685.- El mandato puede ser expreso o tácito.

<sup>18</sup>Código Civil de Venezuela de 1982. [www.analitica.com/biblioteca/congreso\\_venezuela/](http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/) Biblioteca electrónica, Caracas, Venezuela, Venezuela Analítica Editores, Internet, diciembre de 2003.

<p>Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:</p> <p>I.- En escritura pública;</p> <p>II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;</p> <p>III.- En carta poder sin ratificación de firmas.</p>	<p>Artículo 1.169.-</p> <p>El poder para celebrar en nombre de otro un acto para el cual exija la Ley instrumentos otorgado ante un Registrador Subalterno, debe ser hecho en esta misma forma. Si el poder se refiere a actos para los cuales es necesaria y suficiente la escritura privada, puede ser hecho en esta misma forma, aunque el acto se otorgue ante un Registrador.</p>
<p>Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.</p>	<p>Artículo 1.687.- El mandato es especial para un negocio o para ciertos negocios solamente, o general para todos los negocios del mandante.</p>
<p>Artículo 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.</p>	<p>Artículo 1.691.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.</p>
<p>Artículo 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.</p>	<p>Artículo 1.689.- El mandatario no puede exceder los límites fijados en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.</p>
<p>Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.</p>	<p>Artículo 1.694.- Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.</p>
<p>Artículo 2569. El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.</p>	<p>Artículo 1.693.- El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.</p> <p>La responsabilidad en caso de culpa es menor cuando el mandato es gratuito que en caso contrario.</p>

<p>Artículo 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.</p> <p>Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.</p> <p>El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.</p>	<p>Artículo 1.699.- El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato, y pagarle sus salarios si lo ha prometido.</p> <p>Artículo 1.701.- El mandante debe al mandatario los intereses de las cantidades que éste ha avanzado, a contar del día en que se hayan hecho los avances.</p>
<p>Artículo 2595. El mandato termina:</p> <p>I.- Por la revocación;</p> <p>II.- Por la renuncia del mandatario;</p> <p>III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;</p> <p>IV.- Por la interdicción de uno u otro;</p> <p>V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;</p> <p>VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.</p>	<p>Artículo 1.704.- El mandato se extingue:</p> <p>1º.- Por revocación.</p> <p>2º.- Por la renuncia del mandatario.</p> <p>3º.- Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del mandatario.</p> <p>4º.- Por la inhabilitación del mandante o del mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí, sin asistencia de curador.</p>

El artículo 1.155 y 1.169 fueron incluidos en virtud de su estrecha relación con el mandato, debido a que como no manifiesta expresamente estas reglas en su regulación tiene que acudir a las reglas generales tal como lo establece el artículo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 1.140.- Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales.”**

Al comparar la definición que da el Código Civil Federal de México del contrato de Mandato con la definición que da el Código de Venezuela, observamos

nuevamente la frase en la que **“una persona le encarga a otra que realice algo en nombre de ella”**, por lo que podemos deducir que ambas definiciones, contienen el mismo fondo jurídico.

También observamos que ambos Códigos, observan que pueden existir el contrato de forma expresa o tácita, así como especial o general.

Al referirse el Código Civil Venezolano, a las obligaciones tanto del mandante, como del mandatario, observamos que en términos generales, ambos Códigos contemplan las mismas obligaciones para todas las partes.

En la terminación del contrato de mandato regulada en el Código Civil Federal de México, observamos también muchas coincidencias con las formas de terminación del contrato de mandato establecidas por el Código de Venezuela.

Aun cuando no se regulan en el apartado en cita, del Código de Venezuela, la forma del mandato, la regulación es bastante similar con el código mexicano, excepción hecha de que si no se manifiesta lo contrario, el contrato se perfecciona con el carácter de gratuito, igual como en el Código Civil de Cuba.

De manera parecida a lo visto en el Código Civil de Cuba, el de Venezuela regula de manera separada la representación, aunque ubica al Poder dentro de esta regulación en su Libro tercero, “De las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos”, Título III, “De las obligaciones”, Capítulo I, “De las Fuentes de las Obligaciones”, Sección I, “De los Contratos”, 4º “De la Representación”.

El artículo 1.169, establece que los actos cumplidos en los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado, dan directamente un provecho o un perjuicio al representado, la formalidad debe hacerse según las siguientes reglas:

- ✓ El poder, para celebrar en nombre de otro un acto para el cual exija la ley instrumento otorgado ante un registrador subalterno, debe ser hecho en esta misma forma.
- ✓ Si es necesaria y suficiente la escritura privada, puede ser hecho en esta misma forma, aunque el acto se otorgue ante un Registrador.

Conforma a lo establecido en el artículo 1.171, ningún representante puede contratar consigo mismo, en nombre de su representado, en nombre propio o por cuenta de otro, cuando no tenga autorización expresa del representado, sin embargo en estos casos el representado puede ratificar el contrato, éstas entre otras disposiciones, regulan la representación y el poder en la República de Venezuela, con gran similitud con la legislación mexicana, excepción, claro está, de la regulación en capítulos separados de la representación y el mandato.



## CAPÍTULO TRES

### ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PODERES.

3.1. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de poderes.- 3.1.1. Protocolo sobre la uniformidad para el régimen legal de los poderes.- 3.1.2. Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero.- 3.1.3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.- 3.1.4. Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías.- 3.1.5. Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación.- 3.2. La formalidad de los Poderes otorgados en México para tener eficacia en el territorio nacional.- 3.3. Poderes otorgados en el extranjero para ser utilizados en la República Mexicana.- 3.4. Poderes otorgados en la República Mexicana para ser utilizados en el extranjero.- 3.5. Jurisprudencia por contradicción de tesis en materia de poderes otorgados en el extranjero.

#### 3.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN

#### MATERIA DE PODERES.

Es importante mencionar, en primer lugar, los instrumentos jurídicos internacionales en materia de poderes emanados y adoptados en foros internacionales constituidos para la solución del conflicto de leyes en de Derecho Internacional Privado, con miras a lograr el derecho uniforme por la vía del derecho convencional.

- ✓ De esa manera se tiene el **“Protocolo sobre la Formalidad de los Poderes Otorgados en el Extranjero”**, ampliamente conocido en el ámbito internacional como **Protocolo de Washington**, emanado y adoptado en el seno de la Séptima Conferencia Internacional americana, de la Unión Panamericana, en el año de 1940, como resolución número XLVIII; México ratificó dicho protocolo, el decreto de promulgación fue publicado en el Diario

Oficial de 3 de diciembre de 1953, por lo que México se convirtió en parte al haber hecho el depósito de los instrumentos de ratificación el 24 de junio de 1953.

- ✓ Otro instrumento jurídico internacional en materia de poderes es el denominado: **“Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el Extranjero”**, que fue adoptado en el seno de la CIDIP I, celebrada en Panamá, el día 30 de enero de 1975, el decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de agosto de 1987, por lo que México también es parte de esta Convención de la cual hablaremos en páginas adelante.
- ✓ Otros instrumentos jurídicos que en alguna forma tocan o se refieren, aunque no exclusivamente, a la representación, el poder y el mandato, son:
  - **La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado**, adoptada en la CIDIP III, el día 24 de mayo de 1984, celebrada en La Paz, Bolivia; México es parte de la misma, pues realizó el depósito del instrumento de ratificación y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 agosto de 1987, el decreto de promulgación.
  - **La Convención de Naciones Unidas sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías**, hecha en Ginebra el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres; México también es parte de la misma según el decreto de promulgación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 22 de febrero de 1988.

- **La Convención de la Haya sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación**, de la cual México no forma parte, sin embargo, creemos en la pertinencia de hacer breve referencia de ellas, debido, entre otras razones, a que es un instrumento cuya finalidad, es dar una adecuada regulación a la representación en materia internacional.

Es digno mencionar que los foros nombrados, así como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), han contribuido admirablemente a la solución del conflicto de leyes por medio de las convenciones internacionales en materia de poderes y, a la vez, en la creación del derecho convencional; con la finalidad de lograr la unificación del derecho privado, lo que constituye una utopía en virtud de que el derecho, en el caso concreto y en materia de poderes, se legisla o se crea sin poder apartarse de los rasgos peculiares del pueblo para el cual surge; por lo mismo, en el derecho de cada pueblo, va implícita la costumbre imperante, sus sentimientos arraigados, sus tendencias o fines, sus valores, y en suma: el derecho se alimenta y encuentra su fuerza, su validez, su vigencia y se ilumina también, con los rasgos peculiares de la personalidad del pueblo en y para el cual nace. A continuación nos referiremos a cada uno de los instrumentos jurídicos en materia de poderes que hemos enunciado:

### **3.1.1. Protocolo sobre la uniformidad para el Régimen Legal de los Poderes.<sup>1</sup>**

En términos generales, podemos afirmar, que tanto el **Protocolo de Washington y la Convención de Panamá**, así como nuestro **Código Civil Federal**, coinciden al señalar que **cualquier Estado miembro**, ya sea del protocolo o de la Convención en cita, **deben aceptar los Poderes** que en dichos Estados se otorguen, siempre y cuando estos **Poderes se ajusten a las reglas formuladas en el articulado del Protocolo o de la Convención**, sin estar en contra de la ley interna de cada País ni atentar contra el orden público; así el artículo V del protocolo establece:

#### **“ARTÍCULO V**

**En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizadas de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.”**

A su vez, la **Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero**, establece en sus artículos que a continuación fielmente se transcriben:

**“Artículo 1. Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención”.**

---

<sup>1</sup> PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES, DE WASHINGTON, Pereznieta Castro, Leonel: Derecho Internacional Privado; Parte General, Séptima edición, Oxford, University Press, México, 1998. Pág. 355-359. Se transcribe en este estudio como anexo número 2.

**"Artículo 12. El Estado requerido podrá rechazar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público".**

Como requisito principal, para que dichos poderes sean considerados válidos, **estos Poderes deben ser certificados por la Autoridad competente del Estado**, en el cual se otorgue nombre que podrá variar, según el Estado de que se trate, pero lo que sí es cierto, es que siempre será conforme o con arreglo a la legislación del respectivo país; y así se dará certificación sobre:

1. La identidad del otorgante, de su nacionalidad, domicilio y estado civil.
2. Del derecho y la facultad para otorgar el poder o para substituirlo.
3. De la existencia física o moral y legal de la persona a quien se le otorga el Poder.
4. De la representación legal de la persona física o moral, así como la facultad de ese representante para otorgar o substituir el poder.

También podemos observar que **el Poder será válido y reconocido jurídicamente**, así como los actos que deriven de él, o sean, las acciones que realice el detentador del Poder, en el Estado en cuyo territorio debe el Poder tener eficacia o ejercerse válidamente, **siempre y cuando no contravenga normas jurídicas o fundamentales del Estado donde el poder se ejecute, ni violente el orden público nacional o internacional.**

Así lo señalan y, por tanto, son coincidentes tanto la convención como el protocolo y nuestro código civil federal, por lo que los tres coinciden en todos los requisitos que se necesitan para el otorgamiento y la validez de los Poderes que deban ejercerse en el extranjero, porque si algún acto del apoderado, desde luego

en el ejercicio del poder, contraviene la legislación del Estado de ejercicio, el poder no tendrá eficacia o será desconocido y todos los actos de él derivados quedarán sin validez alguna. Al respecto nos remitimos a la lectura de, todos los artículos del protocolo que en realidad son pocos y cortos del I al X, pues del XI al XII, se refieren a las disposiciones finales propias del Derecho Internacional Público como son vigencia, adhesión, ratificación, reservas, denuncia, etc.

### **3.1.2. Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.<sup>2</sup>**

Esta convención fue hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de 1975; tiene como antecedente el Protocolo de Washington de 1940; establece normas de conflicto para elegir el derecho de fondo aplicable en materia de poderes que se otorgan en un Estado parte para tener eficacia en otro Estado parte de la Convención y de la Organización de Estados Americanos; también saltan a la vista los requisitos similares necesarios para dar validez al documento público extranjero en el que se contiene tal representación, con el fin de que sea considerado como auténtico.

Esta convención señala que todo poder otorgado debidamente en un Estado parte, deberá contener las formalidades y solemnidades de las leyes del Estado, en el cual se otorgue el poder, para que pueda ser utilizado en el extranjero, a no ser que el otorgante prefiera regir dicho poder por la ley del Estado en que haya de ejercerse; desde luego se advierte la aplicación del principio universal locus

---

<sup>2</sup> Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado". Novena edición, editorial Porrúa, México, 1989. Págs. 137-140. (La Convención aparece como anexo número 3 en este estudio).

regit actum: la formalidad de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde pasan; para mejor claridad se transcribe el artículo 2, en relación con los artículos 3 y 7 de la Convención en estudio, los que a la letra dicen:

**“Artículo 2**

**Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.”**

**“Artículo 3**

**Quando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.”**

**“Artículo 7**

**Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:**

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;**
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;**
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;**
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.”**

Tal disposición de la convención es acorde con el artículo 13, fracción IV. Del Código Civil de 1928, hoy Código Civil Federal.

**“Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:”**

**“IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y”<sup>3</sup>**

La regla de conflicto establecida señala que las disposiciones aplicables en cuanto a la publicidad del poder son las del Estado donde el poder deba ejercerse; el mismo artículo señala, cuando nos habla de los efectos y el ejercicio del poder, lo que también coincide con el Art. 13 fracción V del código civil federal, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:**

**V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deben ejecutarse, a menos, de que las partes hubieren designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.”<sup>4</sup>**

La convención en cita, respecto al tema de la legalización del poder, establece en sus artículos. 6; 7; y 8, que **el poder otorgado, debe legalizarse cuando así lo exija la ley del lugar donde dicho poder se vaya a ejercer.**

En su artículo 9º, establece, o mejor dicho ordena, que todo poder debe traducirse al idioma oficial del país donde ha de tener sus efectos, cuando se haya otorgado en un idioma distinto en virtud del lugar de otorgamiento.

---

<sup>3</sup> Código Civil Federal, (con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio de 2000), editorial Sista, s.n.e., México, 2000. Pág. 5 y 6.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 6.



El artículo 11 de la citada Convención, señala que no es requisito indispensable que el apoderado manifieste su aceptación, se da automáticamente dicha aceptación al ejercitarse dicho mandato, o sea al llevarse al cabo.<sup>5</sup>

El artículo 12. del mismo instrumento internacional estipula que el Estado requerido puede negarse a reconocer un poder, cuando éste poder sea contrario a su orden público, excepción reconocida por el Código Civil mexicano en su artículo 15 fracción II, transcrita a continuación con fiel tenor:

**“Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:**

**II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”<sup>6</sup>**

Por nuestra personal manera de entender, afirmamos que tanto la convención en cita como la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías, nos señalan en el preámbulo, en otros términos, que se buscan un ordenamiento internacional uniforme para un mayor entendimiento jurídico, respecto al mandato, poder y representación, tema que abordaremos con posterioridad.

Se puede hacer un breve resumen y derivar la siguiente conclusión: **Mandato, Poder y Representación**, a nuestro juicio, **son figuras jurídicas que nos describen la actividad realizada a nombre de otro en el campo del derecho, actuando en defensa de intereses ajenos y afectando un patrimonio que no es propio**, al surgir ésta o éstas figuras por la necesidad de cooperación entre las

---

<sup>5</sup> En el mismo sentido véase el artículo 2547 del Código Civil Federal, así como el art. III del Protocolo de Washington.

<sup>6</sup> Código Civil Federal, Op. Cit. Pág. 6.

personas, cuando no es posible o conveniente, ya sea física o jurídicamente, llevarlas al cabo de manera personal, primordialmente porque en el mundo moderno existe una gran variedad de relaciones y actos jurídicos entre personas de diferentes del mundo y por lo mismo, estas instituciones de mandato, poder y representación se han consolidado como las salvadoras del tiempo, de la imposibilidad de la presencia física, y del espacio, ya que por medio de ellas podemos realizar actividades con rapidez y facilidad fuera del lugar de otorgamiento y a distancia, sin la necesidad de estar presente físicamente sino sólo por medio reafirmamos del mandato, poder y representación.

Estas convenciones regulan algunas relaciones a nivel internacional y tratan de resolver los conflictos de leyes que se generan, con la aplicación y el respeto del derecho interno de cada Estado.

### **3.1.3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.**

La Convención sobre Personalidad y Capacidad de las personas jurídicas fue hecha en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el día 24 de mayo de 1984, durante la tercera conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado, fue aprobada por el Senado de la República el 27 de diciembre de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987, con el decreto de promulgación.

La Convención en estudio, se aplica a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, realiza también una aclaración respecto a lo

que se entiende para efectos de la Convención como persona jurídica y nos dice que es toda aquella entidad que tenga una existencia y responsabilidad distinta de la de sus miembros fundadores. El mismo artículo 1 establece que, la calificación de persona jurídica, está a cargo de la ley del lugar de su constitución.

La Convención en estudio regula normas de conflicto, porque las de ella sólo determinan la ley aplicable al caso concreto, en la cual se encontrará la norma material que regulará la relación concreta; en otras palabras, la personalidad y capacidad de las personas jurídicas se rige por leyes nacionales, de acuerdo a la aplicación de estas normas de conflicto.

La ley del lugar de constitución de una persona jurídica rige, (artículo 2):

- La existencia;
- La capacidad para ser titular de derechos y obligaciones;
- Su funcionamiento;
- Su disolución; y
- La fusión de las personas jurídicas de carácter privado.

El mismo artículo 2 determina que por **“la ley del lugar de constitución”** debe entenderse la ley del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y de fondo para la creación de las personas jurídicas.

Conforme al artículo 3, las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado parte, serán reconocidas plenamente en los demás Estados partes, independientemente de que éstos últimos, pueda realizar la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a las leyes del lugar de su constitución; sin

embargo, la capacidad reconocida no puede exceder a aquella que la ley del Estado que hace el reconocimiento, otorga a las personas jurídicas constituidas en su territorio.

Los actos relativos al objeto social de las personas jurídicas se rigen por la ley del lugar de realización de tales actos, (artículo 4).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Convención en estudio, las personas jurídicas, constituidas en un Estado, que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado parte, pueden ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la ley del Estado en que se pretende establecer la administración.

**El representante de una persona jurídica** que actúe en un Estado distinto del de su constitución, podrá responder, de pleno derecho, a los reclamos y demandas que contra dicha persona se intenten, (artículo 6).

Los Estados partes y las personas jurídicas de derecho público, gozan de personalidad jurídica en el ámbito del derecho privado, pueden adquirir derechos, contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados partes, con las restricciones que las leyes de dichos Estados establezcan, especialmente en lo referido a los derechos reales, (artículo 7).

Las personas jurídicas con carácter internacional, cuyo origen sea un acuerdo internacional entre Estados partes o por una resolución internacional, se rigen por las estipulaciones de dicho acuerdo o resolución, y son reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos lo Estados partes, (artículo 8).

La aplicación de una ley puede excluirse cuando el Estado parte aplicador considere que es manifiestamente contraria a su orden público, (artículo 9).

Los artículos que van del 10 al 17 se refieren a las disposiciones generales relativas a la firma, adhesión, ratificación, vigencia, denuncia, etc.,

### **3.1.4. Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías.**

La Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías, fue aprobada el 17 de febrero 1983 en Ginebra, Suiza, dentro de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y su organismo promotor fue el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Instituto de Roma o UNIDROIT). En México el Senado aprobó dicho instrumento internacional el 14 de octubre de 1987 y el decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1988.<sup>7</sup>

La Convención en estudio tiene como objetivo, dar una adecuada regulación a la representación en la compraventa internacional de mercaderías en virtud del desarrollo del comercio internacional.

De acuerdo al artículo 1 de la Convención, ésta se aplica cuando:

---

<sup>7</sup> Cfr. CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado, (parte especial). Oxford, University Press. s.n.e. México 1998. Pág. 763-772.

- Una persona denominada agente, tiene poder, o pretende tener poder para concluir un contrato de compraventa de mercancías a favor de otra persona denominada representado, con un tercero.
- Rige, además de la conclusión, cualquier acto efectuado por el agente con el fin de concluir el contrato o su ejecución.
- Regula las relaciones entre el representado o el agente y los terceros.
- Se aplica independientemente de que el agente actúe en nombre propio o en nombre del representado.

La Convención en estudio, establece en su artículo 2° su ámbito de aplicación territorial, el cual obedece principalmente al criterio de establecimiento de las partes en distintos Estados partes, independientemente de su nacionalidad, del carácter civil o comercial de las mismas o del contrato de compraventa internacional, lo cual se aprecia de la lectura del citado artículo que a continuación con fiel tenor transcribimos:

**“Artículo 2°**

**“1. Esta Convención se aplica sólo cuando el representado y la tercera parte tiene sus establecimientos en distintos Estados y:”**

**“a) El agente tiene su establecimiento en un Estado contratante, y”**

**“b) Las reglas de derecho internacional privado indican la aplicación del derecho de un Estado contratante.”**

**“2. Cuando, al momento de contratación, la tercera parte no sabía o no debía saber que el agente estaba actuando como representante, la Convención sólo se aplica si él agente y la tercera parte tenían sus establecimientos en Estados diferentes y los requisitos indicados en el párr. 1 han sido satisfechos, y”**

**“3. A los efectos de determinar la aplicación de esta Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato de compraventa.”**

Por su parte el artículo 3 establece los tipos de representación a los que no se aplica la Convención en estudio, del cual realizamos fiel transcripción:

**“Artículo 3°. 1. La presente Convención no se aplica a:**

**a) La representación de un intermediario que a título profesional efectúa operaciones en los mercados de valores o de productos;**

**b) La representación de un subastador;**

**c) La representación legal en materia de derecho de familia, derecho de propiedad matrimonial y derecho sucesorio;**

**d) La representación que deriva de autorización legal o judicial para actuar en nombre de una persona incapaz de actuar;**

**e) La representación en virtud de la decisión de una autoridad judicial o administrativa, o que se ejerce bajo el control directo de tal autoridad, y**

**2. La presente Convención no afectará en ningún modo las disposiciones legales establecidas para la protección de los consumidores.”**

Conforme al artículo 4° de la Convención en estudio no será considerado como agente:

- ✓ El órgano, empleado o miembro de la entidad dotada o no de personalidad jurídica, cuando actúe dentro del ejercicio de sus funciones en virtud de un poder conferido por la ley o por los documentos constitutivos de tal entidad.
- ✓ El administrador del fondo fiduciario, no será considerado representante del fondo, del fideicomitente o del fideicomisario.

El principio de autonomía de la voluntad fue establecido en el artículo 5°, para excluir la aplicación del Convenio, establecer excepciones a sus disposiciones, y modificar sus efectos.

La interpretación de la Convención en estudio debe hacerse teniendo en cuenta:

- ✓ Su carácter internacional y la necesidad de uniformidad en su aplicación, (artículo 6, parte 1).
- ✓ A falta de disposición expresa en la Convención, un problema debe resolverse conforme a los principios generales que se desprenden de la misma y en su defecto por la ley aplicable en virtud de las normas de conflicto (artículo 6, parte 2).
- ✓ Las partes incluidas en la relación, el representado o el agente están obligadas a cumplir cualquier uso convenido o establecido entre sí, de igual forma se entiende que se han obligado tácitamente a cumplir con cualquier uso conocido en comercio internacional, a menos que dispongan lo contrario, (artículo 7).
- ✓ Cuando una parte tiene más de un establecimiento, será considerado como tal aquel con el que guarde una relación más estrecha con el contrato de compraventa, [artículo 8 a)].
- ✓ Si una de las partes no tiene establecimiento, se considerará el criterio de su residencia habitual, [artículo 8 b)]

El poder puede ser expreso o tácito, y se entiende otorgado para realizar todos los actos necesarios para alcanzar el fin para el que fue otorgado, (artículo 9).



La Convención maneja que no es necesaria la formalidad del poder por escrito conforme al artículo 10, sin embargo, México realizó una reserva al respecto con base en el artículo 11, 27, de la misma, y declara que no aplicará las disposiciones del artículo 10, 15 y del capítulo IV, lo que se aprecia de mejor forma con la transcripción de dicha reserva:

**“Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición del art. 10, 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder, por procedimiento que no sea escrito, que no la aplicará en el caso que el representante o agente tenga su establecimiento en México.”**

Los efectos jurídicos derivados de la representación o poder regulados en la Convención en estudio son los siguientes:

- Los actos realizados por el agente en nombre del representado vinculan directamente a éste último con el tercero, cuando actúe dentro del alcance del poder y la tercera parte conocía que el agente actuaba como representante, excepción hecha del caso en que el agente se comprometa por sí, (artículo 12).
- Los actos realizados por el agente, cuando actúa como representante, lo vincularán con la tercera parte, (artículo 13 parte 1), sólo si se presentan los siguientes supuestos:
  - ✓ La tercera parte no sabía que el agente actuaba como representante,
  - ✓ El agente se hubiere comprometido a obligarse a sí mismo,

- En la parte 2, a) del artículo 13 se establece que la falta de cumplimiento del agente de sus obligaciones respecto al representado, deja en libertad a éste de ejercer contra el tercero los derechos adquiridos por el agente, siempre que hayan sido contraídas en nombre del representado, sujeto a cualquier excepción que la tercera parte pudiera entablar contra el agente.
- Si el agente incumple sus obligaciones respecto al tercero, éste puede ejercer contra el representado los derechos adquiridos respecto al agente, sujeto a las excepciones que el que pueda entablar el agente contra el tercero y las excepciones del representado contra el agente, [artículo 13, Parte 2, b)]
- Los derechos mencionados en la parte 2 del artículo 13 sólo pueden ser ejercitados cuando sean debidamente notificadas las intenciones de ejercerlos al representado, el agente o el tercero. Una vez notificada la intención de ejercer los derechos correspondientes al representado o al tercero, no podrán librarse de las obligaciones, si tratan con el agente (artículo 13 Parte 3).
- El agente tiene obligación de comunicar el nombre del representado al tercero cuando el agente deja de cumplir o no puede cumplir las obligaciones entabladas con el tercero, (artículo 13 párrafo 4).
- El agente debe comunicar el nombre del tercero al representado, en el caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del tercero (artículo 13, párrafo 5).
- El representado no puede ejercer los derechos adquiridos en su nombre por el agente cuando de las circunstancias del caso se desprende que el

tercero no hubiera contratado con el agente en caso de saber la identidad del representado, (artículo 13, párrafo 6).

- El agente puede realizar excepciones o modificar los efectos de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 13, siempre de acuerdo con las instrucciones expresas o implícitas dadas por el representado, (artículo 13, párrafo 13).
- Los actos realizados por el agente sin poder o fuera del alcance del que tiene, no vincula al representado y el tercero, salvo el caso en que la conducta del representado induzca la idea de que el agente tiene poder para actuar en su nombre y que el agente actúa dentro de los límites de su poder, caso en el cual, el representado no puede invocar la falta de poder del agente.

El agente que realiza actos sin poder o fuera de los límites del mismo puede recibir del representado ratificación para otorgar validez a dichos actos, conforme al artículo 15 párrafo 1, con efectos retroactivos al momento en que se realizó dicho acto

De la ratificación del poder, derivan varios supuestos que a continuación exponemos::

- ✓ El tercero, no es responsable ante el representado si no conocía o no debía conocer que el agente actuaba sin poder o fuera de los límites del mismo, si en cualquier momento anterior a la ratificación, manifiesta su decisión de no quedar vinculado en virtud de la misma, excepto el caso en que el representado no realiza la ratificación en un tiempo razonable, caso en el cual,

el tercero puede notificar su decisión de no quedar vinculado por ratificación, a condición que lo notifique de manera rápida al representado, (artículo 15, párrafo 2).

- ✓ El tercero, no puede rehusar la vinculación, en virtud de la ratificación, cuando supiera o debiera saber la falta del poder del agente, durante el plazo establecido para la ratificación o si éste no fue establecido, dentro de tiempo razonable para otorgar la ratificación, (artículo 15, párrafo 3).
- ✓ El tercero, puede rehusar una ratificación parcial, (artículo 15, párrafo 4).
- ✓ La ratificación, produce sus efectos cuando es notificada al tercero o éste la conoce por cualquier medio, (artículo 15, párrafo 5).
- ✓ La ratificación, no puede ser revocada una vez que produce sus efectos, (artículo 15, párrafo 5).
- ✓ La ratificación, produce sus efectos independientemente de la ejecución del acto.
- ✓ La ratificación de un acto, ejecutado en nombre de una persona jurídica que aún no se constituye, sólo produce efecto si lo permite la ley del Estado de constitución de dicha persona, (artículo 15 párrafo 7).
- ✓ La ratificación, no requiere formalidades, puede ser expresa o tácita, (artículo 15, párrafo 8).

El agente, es responsable del pago de una compensación al tercero, cuando hubiera actuado fuera de los límites de su poder, a menos que éste hubiera sabido o debiera saber que el agente no tenía poder o estaba fuera de los límites del poder que tenía, (artículo 16).

Dentro del capítulo IV de la Convención en estudio, la terminación del poder del agente se da por las causas determinadas en el artículo 17 de la Convención, a saber:

- ✓ Por acuerdo de las partes, [artículo 17 a)].
- ✓ Por la finalización de la transacción o transacciones para las que el poder fue otorgado, [artículo 17 b)].
- ✓ Por revocación del representado, [artículo 17 c)]
- ✓ Por renuncia del agente, [artículo 17 c)],
- ✓ Cuando así lo determine la ley aplicable al caso concreto, (artículo 18).

A pesar de la terminación del poder, el agente tiene autorización para realizar todos los actos necesarios para prevenir daños al representado o a la sucesión, (artículo 20).

### **3.1.5. Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación.**

La “Convención sobre la ley aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación” fue adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el 14 de marzo de 1978 y de la cual México no forma parte, pero debido a su importancia para el tema de la representación haremos mención de ella y trataremos en forma breve. Los Estados parte de la Convención en estudio son Argentina, Francia, Holanda y Portugal.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> [www.hcch.net/](http://www.hcch.net/) Página Oficial de la Conferencia de la Haya, Internet, Diciembre de 2003.

La aplicación de la Convención se da, en cuanto a la materia, a la determinación de la ley aplicable a las relaciones entre representante y representado, (artículo 1).

Como podemos observar, la Convención en estudio, tiene como objeto determinar la ley aplicable al caso concreto, por lo que es una norma de conflicto, pues no resuelve el fondo del asunto, sin embargo, en su artículo 2 establece que no determina las reglas aplicables a:

- ✓ La capacidad de las partes,
- ✓ La forma de los actos,
- ✓ La representación legal en materia familiar, los regímenes matrimoniales y sucesorios,
- ✓ La representación nacida de una decisión de autoridad jurídica o administrativa,
- ✓ La representación vinculada a un procedimiento judicial, y
- ✓ La representación del capitán de un buque, en el ejercicio de sus funciones.

No se considera como representante, de una sociedad o entidad jurídica al organismo, gerente o miembro de una sociedad o asociación u otra entidad jurídica, siempre que realice sus funciones en virtud de facultades concedidas por la ley o del acta constitutiva de esta entidad legal, [artículo 3 a)].

Tampoco será considerado como intermediario al fiduciario, respecto al fideicomiso, fideicomitente o fideicomisario, [artículo 3 b)]

Los Estados parte de la Convención en estudio tienen obligación de acatar las disposiciones de la misma, aún cuando ésta señale como ley aplicable, la de un Estado que no es parte de la Convención, (artículo 4).

La ley aplicable a las relaciones entre el representado y el intermediario se harán conforme a los siguientes criterios:

- ✓ En primer lugar se atiende al acuerdo de las partes, (artículo 5).
- ✓ Cuando no se haya realizado la elección de ley aplicable, se aplicará la ley del Estado donde el intermediario tenga su establecimiento profesional y en su defecto por la ley de su residencia habitual, sin embargo, se aplicará la ley interna del lugar donde el intermediario realice su actividad principal si el representado tiene allí su establecimiento o residencia habitual, (artículo 6).

En caso de que las partes (intermediario y representado), tengan varios establecimientos profesionales, se atenderá al establecimiento con el que la relación de representación esté más estrechamente vinculada, (artículo 6), criterio que, a nuestro juicio, dificulta en demasía la localización de la sede de la relación jurídica.

Si del contrato del que deriva, la representación no es el objeto exclusivo del mismo, se aplicará la legislación designada de acuerdo a los artículos 5 y 6 sólo si, la creación de la representación es el objeto principal del contrato o si la relación de representación puede ser separada del conjunto del contrato, (artículo 7).

Conforme al artículo 8, la ley declarada aplicable conforme a los artículos 5 y 6 rige además:

- ✓ El establecimiento de la relación de representación,
- ✓ La validez de la relación de representación,
- ✓ Las obligaciones de las partes,
- ✓ Las condiciones de ejecución,
- ✓ Las consecuencias del incumplimiento, y
- ✓ La extinción de esas obligaciones,

Conforme al artículo 8, en su segundo párrafo, la ley que se determine aplicable a la relación de representación, conforme a los artículos 5 y 6 de la misma, se aplicará especialmente a:

- ✓ La existencia, alcance, modificación, cese de poder del intermediario, y las consecuencias del exceso o el empleo abusivo de los poderes,
- ✓ La facultad de delegar, total o parcialmente, sus poderes o de designar un intermediario adicional,
- ✓ La facultad que tiene para concluir un contrato en nombre del representado, cuando exista riesgo de conflicto de intereses entre el mismo intermediario y el representado,
- ✓ La cláusula de falta de competencia y a la cláusula de garantía del precio,
- ✓ La indemnización de la clientela, y
- ✓ Las categorías de daños que puedan dar lugar a reparación.



Independientemente de la ley aplicable a la relación de representación, debe tenerse siempre en cuenta la legislación del lugar donde deban ejecutarse los actos de representación, (artículo 9).

La Convención tampoco se aplica cuando el contrato que da origen a la representación sea un contrato de trabajo, (artículo 10).

Mención especial requieren las relaciones con terceros, dentro del capítulo III de la Convención en estudio. En primer lugar, mencionaremos que el artículo 14 deja en libertad a las partes para designar la ley aplicable a las relaciones entre el tercero y el intermediario, siempre de mutuo acuerdo. Por su parte, el artículo 11 manifiesta que, la ley interna del Estado, en el cual el intermediario tiene su establecimiento profesional rige:

- ✓ Las relaciones entre el representado y un tercero,
- ✓ la existencia y el alcance de los poderes del intermediario, y
- ✓ los efectos que tengan sus actos en el ejercicio real o pretendido de sus poderes

Sin embargo, el mismo artículo 11 señala que, será aplicable la legislación interna del Estado, en el cual el intermediario ha actuado, cuando:

- ✓ El representado, tiene su establecimiento profesional o a falta de éste, su residencia habitual, en el Estado donde el intermediario ha actuado y si lo hizo en nombre del representado,
- ✓ El tercero tiene su establecimiento profesional o en su defecto, residencia habitual en el Estado donde el intermediario ha actuado,

- ✓ El intermediario actuó en la Bolsa o participó en una oferta,
- ✓ El intermediario carece de establecimiento profesional.

Para fines de uniformidad, en cuanto a su aplicación en el párrafo final del artículo 11, se aclara que si una de las partes tiene varios establecimientos profesionales, será considerado como tal, aquel con el que el acto del intermediario está vinculado más estrechamente.

Si el contrato, que da origen a la relación de representación, es de trabajo, y el intermediario no tiene establecimiento propio, será considerado como tal el establecimiento del representado, (artículo 12).

Cuando el intermediario se haya comunicado con el tercero, mediante correo, telegrama, telex, teléfono u otros medios de comunicación a distancia, se considera que ha actuado desde el lugar de su establecimiento profesional o, en su defecto desde el lugar de su residencia habitual, (artículo 13).

La legislación aplicable a las relaciones entre el intermediario y el tercero, rige además, las relaciones que resultan del hecho de que el intermediario haya actuado en ejercicio de su poder, en exceso o con carencia del mismo, (artículo 15).

### **3.2. La formalidad de los poderes otorgados en México para tener eficacia en el territorio nacional.**

El Código Civil Federal, en sus artículos 12 y 13 asienta:

**“Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”**

**“Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:**

**IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y”<sup>9</sup>**

En el otorgamiento de un mandato o de un poder, el poderdante tiene a su favor el **principio de la libertad de forma**, ante la opción de que dicho otorgamiento puede ser **verbal o escrito**, con fundamento en el artículo 2550 del Código Civil Federal se comprende también que el **poder otorgado verbalmente**, sólo será **válido** si la cuantía del negocio **no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse (arts. 2556 y 2557)**, aunque las partes, pueden optar por cualquiera de las formas que la ley establece para probar el consentimiento contractual, aun cuando el asunto exceda la cantidad antes señalada.

El poder otorgado verbalmente, se realiza de palabra entre presentes, con o sin testigos, entre el poderdante y el apoderado.

Cuando el poder haya sido otorgado verbalmente, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se le otorgó (art. 2552).

El poder por escrito puede otorgarse, según el artículo 2551 que dice:

---

<sup>9</sup> Código Civil Federal. Op. Cit. Pág. 6.

**“Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:**

**I.- En escritura pública;**

**II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;**

**III.- En carta poder sin ratificación de firmas.”**

**El poder en escritura pública o en carta poder previamente ratificada, se da cuando los actos jurídicos encomendados al apoderado, puedan comprometer de una manera importante el patrimonio del poderdante, los casos establecidos por el artículo 2555 del Código Civil Federal son los siguientes:**

**“Artículo 2555.”**

**“I.- Cuando sea general;”**

**“II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o”**

**“III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”**

El mandato, puede otorgarse en escrito, firmado ante dos testigos, sin necesidad de la previa ratificación de firmas, siempre que el interés del negocio para el cual se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, esto con fundamento en el artículo 2556 en relación con el artículo 2551 y 2556 del código en estudio.

**En carta poder sin ratificación de firmas:** Este Poder se otorga, cuando el interés del negocio es de una cuantía que no exceda cincuenta veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse en asuntos sin gran trascendencia para el patrimonio del poderdante, por lo que puede realizarse sin mayores formalidades, (artículo. 2556).

El poder se considera perfecto, cuando se da la aceptación del apoderado, (artículo 2547).

Si las partes no cumplen con los requisitos, se anula el poder otorgado, pero subsisten las obligaciones entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste último hubiera actuado en propio negocio; si ambas partes procedieron de mala fe, ninguna parte tendrá derecho a reclamar algo.

### **3.3 Poderes otorgados en el extranjero para ser utilizados en la República Mexicana.**

Se presenta el caso en que algunas personas, sean nacionales o extranjeras, otorguen algún poder en el extranjero para tener eficacia en la República Mexicana, por lo tanto y desde luego, podemos sostener que en tales casos, sólo resulta aplicable el "Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes" también y más conocido como Protocolo de Washington, siempre que el Estado de origen y otorgamiento del poder y el de recepción o ejercicio sean partes del Protocolo en cita, el que, en su artículo primero incisos 1), 2), y 3), respectivamente, determina las reglas para los casos del poder que se otorgue en nombre propio por una persona física; o se otorgue en nombre de un tercero o fuere substituido o delegado por el mandatario; o si fuere otorgado en nombre de una persona jurídica.

México es parte de este instrumento jurídico internacional, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953. Ahora bien, en virtud de que conforme al artículo 133 constitucional, **los tratados internacionales de que México es parte son integrantes de nuestra ley fundamental**, jerárquicamente en un grado inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en un grado superior a las leyes federales, según la jurisprudencia más reciente, de donde resulta que con fundamento en el numeral citado en el párrafo anterior, del Protocolo de Washington el notario, escribano, registrador o funcionario a quien la ley del respectivo país le otorgue la facultad de autorizar el poder, lo hará únicamente exigiendo que el otorgante, ya sea persona física o jurídica, cumpla con los requisitos y muestre los documentos, tal como se exige en el artículo uno en cita, por lo que no debe atenerse a la exigencia de las **leyes mexicanas** ni las autoridades nacionales tendrán que exigir, para la eficacia del poder otorgado en el extranjero, la aplicación de las leyes nacionales como son las que se refieren al notariado tanto del Distrito Federal como las de los Estados, ni las disposiciones o requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio o el Código Civil Federal. Hemos subrayado la expresión leyes mexicanas, sólo para aclarar que por disposición del artículo 133 constitucional, los tratados, y convenciones de que México es parte, son integrantes de nuestra ley fundamental en mayor jerarquía que las leyes federales y por tanto deben acatarse antes que las últimas nombradas y con más razón respecto de las leyes estatales; por tanto el mandato o poder otorgados en un Estado extranjero parte del Protocolo en cita, para tener eficacia en México, también Estado parte del Protocolo de Washington, será

suficiente que se otorgue conforme a lo jurídicamente establecido en el citado Protocolo y no conforme a la legislación mexicana federal o local aun cuando éstas pudieran presentar incongruencia con el instrumento jurídico internacional; al respecto podemos afirmar que el Protocolo de Washington adoptó en su conformación casi textualmente lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, (hoy Código Civil Federal), en su artículo 2554 y que en el Protocolo corresponden al artículo IV; de esta guisa, podemos decir que México jurídicamente, ha estado adelantado y ha contribuido en el mismo sentido a la conformación del Derecho Convencional para el logro de sus admirables fines.

Es conveniente aclarar que, no hay necesidad de que los documentos presentados al fedatario sean insertos o transcritos, textualmente en la escritura del poder que se otorga, pues el notario sólo debe cumplir la exigencia de nombrarlos con precisión, identificándolos debidamente con la expresión de la fecha, origen, o procedencia relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan para que, quien tenga interés en objetar la autenticidad y el contenido del poder, pueda proporcionar al órgano o autoridad correspondiente las pruebas con que funda su objeción, de acuerdo con el artículo dos del protocolo.

Lo asentado en este apartado y, de manera concreta, para que el poder otorgado en el extranjero tenga efectos en México debe comprenderse extensivo para cualquier poder que se otorgue en alguno de los Estados parte en el protocolo de

Washington para que surta efectos también en otro Estado parte, lo anterior con fundamento en el artículo V del instrumento jurídico internacional en estudio.

Debemos agregar que, los poderes otorgados en el extranjero no requieren por tanto, antes de su ejercicio, la formalidad de ser registrados o protocolizados en oficinas ex profeso establecidas por las leyes nacionales, pero tampoco se impide hacerlo cuando la ley lo exige para ciertos casos como una formalidad especial o en otros términos, la regla general respecto a la formalidad de poderes otorgados en el extranjero es que, no son necesarios el registro y la protocolización de los mismos, sino sólo para aquellos casos que por sus características ameriten tales formalidades, pero únicamente cuando así lo exija la ley aplicable del lugar o país en donde deba ejercerse el poder (artículo VII del Protocolo).

En la República Mexicana no hay exigencia alguna para esa formalidad especial y en virtud de que esta materia es de orden federal, aun cuando otra ley, de orden local o estatal, exija tales formalidades, no serán aplicables dichas leyes pues siempre deberán aplicarse las disposiciones del protocolo en relación con lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional; como veremos más adelante al abordar el tema de jurisprudencia por contradicción de sentencias.

### **3.4 Poderes otorgados en la República Mexicana para ser utilizados en el extranjero.**

Se presentan casos en que personas nacionales o extranjeras otorguen un poder dentro del territorio nacional para tener efectos en el extranjero.

Es de afirmarse que, por ser México, Estado parte del Protocolo de Washington, si en el territorio mexicano una persona física o moral otorga un poder que debe



tener efectos en un país extranjero, si éste es también parte del protocolo, deberá aplicarse este instrumento jurídico, podría decirse, tal como se expuso en el apartado anterior; pero si se invierten la posición del Estado lugar de otorgamiento y el Estado lugar de ejercicio del poder también será con las razones expuestas, por lo que en obvio de repeticiones para el caso de este inciso creemos que se resuelve con la aplicación del anterior y con las expresiones propuestas.

Pero también se presenta el problema de que nacionales o extranjeros, otorguen en México un poder que debe tener efectos en el extranjero o viceversa cuando el país extranjero, ya sea en donde se otorgue el poder o en donde deba tener efectos, no es parte del Protocolo de Washington, casos en que se deberá observar la aplicación de la ley del lugar de otorgamiento en cuanto a fondo y forma así como el procedimiento de legalización como lo exigen las leyes mexicanas, en su caso, independientemente de que en el extranjero deba otorgarse el poder conforme a sus propias leyes, es decir, en forma completamente legal.

En México, el poder puede ser otorgado en alguno de los Estados de la República o en el Distrito Federal.

En el primer caso la legalización resulta más difícil que en el segundo señalado y de la manera siguiente:

El poder otorgado en un Estado Federado, una vez que haya sido autorizado con la firma y sello del fedatario o funcionario facultado para autorizarlo, deberá ser

legalizado, es decir, se deberá certificar que la firma del fedatario o funcionario que autoriza el poder y su sello son auténticos y de que estaba facultado para hacerlo, tal legalización se hace a través de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación estatal

Cuando el poder es otorgado en el Distrito Federal , la Dirección General y Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal tiene bajo su dependencia la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales quien se encarga de legalizar la firma y sello del notario que autorizó el poder.

En segundo lugar la legalización la deberá hacer la Secretaría de Gobernación, conforme a las facultades que le otorga el artículo 27, fracción X, de la ley orgánica de la administración pública federal, a través de la oficina denominada "Dirección General de Gobierno", la que deberá dar fe de que, la firma y sello del funcionario del Distrito Federal o en su caso de la autoridad estatal que legalizó el documento son auténticos.

En tercer lugar, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su "Dirección General y Jurídica" quien legaliza la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación y, por último;

En cuarto lugar, el documento se legaliza por el cónsul mexicano correspondiente en el país en el cual el poder deberá tener efectos.

Este dilatado procedimiento de legalización, en muchas ocasiones se termina inoportunamente o mejor dicho fuera de tiempo, con demasiado retraso, y por tanto perjudicial para el poderdante o para las partes involucradas en el mismo,

porque pueden perder oportunidades para la realización de algún negocio u otros actos jurídicos, por lo que para agilizar el ejercicio del poder y lograr los objetivos que con el mismo se propone el otorgante, la "Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado"; adoptó la "Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización" el que se sustituye por una apostilla, tema que se tratará en el capítulo cuarto.

Antes de terminar el presente apartado debe expresarse que siempre, y particularmente en México, pero también en otros países, deberá darse eficacia al poder otorgado en el extranjero, a excepción de que se afecte o violente el orden público interno o internacional.

También conviene aclarar que en principio general, la formalidad de los poderes deberá regirse por el principio universal "locus regit actum" y que dentro de los países parte del protocolo, en sus leyes está incorporado este elocuente, práctico y sabio principio.

En todos los casos de poderes otorgados en el extranjero para tener efectos en México, el poder deberá ser legalizado por el cónsul mexicano del lugar de su otorgamiento y ante este funcionario puede expedirse el poder por nacionales en el extranjero para tener efectos en el territorio mexicano, en virtud de las facultades notariales que la ley del servicio exterior mexicano le otorga.

### **3.5 Jurisprudencia por contradicción de tesis en materia de poderes otorgados en el extranjero.**

La jurisprudencia es un tema amplio y bastante explorado dentro de la doctrina mexicana, sin embargo, debido a los límites del ensayo en desarrollo, realizaremos breve mención a la misma. De acuerdo al artículo 191 de la ley de amparo que reglamenta la forma en que se crea la jurisprudencia, y que a la letra dispone:

**Artículo 192. "...**

**Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.**

**También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."**

De esta forma, la ley de amparo establece que, la jurisprudencia se establece mediante criterios sustentados en forma sucesiva y en un mismo sentido o mediante las resoluciones que resuelven la contradicción de tesis de las salas y de los tribunales colegiados de circuito; precisamente mediante este segundo mecanismo es cómo en 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió tres tesis de jurisprudencia debido a una contradicción de tesis entre los tribunales colegiados primero y segundo del décimo segundo circuito, que consistía, esencialmente, en el reconocimiento acerca de la validez de poderes otorgados en los Estados Unidos para ser ejercidos en México, contradicción de tesis denunciada por los representantes del Export Import Bank of the United States,

como partes de los juicios donde se dió aquella contradicción con fundamento en el artículo 197-A que a continuación transcribimos con fiel tenor:

**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

**La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.**

**La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.**

El problema surgió de un poder otorgado por el Export Import Bank of the United States, una agencia de los Estados Unidos creada por la ley del mismo nombre, en el año 1945, por medio de la representación del señor Joseph H. Gainer, director legal interino, autorizado por los reglamentos correspondientes del EXIMBANK para otorgar poderes a terceras personas; el objetivo de otorgar el poder para ser ejercido en México se debía principalmente a un programa de reestructuración de deudas privadas que tenían unas personas físicas con el nombrado Banco y precisamente del cobro de distintos documentos por la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil novecientos dólares con noventa centavos; los apoderados del EXIMBANK en México, tuvieron como primer problema demostrar la validez del poder, mediante el cual se acreditaba su personalidad.

En primera instancia el juez de la causa y la Sala que conoció en segunda instancia, dentro del juicio de amparo presentado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consideraron deficiente el poder debido a que:

- Dentro del poder no se consignó la resolución o ley mediante la que se creó el EXIMBANK;
- No se insertaron los documentos mediante los que se acreditaba la facultad para otorgar el poder.

De manera similar, en primera y segunda instancia en la demanda de amparo conocida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se alegó por las autoridades correspondientes de la primera y segunda instancias, que el poder que exhibieron los abogados del EXIMBANK, no era válido y que no se habían satisfecho los requisitos impuestos en el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, argumentos que ulteriormente formarían parte de la contradicción de tesis, en virtud de que en los mencionados Tribunales Colegiados se seguirían caminos distintos en cuanto a la resolución adoptada.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito determinó, dentro del juicio de amparo número 98/91, que el poder, que ostentaban los representantes de Export Import Bank of the United States, no era válido en virtud de que la forma en que se había otorgado era deficiente porque de la interpretación del artículo 1 del Protocolo, reglas primera, segunda y tercera se desprende que no es suficiente la mera referencia a los documentos que demuestren la facultad de una persona para otorgar un poder en nombre de persona moral, sino además debe realizarse la transcripción de dichos documentos. En virtud de la anterior

razón, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, el poder ostentado por los abogados de Export Import Bank of the United States era ineficaz, por lo que se negó el amparo a los quejosos.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo directo 247/91, concedió el amparo a los representantes legales de Export Import Bank of the United States, debido a que consideró que, el poder, con que acreditaron la representación los abogados de dicha institución en México, cumplía los requisitos establecidos en el Protocolo de Washington, además de que tratándose de un poder otorgado en el extranjero, en el caso específico Estados Unidos de América quien es signatario del citado Protocolo, su otorgamiento y ejercicio se rige por el mencionado Protocolo y no por leyes secundarias, por lo que no es necesario insertar en forma textual los documentos que acreditan la facultad para otorgar el mandato. Para mayor claridad realizaremos un cuadro sinóptico con las consideraciones vertidas en ambos juicios, para lo cual utilizaremos la transcripción de las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito
1. Conforme al artículo 1, reglas 1, 2 y 3 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, que al ser suscrito por México adquirió el rango de ley conforme al artículo 133 constitucional, no es suficiente la mera referencia del notario de los documentos que se le presentaron para acreditar que el otorgante tenía facultades para conceder el poder en nombre de la sociedad, sino que era necesaria la inserción o transcripción de tales documentos;	1. Conforme al artículo 1, reglas 1, 2 y 3 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, no es necesario insertar de modo directo en el poder el contenido de los documentos que acrediten las facultades de quien lo otorga en nombre de una sociedad; basta la sola referencia de las mismas.
2. El mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona facultades para actuar en representación y	2. Tratándose de un poder otorgado en el extranjero, deben observarse únicamente las reglas del citado Protocolo, no así las de

<p>por cuenta del mandante, de modo que, por razones de seguridad jurídica y tratándose sobre todo de personas morales, es necesaria la inserción o transcripción de los documentos de mérito;</p>	<p>la legislación secundaria aplicable en el país en que ha de ejercerse, pues conforme al artículo 133 constitucional, el tratado ratificado por México reviste el carácter de ley y su observancia prevalece sobre la legislación secundaria, respecto de la que tiene una jerarquía superior, incluso en el caso de que contenga disposiciones contrarias contenidas en las Constituciones y leyes de los Estados; interpretarlo en sentido opuesto, haría inútil la celebración del protocolo, pues finalmente habrían de observarse las reglas de la legislación local.</p>
<p>3. La fe pública del notario no le encomienda la función de reconocer para todos los efectos legales la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, porque tal facultad es exclusiva de la autoridad juzgadora, quien puede examinar la personalidad aun de oficio, de lo cual se sigue que las afirmaciones de aquel deben encontrarse apoyadas en la inserción o transcripción de los documentos relativos;</p>	
<p>4. Las tesis invocadas en el acto reclamado, sobre los requisitos de los poderes otorgados en nombre de las sociedades, son aplicables al caso porque contienen los "principios generales que rigen el mandato de acuerdo a la ley y jurisprudencia mexicana, coincidiendo los mismos con la interpretación que se hace de las reglas del manifestado tratado";</p>	<p>3. Las tesis citadas por la responsable sobre los requisitos de los poderes otorgados en nombre de las sociedades no son aplicables al caso, pues se refieren a instrumentos de mandatos otorgados y ejecutados en el país.</p>
<p>5. El artículo VII del tratado deja en libertad a los países firmantes para exigir como formalidades la protocolización y registro de los poderes otorgados conforme al mismo, por lo cual son aplicables los preceptos secundarios que citó la autoridad responsable (artículos 92 y 98 de la Ley del Notariado de Baja California Sur; 21, fracción VII y 26 del Código de Comercio, 3003, 3005 y 3011, fracción I, del Código Civil y 70, fracción V, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California Sur, pues rigen en la jurisdicción en la cual el mandato pretende ejecutarse.</p>	<p>4. El artículo VII del protocolo no ordena que los poderes deban protocolizarse en el lugar en donde surtirán sus efectos, sino que previene tales formalidades para el caso de que así lo disponga la ley del país en que el mandato se haya otorgado</p>

Para resolver la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria 13/94, estableció la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro



“PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL” en la que, en resumen, se determina lo siguiente:

- El artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, establece como regla general que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas.
- El registro o la protocolización sin embargo, puede realizarse cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, con lo cual constituyen la excepción a la regla general siempre que se trate de supuestos con características especiales.
- En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, por lo que rige la regla general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin importar las disposiciones en contrario establecidas en alguna ley local que disponga una regla de eficacia distinta, debido a que la materia de que se trata es del orden federal, por ser relativa al tráfico jurídico internacional.

La ejecutoria 14/94 bajo la voz “PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA

LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL." Estableció en síntesis que:

La validez de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, no debe realizarse a la luz de las leyes mexicanas (formal y materialmente internas) que rigen el otorgamiento de poderes en México y por supuesto tampoco a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas están incorporadas a nuestro sistema jurídico (artículo 133 constitucional) y, por lo mismo, su observancia es obligatoria y de aplicación directa, ya que regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto que es materialmente distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en México, para tener efectos o que deban ejercerse en el territorio nacional.

Finalmente la última tesis jurisprudencial 15/94, también en resumen, bajo la siguiente voz: "PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES." , trata precisamente de los requisitos formales que deben cumplir los poderes otorgados por sociedades en el extranjero para surtir efectos en México y establece:

El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que:

- Conoce al otorgante,
- Tiene capacidad legal, para otorgar el poder,
- Posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede,
- La representación es legítima,
- La persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y,
- Deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de los mismo por el fedatario, al decir que debe mencionar los documentos se refiere a nombrarlos con precisión, identificarlos con expresión de su fecha y origen, "relacionándolos" con los hechos que los mismos acreditan, con la finalidad de que quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, dar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción.

La función del fedatario público consiste en autenticar la documentación formal del poder, el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su manifestación forme una certificación de

que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

Por considerar de gran importancia las tres tesis de jurisprudencia referidas, se anexan al presente ensayo, con datos de registro y fiel tenor.

## CAPÍTULO CUATRO

### LA LEGALIZACIÓN DE LOS PODERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

4.1. Concepto general.- 4.2. Procedimiento de legalización.- 4.2.1. El procedimiento de legalización en México.- 4.2.2. Convención de la Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.- 4.3. La Legalización de Poderes otorgados en México para ser ejercidos en el extranjero.- 4.4. La Legalización de Poderes otorgados en el extranjero para ejercerlos en el Estado Mexicano.

#### 4.1. CONCEPTO GENERAL.

Conviene iniciar el presente capítulo con la definición de legalización, principalmente para ubicar el tema a estudiar y precisar la terminología utilizada, para lo cual acudiremos a distintas definiciones entre ellas la aportada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que dice:

**“Legalización: Acción y efecto de legalizar. 2: Certificado o nota con firma y sello, que acredita la autenticidad de un documento o de una firma”.**<sup>1</sup>

Eduardo J. Couture, en su Diccionario del Vocabulario Jurídico, define a la Legalización como:

**“El conjunto de certificaciones mediante las cuales un documento público expedido dentro de un Estado, adquiere validez y eficacia probatoria en otro país”.**<sup>2</sup>

La Nueva Enciclopedia Jurídica, dice que a la palabra Legalización en sentido amplio la podemos entender como:

**“ El hecho de dar forma jurídica o validez legal a cualquier acto, contrato o declaración de carácter verbal, o que**

---

<sup>1</sup> Real Academia Española; Diccionario de la Lengua Española, Tomo IV, decimonovena edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1970. Pág. 979.

<sup>2</sup> Couture Eduardo J., Diccionario del Vocabulario Jurídico, Tomo II, Pág. 378.

**consta solamente en documento privado o notas de la misma índole”<sup>3</sup>**

En sentido estricto se emplea la palabra Legalización únicamente para el caso de que un funcionario autentique solamente la firma de un documento, para dar seguridad de que dicho firmante es a su vez funcionario, y se halla en legítimo ejercicio de su cargo, pero sin hacer referencia alguna a la capacidad de los intervinientes ni a la validez en general del contenido del documento cuya firma o firmas se legalizan.

Y, según el **concepto técnico de la palabra Legalización, es un añadido a un acto o documento de, “sí perfecto”**, emanado de un funcionario con facultad de actuar, que no añade nada al mismo, pero que es condición precisa cuando el documento sale de la esfera jurisdiccional de la autoridad o funcionario que lo ha producido.<sup>4</sup>

El diccionario Jurídico Mexicano, nos define a la Legalización de documentos como la:

**“I. Declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como de la calidad jurídica de la o las personas cuyas firmas aparecen en dicho documento”<sup>5</sup>**

Etimológicamente, la palabra Legalización probablemente fue tomada de la palabra francesa **“legalisation”**, que a su vez deriva del verbo **“legaliser”**, y éste de **legal**, que fue tomada del latín **legalise “legal”**, derivado de *lex*, legis **“ley”**.

---

<sup>3</sup> Mascareñas Carlos E., Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIV, Editorial Francisco Seix, S. A. Pág. 893, 894.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 893, 894.

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. UNAM. Pág. 1932.

La palabra Legalización, es usada en todos los idiomas del mundo, su traducción es la siguiente, en **francés** se dice **Légalisati3n**, que es derivado del verbo **Légaliser**; en **italiano** se dice **Legalizzazione** que deriva del verbo **Legalizzare**; en **Portugués**, se dice **Legalizacao** consular; en **Inglés** se dice **Legalization o authentication**; en **Alemán** se dice **Legalisierung**; en **Hindú** se dice **Tolegaliz**, y en **Arabe** se dice **Beglaubijen**.

#### **4.2. PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACI3N.**

Para llevar a cabo la legalizaci3n debe cubrirse, como en todo trámite, un procedimiento, dictado en las normas de derecho interno de cada Estado, a través de sus servicios consulares, así lo encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano, del cual transcribimos lo siguiente.

**“En Derecho Internacional el procedimiento de legalizaci3n de documentos se lleva a cabo a través de los servicios consulares de cada Estado.”<sup>6</sup>**

Lo anteriormente mencionado se debe realizar siempre, porque todo documento oficial que sea creado en el extranjero para que tenga validez en el territorio nacional o cualquier documento que sea creado en territorio nacional para que surta efectos en el extranjero, debe ser legalizado en el lugar o país en el que se va a ejercer dicho poder.

El Diccionario Jurídico Mexicano, también dice:

**“Por lo general, dicho procedimiento se realiza en dos tiempos. En un primer tiempo, el representante del país en el cual el documento tendrá efectos tiene que certificar la autenticidad de la firma del funcionario que haya expedido**

---

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., Pág., 1932.

dicho documento y, en un segundo tiempo, se tiene que autenticar la firma de dicho representante, en el país mismo en el cual el documento va a producir sus efectos.”<sup>7</sup>

#### 4.2.1. El procedimiento de legalización en México.

En México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores determina que:

**Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares:**

**XVI. Supervisar, coordinar y autorizar la expedición en las oficinas diplomáticas y consulares de México en el exterior, de pasaportes, visas, autorización de internación, certificados de matrícula consular, *legalización de documentos públicos*, certificación de documentos, actos del registro civil, actos notariales, cartillas del Servicio Militar Nacional, declaraciones de nacionalidad mexicana y demás actos jurídicos competencia de las oficinas consulares;”**

También podemos observar que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su artículo 38 establece que corresponde, en los Estados de la República, llevar a cabo la legalización de documentos a las delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores Estatales.

**Artículo 38. Corresponde a las Delegaciones de la Secretaría expedir pasaportes ordinarios mexicanos, así como legalizar las firmas de los documentos públicos que deban surtir efectos en el extranjero.**

Otra gran forma de que un país legalice un documento, para que surta efectos en su territorio, puede que sea a través de un Estado amigo, si es que en el lugar donde se expide dicho documento no hay algún representante del Estado en el que el poder va a surtir efectos, esta legalización debe realizarse por el ministro o cónsul del país amigo con sede en el País, de origen del poder.

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., Pág. 1933.



El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos dice que:

**“Legalización es la constancia o certificación que otorga la autoridad administrativa o el Colegio de Notarios respecto a la autenticidad de un testimonio, de la firma y sello del notario y de que éste se encuentra en ejercicio de su cargo”.**<sup>8</sup>

**Las Leyes mexicanas**, para la legalización, siguen la regla de derecho internacional privado llamada ***locus regit actum***, esto quiere decir, los actos en su formalidad se rigen por las leyes del lugar donde se realizan, disposición que observamos en el artículo 13, fracción IV, y 1593, éste en cuanto a testamentos hechos en el extranjero, del Código Civil para el Distrito federal.

Para que un poder surta eficazmente sus efectos, ya sea en el extranjero o en México, es rigurosamente necesario que dicho documento sea debidamente legalizado.

**En la República Mexicana, contamos con dos sistemas para legalizar todo documento público, a saber:**

**El primer sistema se conoce como el sistema de legalización sucesiva o en cadena**, éste es el tradicional.

**Al segundo sistema se le conoce como el del apostillamiento o apostilla** y se encuentra establecido en la Convención de la Haya, de la que México es parte, misma a la se hará referencia más adelante.

El procedimiento de la legalización **Sucesiva o en cadena, comprende cuatro pasos**, si falta alguno no se da por realizada la legalización del documento.

---

<sup>8</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Representación, Poder y Mandato, (Prestación de servicios profesionales y ética), Novena edición, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 141.

1. El primer paso se cubre cuando algún Notario del Distrito Federal da fe de algún documento público, **la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal**, es la encargada de verificar y legalizar que tanto la firma y el sello del Notario sean auténticos, y cuando se trata de un Notario de alguna entidad federal, el que da fe de algún documento público, es la **Secretaría General de Gobierno del Estado** en cuestión, quien legaliza la firma y el sello del Notario. Este primer paso, lo encontramos fundado en el artículo 37 del Reglamento Interior del Distrito Federal., en cuanto a esto se refiere.
2. El segundo paso, para la legalización de documentos públicos debe darlo la **Secretaría de Gobernación**, ya que es esta institución la que comprueba y da fe de la firma del funcionario ya sea del Distrito Federal o de algún Estado de la Federación. Este paso se fundamenta en el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. El tercer paso, para la legalización de documentos públicos le corresponde a la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, es ésta quien verifica y legaliza que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica. Este paso se fundamenta en el artículo 28, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
4. El cuarto paso, para la legalización de documentos públicos corresponde realizarlo al **consulado o a la representación diplomática, del país en el cual se va a ejercer el poder, acreditados en nuestro país**, ésta oficina que se ubica en la sede de la representación del país destinatario del

documento, certifica la autenticidad de la última firma o sea la que estampa el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al realizar un análisis del procedimiento de legalización en cadena o sucesiva, resulta complejo, ya que son varias autoridades las que intervienen en el procedimiento para la legalización de poderes.

También se observa que, dicho procedimiento genera gastos que el otorgante del poder tiene que hacer por el pago de derechos y por las distancias que hay entre una autoridad y otra, gastos que hay que cubrir, para poder obtener la legalización necesaria.

En suma, nos damos cuenta que éste procedimiento es demasiado lento y costoso, porque el documento tiene que ser trasladado de una dependencia a otra, para ir cubriendo los cuatro pasos. En conclusión éste procedimiento es lento, costoso y complejo, y por lo mismo ha sido superado por la rapidez con que se da el comercio a nivel internacional.

Este sistema descrito solamente se utiliza para legalizar documentos públicos mexicanos, que se quiere que surtan efectos legales en países que no son miembros de la Convención de la Haya, a la que se hará referencia en el siguiente apartado.

#### **4.2.2. La Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.<sup>9</sup>**

Para México, como miembro de la Comunidad Internacional, se pueden presentar casos en que tiene que intervenir en lo que le corresponda por un poder ya sea que éste se otorgue en México para que surta efectos en el extranjero o se otorgue en el extranjero para que surta efectos en México; si el otro país no es parte de la convención de la Haya que suprime la legalización por una apostilla, legaliza el poder a través del procedimiento de legalización sucesiva o en cadena, en otras palabras, si el poder o mandato es otorgado en México para que surta efectos en el extranjero, es el método de legalización que se debe utilizar con los países que no son miembros de la mencionada convención de la Haya; y si el poder se otorga en el extranjero para que surta efectos en México, pero el país de origen de dicho documento tampoco es miembro de la antes mencionada convención, el documento debe ser legalizado conforme a las leyes de ese país y posteriormente debe serlo por el cónsul mexicano con residencia en el mismo país de origen.

El segundo sistema de legalización, que existe en México, es el que **se conoce como de la apostilla o del apostillamiento**, tiene su origen en la convención que fue aprobada en la novena sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, el 5 de octubre de 1961 en la Haya, Holanda, a la que México se adhiere el 17 de Enero de 1994 y publica el decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1995.

---

<sup>9</sup> Se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 1995.- Figura como anexo número 6 de este ensayo.

Los países que suscribieron la Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros son: Alemania, Antigua y Babado, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bielorrusa, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bruneidarussalam, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia Islas Marsella, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, **México**, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Holanda, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Antigua República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nuevas, Seychelles, Surinam, Suazilandia, Suiza, Tonga, Turquía y Yugoslavia.<sup>10</sup>

La Convención en estudio, simplifica las formalidades que se llevan a cabo para legalizar documentos públicos, que surtirán efectos jurídicos en un país distinto de aquél, en que fue expedido siempre que ambos sean parte de la convención, y así, se busca, establecer a nivel mundial éste sistema de legalización, en lugar de las legalizaciones que cada país contemple en sus leyes internas, toda vez que, estas diferencias respecto a la legalización, originan problemas en las relaciones internacionales; también se trata de evitar la complejidad que existe para la legalización, porque provoca quejas; se quiere también evitar gastos excesivos y pérdida de tiempo que provocan un gran contraste con la agilidad del tráfico mercantil Internacional actual, desde luego exceptuando la aplicación de la convención a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, y a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación

---

<sup>10</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio. El Poder Otorgado en el Extranjero.. Primera edición, O.G.S. Editores; Puebla, México. Pág. 103 y 104.

mercantil o aduanera, como lo establece el artículo primero de la convención en su parte final.

Este sistema de Legalización, no elimina la institución de la legalización porque ésta tiene una función jurídica específica que consiste en comprobar la autenticidad de la firma, sello y facultad que aparece en el documento, por lo cual, el sistema de legalización sucesiva o en cadena, solamente es reemplazado por otro procedimiento que simplifica, pero da seguridad al portador del documento del valor probatorio de éste y le facilita el procedimiento a través del cual se comprueba no sólo la autenticidad de origen del documento, sino que la apostilla debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello que el documento lleve. **“La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación”**

La Convención antes mencionada cambia la legalización sucesiva o en cadena, por una sola certificación o apostilla, dicha certificación o apostilla, es adherida al documento por la autoridad competente del país en que fue expedida y así de simple se da la legalización del documento que contiene el poder y a su vez se reduce tiempo, gastos esfuerzos y la complejidad en la legalización.

Este sistema de legalización, a través de una certificación o apostilla solamente se podrá aplicar entre países que son parte de la Convención de la Haya, para las naciones que no lo son, deberán legalizar sus documentos públicos a través de su propio sistema que normalmente utilicen para tal fin.

Para fortalecer los datos es conveniente repetir que en México, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1994, el Decreto por el cual nuestro país se adhiere a la Convención firmada en la Haya, el 5 de octubre de 1961, en la cual se acordó suprimir el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, el decreto de promulgación aparece en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995, **dicha Convención tiene por objeto simplificar el requisito de legalización de tales documentos para que surtan efectos entre los países miembros de la Convención.**

La Convención en cita, consta de 15 artículos los que a continuación exponemos en síntesis y comentario breve.

**El artículo primero**, asienta que ésta solamente se aplicará a los documentos públicos, que sean autorizados en el territorio de un Estado miembro de ella para ser presentados en otros de la misma calidad, a su vez, determina que se considerarán documentos públicos los siguientes:

**“a).- Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un Secretario, Oficial o Agente Judicial;”**

**b).- Los documentos Administrativos”**

**c).- Los documentos Notariales”**

**d).- Las certificaciones oficiales que hayan sido puestos sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.”**

**Sin embargo, la presente convención, no se aplicará:”**

**a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos, consulares, y”**

**b) a los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera”<sup>11</sup>**

**El artículo segundo**, en resumen, establece que entre países miembros de la Convención de la Haya, no se llevará al cabo una rigurosa certificación, solamente los agentes diplomáticos o consulares cubrirán la formalidad de certificar la autenticidad de la firma, la calidad del signatario del documento y por último la identidad del sello o timbre que el documento presente.

**El Artículo tercero**, establece que la fijación de la apostilla, es la única formalidad que se necesita para certificar un documento, siempre que ésta sea expedida por la autoridad competente, pero podemos observar que si dos o más Estados confían en la veracidad de sus documentos y con el fin de agilizar el tráfico documental pueden prescindir de la apostilla, por las causas que se establecen en el segundo y último párrafo del artículo en cita a cuya lectura nos remitimos en el correspondiente anexo de este ensayo.

**El artículo cuarto**, determina cómo y en qué lugar del documento debe colocarse la apostilla, así también en qué lenguas debe hacerse la inscripción de los datos y la leyenda que debe contener.

**Artículo quinto**, este precepto dice quién puede pedir la certificación a través de la apostilla.

**El Artículo sexto**, establece que cada Estado que forme parte de ésta Convención, tiene que nombrar a las autoridades competentes para expedir la apostilla.

---

<sup>11</sup> Artículo primero, Convención de la Haya, que suprime el registro de la Legalización de los documentos públicos, formada el 5 de octubre de 1961, en la Haya Holanda.



**El Artículo séptimo**, nos informa que las autoridades encargadas de poner las apostillas, deben llevar un registro del número de orden y la fecha de la apostilla, así como del nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado ó, los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre; esto tiene por finalidad tener un mejor control de las apostillas que se expidan, datos que deberán guardarse en los registros durante cinco años.

**Artículo octavo**, éste artículo da la opción de que si dos o más Estados cuentan con un tratado, convenio o acuerdo, paralelo a la Convención de la Haya, pueden aplicar dicho Convenio entre ellos siempre y cuando no sea más rigurosa la certificación que la que contempla la convención de la Haya.

**Artículo noveno**, por disposición de este numeral cada Estado miembro de la Convención de la Haya, tomará las medidas tendientes a evitar que sus agentes diplomáticos o consulares no realicen legalizaciones en los casos en que la convención prevea la exención de las mismas.

**El Artículo décimo**, establece que ésta Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la novena sesión de la Conferencia de la Haya y de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía, al ser ratificada dicha Convención, los instrumentos de ratificación se depositará en el ministerio de asuntos exteriores de los países bajos.

**Artículo undécimo**, éste artículo determina que la Convención entrará en vigor, a los 60 días del depósito del tercer instrumento de ratificación, desde luego, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos que funge como depositario.

**El Artículo duodécimo**, establece que cualquier Estado podrá adherirse a la Convención, siempre que no sea de los referidos en el artículo 10, dicha adhesión surte efectos entre el Estado adherente y los Estados que no objetan la incorporación del nuevo miembro, en los seis meses siguientes de la adhesión a partir de los cuáles se computarán sesenta días para la entrada en vigor.

**Artículo decimotercero**, éste precepto determina que todo Estado deberá informar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión si dicha Convención se aplicará en todo su territorio o sólo en alguna parte del mismo.

**El Artículo decimocuarto**, nos informa que la presente Convención tendrá una vigencia de cinco años, la que se renovará tácitamente cada fin de los cinco años si el Estado parte no presenta denuncia con anticipación.

**El Artículo decimoquinto**, ordena que el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros, cualquier movimiento.

En general podemos observar que en los artículos del décimo al decimoquinto se establecen las disposiciones generales bajo las cuales se rige la presente Convención, qué es lo que hay que hacer para formar parte de ella, la duración de su vigencia, la entrada en vigor y la administración de la misma.

En conclusión podemos entender por apostilla, **la certificación que hacen las autoridades competentes, previamente designadas por el país parte, de donde fue expedido el documento sobre la autenticidad de la firma, la calidad con la cual el otorgante del documento haya actuado, así como de la identidad de algún sello que el documento contenga, dicha certificación es puesta sobre el documento o adherida sobre una prolongación del mismo, por la autoridad competente.**

La apostilla no se expedirá en documentos administrativos que se refieran a una operación aduanera o mercantil, tampoco en documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares, o si el documento presenta enmendaduras o borraduras y por último tampoco se podrán apostillar documentos cotejados por notario público, estos serían los requisitos para la expedición de la apostilla.

En México, se deben apostillar los documentos públicos federales, los estatales y los expedidos por el gobierno del Distrito Federal.

Cada Estado contratante designará las autoridades que pueden expedir las apostillas.

Las autoridades de cada Estado parte designadas competentes para expedir la apostilla deben ser dadas de alta, ante el ministerio de asuntos exteriores de los países bajos, al ratificar o adherirse a la Convención.

**Cuando se trate de documentos públicos federales que sean expedidos en algún Estado de la República, deberán ser apostillados por la Delegación Estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, si**

el documento es emitido **en el Distrito Federal**, la autoridad que debe realizar el apostillamiento, es la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de gobernación, o la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones en los Estados de la República.

Cuando se trate de **documentos públicos estatales**, el apostillamiento estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado en el cual se emitió el documento.

**Los documentos públicos expedidos por las autoridades del Distrito Federal**, deben ser apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

Cuando se presenten **documentos públicos extranjeros emitidos por algún país miembro de la Convención**, para que surtan efectos en nuestro país deberán contar con la apostilla expedida por la autoridad competente del país que expidió el documento.

Por último, es bueno mencionar, que la apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado como mínimo.

La apostilla deberá llevar como título la leyenda “ **APOSTILLE (Convention de la Haye du 5 octobre 1961)**”, en lengua francesa.

Los datos que debe llevar la apostilla son los siguientes:

- ✓ Nombre del país que expidió el documento.
- ✓ Nombre y calidad de la persona que firmó el documento público que se apostilla; sí el documento presenta algún sello y la autenticidad del mismo.

- ✓ Lugar y fecha de la apostilla.
- ✓ Autoridad que emite la apostilla.
- ✓ Número de certificado que corresponde a la apostilla.
- ✓ Sello y firma de la autoridad que emite la apostilla.
- ✓ La apostilla debe presentar en su lado izquierdo el escudo nacional.
- ✓ Debe realizarse en papel blanco y de ser posible que sea de seguridad.
- ✓ La apostilla deberá redactarse en el idioma oficial del país que expida dicha certificación y en una segunda lengua, el título "Apostille (Convención de la Haya du 5 octobre 1961), deberá escribirse en francés".<sup>12</sup>

### **4.3. LA LEGALIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN MÉXICO PARA SER EJERCIDOS EN EL EXTRANJERO.**

En los apartados anteriores 4.2. Procedimiento de legalización; 4.2.1. Procedimiento de legalización en México; en cierta forma nos hemos referido genéricamente a la legalización de poderes y al apostillamiento; pero en el apartado que iniciamos y en el subsecuente nos referiremos específicamente a la legalización por apostillamiento de los poderes otorgados en el México para tener eficacia en el extranjero o viceversa, motivo por el cuál puede tenerse la impresión de que en algunos aspectos hay conceptos repetidos, lo que en su caso queremos justificar con nuestra intención de lograr mejor aclaración específica.

En nuestro país, existen dos sistemas para otorgar los poderes que se deben ejercer en el extranjero.

---

<sup>12</sup> Cfr. Cárdenas González Fernando Antonio. El Poder otorgado en el extranjero, Op. Cit. Pág. 97

El primero es el sistema de Legalización sucesiva o en cadena; y el segundo es el que se acordó en la Convención de la Haya, Holanda; el 5 de octubre de 1961, se celebró ésta Convención conocida como la Convención que simplifica la Legalización de los Poderes, que son creados para que surtan sus efectos en el extranjero a través de Apostillamiento o Apostilla.<sup>13</sup>

El sistema de Legalización Sucesiva o en Cadena, es aquel por el cual se legalizan los documentos públicos mexicanos, que van a surtir efectos legales en algún país, que no es miembro de la Convención de la Haya.

Este procedimiento de legalización sucesiva o en cadena, es complejo, oneroso y lento, para la realización del comercio internacional.<sup>14</sup>

#### **4.4. LA LEGALIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO PARA EJERCERLOS EN EL ESTADO MEXICANO.**

Cuando se crea o mejor dicho se otorga un Poder en el extranjero, para que se ejerza en México, dicho Poder debe ser legalizado, de igual forma que en el apartado anterior puede tomar dos caminos para ser legalizados, la legalización en cadena o el sistema de la apostilla, condicionado a que se otorgue y se ejerza en Estados parte de la "Convención de la Haya por la que se suprime el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros."

Si el Poder que se otorga en el extranjero para que surta efectos en nuestro país, es creado en un Estado es parte de la Convención de la Haya (Holanda),

---

<sup>13</sup> Cfr. Cárdenas González Fernando Antonio. Op. Cit. Pág. 97

<sup>14</sup> Véase el apartado 4.2.1. de este estudio.

celebrada el 5 de octubre de 1961, sobre la simplificación de las formalidades para la legalización de documentos públicos, este Poder debe ser Legalizado en su país de origen, conforme a sus leyes y posteriormente, el documento necesariamente debe ser legalizado por el cónsul mexicano acreditado en dicho país.

Según la Ley del Notariado para el Distrito Federal, después de haber realizado la legalización, el documento público que fue otorgado ante funcionario extranjero debe ser traducido por algún perito oficial y protocolizado ante Notario, según los artículos 91 y 92 de la mencionada Ley.

**“Artículo 91.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal.”**

**“Artículo 92.- Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.”**

Después de analizar estos dos artículos del cuerpo legal citado, observamos que el artículo 92 de esta ley, nos hace hincapié en que solamente deben ser protocolizados los poderes otorgados ante alguna autoridad mexicana que no sea el Cónsul o Vicecónsul mexicanos acreditados en el país, en el cual se origine dicho poder destinado a surtir efectos en México.

A continuación podemos observar algunas leyes que se refieren a la protocolización de documentos, el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de Relaciones

Exteriores, ejercerá funciones notariales a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

También observamos que la **Ley del Servicio Exterior Mexicano**, en su artículo 44, fracción IV, crea para el jefe de una oficina consular, funciones notariales para protocolizar los actos y contratos celebrados en el extranjero, que son realizados con el fin de que estos surtan efectos en México.

Otra forma de legalizar documentos en el extranjero para que surtan efectos jurídicos en México, es la legalización de los documentos públicos a través de la Apostilla.

Ya expusimos que el 5 de octubre de 1961, en la Haya Holanda, se acordó en la novena sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, la Convención sobre cómo suprimir el requisito de Legalización de los documentos públicos extranjeros, México se adhirió a dicha Convención el 17 de enero de 1994, por lo que, si en un país que sea miembro de dicha Convención se otorga un poder para que lo ejerzan en México, la autoridad competente del país de origen del documento, sólo tendrá que poner su Apostilla en el Poder para que el mismo pueda ejercerse en nuestro país, sin ningún problema y con toda validez.

Este tipo de legalizaciones, reafirmamos solamente se puede dar entre países signantes de la citada Convención de la Haya, ya que al adherirse al documento la Apostilla, se puede considerar al documento público, como legal, sólo entre ellos.



## CONCLUSIONES

Del desarrollo del tema pueden resumirse las siguientes, conclusiones:

PRIMERA: En el derecho romano se contempla el mandato como institución jurídica, la cual es gratuita e intuitu personae porque se funda en la confianza.

SEGUNDA: En el derecho romano, no se contempla la representación.

TERCERA: En el derecho moderno el mandato es representativo si se otorga con un poder.

CUARTA: El mandato es un contrato, el poder es un acto unilateral de voluntad.

QUINTA: En el derecho actual el mandato es oneroso, sobre todo el mandato judicial, salvo pacto en contrario, dadas las finalidades de la vida moderna y el fenómeno de la globalización.

SEXTA: En el derecho actual, los términos mandato y poder, suelen emplearse como sinónimos, por lo que mandato y poder se confunden erróneamente puesto que son instituciones jurídicas diferentes.

SÉPTIMA: El Mandato, el poder y la representación, facilitan las relaciones jurídicas de derecho privado entre personas, domiciliadas, residentes o con simple estancia en los diferentes Estados del mundo, a celebrar simultáneamente actos jurídicos, sin necesidad de estar físicamente presentes, sino actuando por medio de mandatarios, apoderados o representantes.

OCTAVA: En los foros de Derecho Internacional Privado, tendientes a resolver el conflicto de leyes en materia de mandato, poder y representación, se han adoptado dos convenciones específicas sobre poderes, concretamente, el "Protocolo de Washington" y la "Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero", pero también sobre otras materias específicas como conflicto de leyes sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas; en materia mercantil; letras de cambio, pagarés y facturas internacionales; arbitraje comercial internacional; contratación internacional; y compraventa internacional de mercaderías; dentro de los que también se estipula lo referente a mandato, poder y representación en cuanto se refiere a la normatividad para la aplicación de las referidas convenciones.

NOVENA: México es parte de la "Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", por lo cual en los Estados parte se logra agilizar los tramites para expedir y autenticar los documentos públicos que deban tener eficacia en el extranjero, entre ellos el mandato y el poder.

DÉCIMA: En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en 1994 tres jurisprudencias que resuelven la contradicción de tesis en cuanto a la aplicación del Protocolo de Washington respecto de poderes otorgados en un Estado parte para ejercerlos o que deban tener eficacia en otro Estado también parte en el citado protocolo; ellas son: . "PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS

PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL”, “PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.” y “PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.”

UNDÉCIMA: Desde Nuestro punto de vista muy personal, con el procedimiento establecido en el derecho convencional, consideramos conveniente que el Protocolo de Washington, así como la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, ambas especialmente, deben ser motivadas o promovidas a la aprobación de los países que también son parte de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, así como de los Estados partes de las otras convenciones que en alguna forma regulan el mandato, el poder y la representación, citadas en la conclusión séptima, para lograr con más eficacia y universalidad los fines que con las mismas se proponen: agilizar la expedición de documentos públicos; el otorgamiento de poderes, mandato y representación; la autenticación de dicho documento y sobre todo, con ello, la

uniformidad del Derecho Internacional Privado o la normatividad en la materia o instituciones jurídicas tratadas.

## ANEXO N° 1

### Código Civil Francés (1804)<sup>1</sup>

#### TÍTULO XIII. DEL MANDATO

##### CAPITULO I.

De la naturaleza y forma del mandato.

1984.- El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre.

El contrato no se forma sino por la aceptación del mandatario.

1985.-El mandato puede ser dado ó por acta pública ó por papel privado, y aun por carta.

Puede también darse verbalmente, pero no se admite la prueba de testigos sino con arreglo a lo dispuesto en el título de los contratos, o de las obligaciones convencionales en general.

La aceptación del mandato puede, ser solamente tácita y resultar del cumplimiento que le haya dado el mandatario.

1986.- El mandato es gratuito si no hay pacto en contrario.

1987.- Es ó especial y para un negocio ó ciertos negocios solamente, ó general y para todos los negocios del mandante.

1988.- El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración.

Si se trata de enajenar ó hipotecar, ó de algún otro acto de propiedad, debe ser expreso el mandato.

1989.- El mandatario nada puede hacer fuera de lo que contiene su mandato: el poder para :transigir no comprende el de hacer compromisos.

1990.- Las mujeres y los menores emancipados pueden ser escogidos para mandatarios; pero el mandante no tiene acción contra el mandatario menor de edad, sino según las reglas generales relativas a las obligaciones de los menores, ni contra la mujer casada que aceptó el mandato sin autorización de su marido, sino según las reglas establecidas en el título de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.

##### CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario.

1991.- El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras permanece encargado de él, y es responsable de los daños o intereses que puedan resultar de su falta de cumplimiento.

Está obligado también a acabar la cosa comenzada a la muerte del mandante si hay peligro en la dilación.

---

<sup>1</sup> Código Francés o Código de Napoleón: "Concordancia entre el Código Civil francés y los Códigos civiles extranjeros". Traducida del francés por D. F. Verlanga Huerta, y D. J. Muñiz Miranda, abogados del ilustre Colegio de Madrid. Segunda edición; imprenta D. Antonio Yenes; Madrid; 1847; Págs. 162-164.

1992. El mandatario es responsable no solo del dolo, sino también de las culpas que comete en su manejo.

Sin embargo, las responsabilidades respectivas a las culpas se aplican con menos rigor a aquel cuyo mandato es gratuito, que a aquel que recibe algún salario.

1993.- Todo mandatario está obligado a dar cuenta de su mandato y a abonar al mandante cuanto recibió en virtud de su poder, aún cuando lo que hubiese recibido no se hubiese debido al mandante.

1994.- El mandatario responde de aquel a quien él sustituyó en el manejo:

1° Cuando no recibió el poder de sustituir:

2° Cuando este poder se le confirió sin designar persona, y la que eligió era notoriamente incapaz o insolvente.

En todos casos el mandante puede obrar directamente contra la persona en quien sustituyó el mandatario.

1995.- Cuando hay muchos apoderados o mandatarios nombrados en una misma acta, no hay entre ellos mancomunidad sino en cuanto se haya explicado determinadamente,

1996- El mandatario debe pagar interés de las cantidades que empleó en usos propios desde la fecha de este empleo, y aquellas en que es alcanzado desde el día en que se constituyó en mora.

1897.- El mandatario que dio a la parte con quien contrata en esta calidad, el suficiente conocimiento de sus poderes, no está obligado a ninguna garantía por lo que se hizo de más de lo que alcanzaban, a no ser que se sujetase a ello personalmente.

### CAPITULO III. De las obligaciones de mandante.

1998.- El mandante está obligado a cumplir los empeños contraídos por el mandatario con arreglo al poder que se le dio.

No está obligado a lo que haya podido hacer de más sino en cuanto lo haya ratificado expresa o tácitamente.

1999.- El mandante debe rembolsar al mandatario las anticipaciones y gastos que haya hecho para el cumplimiento del mandato, y pagarle sus salarios cuando se le prometieron algunos.

Si no hay culpa alguna imputable al mandatario no puede el mandante excusarse de hacer estos reembolsos y pagos, aún cuando el negocio haya salido mal, ni pedir reducción del importe de los gastos y anticipaciones con pretexto de que podían haber sido menores.

2000.- El mandante debe también indemnizar al mandatario de las pérdidas que haya padecido con ocasión de su comisión y sin que se le pueda imputar alguna imprudencia.

2001.- El interés de las anticipaciones hechas por el mandatario, se le debe por el mandante desde el día en que se justifiquen tales anticipaciones.

2002- Cuando el mandatario fue constituido por muchas personas para un negocio común, cada una de ellas está obligada in solidum para con él en todos los efectos del mandato.

### CAPITULO IV.

De los diferentes modos con que se acaba el mandato.

2003.- El mandato se acaba,

Por la revocación del mandatario,

Por la renuncia de este,

Por la muerte natural ó civil ó la interdicción ó la ruina sea del mandante sea del mandatario.

2004.- El mandante puede revocar su poder cuando le parezca, y precisar si hubiese lugar ello al mandatario a devolverle, bien sea el papel privado que le contenía, bien el original del poder si se entregó la escritura, bien sea la copia si se hizo protocolo.

2005.- La revocación notificada solo al mandatario no puede oponerse a las terceras personas que trataron ignorando esta revocación, quedando salvo al mandante su recurso contra mandatario.

2006.- La constitución de un nuevo mandatario para el mismo negocio, equivale a la revocación del primero desde el día en que se le hizo saber a este.

2007.- El mandatario puede renunciar al mandato notificando su renuncia al mandante.

Sin embargo si esta renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizársele por el mandatario, a no ser que este se halle imposibilitado de continuar el mandato sin experimentar el mismo un perjuicio considerable.

2008.- Si el mandatario ignora la muerte del mandante o cualquiera de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que hizo con esta ignorancia.

2009.- En los casos referidos las obligaciones del mandatario deben cumplirse con respecto a las terceras personas que contrataron de buena fe.

2010.- En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y dar entretanto las disposiciones que las circunstancias exijan por el interés de éste.

## ANEXO N° 2

### PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.<sup>2</sup>

No de registro: 0850

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado: Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. (Ver Reservas y Declaraciones formuladas por México). (Depositario: OEA)

Lugar de adopción: Washington, D.C., Estados Unidos de América

Fecha de adopción: 17/Febrero/1940

Vinculación de México: 24/Junio/1953 Ratificación México.

Entrada en Vigor: 24/Junio/1953 E.V.M. para cada país conforme al artículo XII

Publicado: 3/Diciembre/1953 DO.

Localización: SAH. , T.VIII, p.575 UNTAS. , II-487

Texto: RESERVAS: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del Artículo IV hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otorgar poder especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I del Artículo 27 constitucional dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder los mismos derechos a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 Kms. a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas"

Estados Parte: Colombia; El Salvador; México; Estados Unidos; Venezuela.

#### PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES

**Abierto a la firma en la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940**

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente resolución (Núm. XLVIII):

"La Séptima Conferencia Internacional Americana, Resuelve:

---

<sup>2</sup> Pereznieta Castro, Leonel: Derecho Internacional Privado; Parte General, Séptima edición, Oxford, University Press, México, 1998. Pág. 355-359.



1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados."

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

#### ARTÍCULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

#### ARTÍCULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

#### ARTÍCULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación del respectivo país.

#### ARTÍCULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

#### ARTÍCULO VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

#### ARTÍCULO VII

Los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

#### ARTÍCULO VIII

Cualquiera persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

#### ARTÍCULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión,

los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

#### ARTÍCULO X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

#### ARTÍCULO XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

#### ARTÍCULO XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar ad referendum el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

#### ARTÍCULO XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a las firmas.

## ANEXO N° 3

# CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.<sup>3</sup>

No de registro: 1035

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado: Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para Ser Utilizados en el Extranjero. (Depositario: OEA)

Lugar de adopción: Panamá, Panamá

Fecha de adopción: 30/Enero/1975

Vinculación de México: 12/Junio/1987 Ratificación de México.

Entrada en Vigor: 16/Enero/1976 E.V.G., 12/Julio/1987 E.V.M.

Publicado: 19/Agosto/1987 D.O.F.

Localización: C.T., Ap.VI, Pág. 31, U.N.T.S., 24385

Estados Parte: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Costa Rica; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Panamá; Paraguay; Perú; Uruguay; Venezuela

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed,

El día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Panamá, República de Panamá se adoptó la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación de miércoles 19 de agosto de 1987. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, Pág. 3-5.

El instrumento de ratificación, firmado por sí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año, con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá de que el mandato ha sido extendido con toda amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizado en el Extranjero."

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.— Miguel de la Madrid H.— Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.— Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

#### Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, registrará dicha ley.

#### Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

#### Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

#### Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

#### Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

#### Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b. Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

#### Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

#### Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

#### Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

#### Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

#### Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

#### Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero del año de mil novecientos setenta y cinco.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.--- El subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso Rosenzweig-Díaz.--- Rúbrica.



## **ANEXO N° 4**

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.<sup>4</sup>**

No de registro: 1181

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado: Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (Depositario: OEA)

Lugar de adopción: La Paz, Bolivia

Fecha de adopción: 24 de Mayo de 1984

Vinculación de México: 12 de Junio de 1987 Ratificación México.

Entrada en Vigor: 9 de Agosto de 1992 E.V.G. 9 de Agosto de 1992 E.V.M.

Publicado: 19 Agosto de 1987 D.O.F.

Localización: C.T. Ap. VII, Pág. 583 U.N.T.S., 30598

Estados Parte: Brasil; Guatemala; México; Nicaragua

#### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de

La Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

##### **Artículo 1**

La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

---

<sup>4</sup> Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado". Novena edición, editorial Porrúa, México, 1989. Págs. 161-164.

Se aplicará esta Convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

#### Artículo 2

La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

#### Artículo 3

Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

#### Artículo 4

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

#### Artículo 5

Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

#### Artículo 6

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

#### Artículo 7

Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

#### Artículo 8

Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

#### Artículo 9

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 11

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 12

La presente Convención quedara abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 15

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

## ANEXO N° 5

### CONVENCIÓN SOBRE REPRESENTACIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.<sup>5</sup>

Organismo promotor: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Instituto de Roma o UNIDROIT).

Adopción: 17 de febrero de 1983.

Lugar de Adopción: Ginebra, Suiza.

Aprobación del Senado: 14 de octubre de 1987.

Publicación del Decreto de aprobación: 10 de noviembre de 1987.

Publicación del decreto de promulgación: 22 de febrero de 1988.

Firma del instrumento internacional de adhesión: 11 de noviembre de 1987.

Depósito del instrumento internacional de adhesión: 22 de diciembre de 1987 ante el gobierno de la Confederación Suiza.

Reservas y declaraciones interpretativas: No se realizaron reservas pero se hicieron las siguientes declaraciones interpretativas:

Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición del art. 10, 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder, por procedimiento que no sea escrito, que no aplicará en el caso de que el representante o agente tenga su establecimiento en México.

Art. 29. México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerarán, para los propósitos del art. 13, párrs. 2 b) y 4, como intermediarios en sus relaciones con organizaciones que tengan su establecimiento en México.

Estados parte (4 de abril de 1997): Francia, Italia, México, Países Bajos y Sudáfrica.

Decreto por el que se aprueba la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías [DOF 10 de noviembre de 1987]

Al margen un sello con el Escudo Nacional. que dice:

Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República,

Miguel de la Madrid H., presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto; La Cámara Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 79 frac. I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

---

<sup>5</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Oxford, University Press. S.n.e. México 1998. Pág. 763-772.

Artículo único Se aprueba la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con las siguientes declaraciones:

Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición del art. 10, 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder, por procedimiento que no sea escrito, que no aplicará en el caso de que el representante o agente tenga su establecimiento en México.

Art. 29. México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerarán, para los propósitos del art. 13, párrs. 2 b) y 4, como intermediarios en sus relaciones con organizaciones que tengan su establecimiento en México.

México, D, F., 14 de octubre de 1987. Sen. Juan S. Millán Lizarraga, presidente. Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, secretario, sen. Rafael Armando Herrera M., secretario. (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac. I del art 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del poder Ejecutivo federal, en la ciudad de México. Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. (Rúbrica.) El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. (Rúbrica).

Decreto de Promulgación de la Convención sobre Representación en la Compraventa internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 17 feb. 1983 [DO 22 feb. 1988]

Al margen un sello en el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H.. presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed: el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres. dentro del marco del Instituto para la Unificación del Derecho Privado Internacional (UNIDROIT), se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza. la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable; Congreso de la Unión, el día catorce del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diaria Oficial de la Federación del día diez del mes de noviembre del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día once del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado, ante el gobierno de la Confederación Suiza, el día veintidós del mes do diciembre de ese mismo año, con las siguientes declaraciones:

Art. 27 México declara de acuerdo al art. 2º., respecto a que cualquier disposición del art. 10, 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder, por procedimiento que no sea escrito, que no aplicará en el caso de que el representante o agente tenga su establecimiento en México.

Art. 29. México declara con fundamento en el art. 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerarán, para los propósitos del art. 13, párrs. 2 b) y 4, como intermediarios en sus relaciones con organizaciones que tengan su establecimiento en México.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la frac. I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del poder ejecutivo federal, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos

ochenta y ocho. Miguel de la Madrid H- (Rúbrica.) El secretario de relaciones exteriores. Bernardo Sepúlveda Amor. [Rúbrica]

El ciudadano licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

que en los archivos de esta Secretaría obra copia de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

#### Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías

Los Estados parte en la presente Convención,

Deseando establecer disposiciones comunes respecto a la representación en la compraventa internacional de mercancías,

Teniendo en cuenta los objetivos de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, constituye un importante elemento en el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, teniendo en cuenta el Nuevo Orden Económico Internacional,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a la representación en la compraventa internacional de mercancías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y legales, con tribuiría a la remoción de los obstáculos jurídicos en el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### CAPITULO I

##### Ámbito de aplicación y disposiciones

generales

##### Artículo 1°.

1 Esta Convención se aplica cuando una persona, el agente, tiene poder o pretende tener poder para concluir, a favor de otra persona, el representado, un contrato de compraventa de mercancías con una tercera parte;

2 Rige no sólo la conclusión de tal contrato por el agente, sino que también cualquier acto efectuado por éste con el propósito de concluir tal contrato o en relación a su ejecución;

3 Se preocupa sólo de las relaciones entre. por un lado, el representado o el agente y, por otro lado, la tercera parte, y

4 Se aplica independientemente del hecho que el agente actúe en su propio nombre o en el nombre del representado.

##### Artículo 2°

1. Esta Convención se aplica sólo cuando el representado y la tercera parte tiene sus establecimientos en distintos Estados y:

- a) El agente tiene su establecimiento en un Estado contratante, y
- b) Las reglas de derecho internacional privado indican la aplicación del derecho de un Estado contratante.

2. Cuando, al momento de contratación, la tercera parte no sabía o no debía saber que el agente estaba actuando como representante, la Convención sólo se aplica si él agente y la tercera parte tenían sus establecimientos en Estados diferentes y los requisitos indicados en el párr. 1 han sido satisfechos, y

3. A los efectos de determinar la aplicación de esta Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato de compraventa.

Artículo 3°. 1. La presente Convención no se aplica a:

- a) La representación de un intermediario que a título profesional efectúa operaciones en los mercados de valores o de productos;
- b) La representación de un subastador;
- c) La representación legal en materia de derecho de familia, derecho de propiedad matrimonial y derecho sucesorio;
- d) La representación que deriva de autorización legal o judicial para actuar en nombre de una persona incapaz de actuar;
- e) La representación en virtud de la decisión de una autoridad judicial o administrativa, o que se ejerce bajo el control directo de tal autoridad, y

2. La presente Convención no afectará en ningún modo las disposiciones legales establecidas para la protección de los consumidores.

Artículo 4°. .Para los propósitos de esta Convención:

- a) Un órgano, empleado o miembro de una sociedad, asociación u otra entidad, dotada o no de personalidad jurídica, no se considerará como el agente de tal entidad en la medida en que, dentro del ejercicio de sus funciones, actúe en virtud de un poder conferido por la ley o los documentos constitutivos de tal entidad, y
- b) Con respecto a un fondo fiduciario, quien lo administre no será considerado representante ni del fondo, ni de la persona que instituyó el fondo, ni de los beneficiarios del mismo.

Artículo 5°. El representado, o un agente que actúe bajo las expresas o implícitas instrucciones del representado, puede acordar con la tercera parte de excluir la aplicación de esta Convención o, sujeto a lo que se señala en el art. 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Artículo 6°

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional, y



2 Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ellas se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

#### Artículo 7°

1 El representado o el agente, por un lado, y la tercera parte, por el otro, quedan obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre sí, y

2 Salvo acuerdo en contrario, se considerará que tácitamente han hecho aplicable a sus relaciones cualquier uso que conocían o que debían haber conocido y que en comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en relaciones de representación del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 8°. Para los propósitos de esta Convención:

a) Si la parte tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato de compraventa, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes al momento de contratar, y

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

### CAPÍTULO II

#### Establecimiento y alcance del poder del agente

#### Artículo 9°.

1. El poder dado por el representado al agente puede ser expreso o tácito, y

2. El agente tiene poder para ejecutar todos los actos que sean necesarios, según las circunstancias, para alcanzar los propósitos para los cuales fue dado el poder.

Artículo 10. La autorización no necesitará ser dada o probada por escrito ni estará sujeta a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 11 No se aplicará ninguna disposición del art. 10, del art. 15 o del capítulo IV que permita efectuar un poder, una ratificación o una terminación de poder en una forma que no sea por escrito, en el caso que el representado o el agente tengan su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración conforme el art. 27. Las partes no podrán establecer excepciones a este párrafo ni modificar sus efectos.

### CAPÍTULO III

#### Efectos legales de actos ejecutados por el agente

Artículo 12 Cuando un agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder y la tercera parte conocía o debía conocer que el agente estaba actuando como representante, los actos del agente vincularán directamente entre sí al representado y la tercera parte, salvo que se infiera de las circunstancias del caso, por ejemplo a través de una referencia a un contrato de comisión, que el agente se comprometa a obligarse solamente a sí mismo,

#### Artículo 13

1. Cuando el agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder, sus actos vincularán solamente al agente y la tercera parte, si:

a) La tercera parte no sabía ni debía saber que el agente estaba actuando como tal, y

b) Se desprende de las circunstancias del caso, por ejemplo a través de

una referencia a un contrato de comisión, que el agente se compromete a obligarse solamente a mismo;

2 Sin embargo:

a) Cuando el agente, sea porque la tercera parte falla en el cumplimiento o por cualquier otra razón deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto al representado, el representado podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos por el agente en nombre del representado, sujeto a cualquier excepción que la tercera parte pueda entablar contra el agente, y

b) Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto a la tercera parte, la tercera parte podrá ejercer contra el representado los derechos que la tercera parte posea respecta al agente, sujeto a cualquier excepción que el agente pueda entablar contra la tercera parte y que el representado pueda entablar contra el agente;

3 Los derechos indicados en el párr. 2 sólo podrán ser ejercitados si se ha dado notificación de la intención de ejercerlos al agente, la tercera parte o el representado, según sea el caso. Tan pronto como la tercera parte o el representado reciban tal notificación, no podrán librarse de sus obligaciones si tratan con el agente;

4 Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones a la tercera parte debido a la falla en la ejecución del representado, el agente comunicará el nombre del representado a la tercera parte;

5 Cuando la tercera parte deja de cumplir sus obligaciones bajo el contrato al agente, el agente comunicará el nombre de la tercera parte al representado;

6 El representado no podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos en su nombre por el agente si se desprende de las circunstancias del caso que la tercera parte no hubiera celebrado el contrato si hubiera conocido la identidad del representado, y

7 Un agente puede, de acuerdo con las instrucciones expresas o implícitas del representado, concordar con la tercera parte efectuar excepciones al párr. 2 o modificar sus efectos.

#### Artículo 14

1 Cuando un agente actúa sin poder o fuera del alcance de su poder, su acto no vincula entre sí al representado y la tercera parte, y

2 Sin embargo, cuando la conducta del representado conduce a la tercera parte a creer, razonablemente y de buena fe, que el agente tiene poder para actuar en nombre del representado y que el agente está actuando dentro del alcance de su poder, el representado no podrá invocar contra el tercera parte la falta de poder del agente.

#### Artículo 15

1 Un acto ejecutado por un agente que actúa sin poder o que actúa fuera del alcance de su poder, puede ser ratificado por el representado. Esta ratificación produce al acto los mismos efectos que si inicialmente hubiera sido ejecutado con poder;

2 Cuando, al momento del acto del agente, la tercera parte no sabía o no debía conocer la falta de poder, ésta no será responsable ante el representado si, en cualquier momento anterior a la ratificación, ella notifica su decisión de no quedar vinculada por una ratificación. Cuando el representado ratifica el acto, pero no lo hace dentro de un tiempo razonable, la tercera parte puede rehusar quedar vinculada por la ratificación si lo notifica prontamente al representado;

3 Cuando, sin embargo, la tercera parte sabía o debía saber la falta de poder del agente, la tercera parte no podrá rehusar quedar vinculada por una ratificación antes de la expiración del tiempo establecido para ratificar o, si éste no ha sido acordado, del tiempo razonable que la tercera parte especifique;

4 La tercera parte puede rehusar aceptar una ratificación parcial;

5 La ratificación producirá efecto al momento de ser notificada a la tercera parte o cuando ésta conoce la ratificación de cualquier otra forma. Una vez que la ratificación produce efectos, no puede ser revocada;

6 La ratificación produce efecto no obstante que el acto mismo no haya podido ser efectivamente ejecutado al tiempo de la ratificación;

7 Cuando el acto ha sido ejecutado en nombre de una persona jurídica que aún no está constituida, la ratificación produce efecto sólo si lo permite la ley del Estado que regula su formación, y

8 La ratificación no requiere formalidades, Puede ser expresa o puede inferirse de la conducta del representado,

#### Artículo 16

1 Un agente que actúa sin poder o que actúa fuera del alcance de su poder, a falta de ratificación, será responsable de pagar a la tercera parte una compensación tal que ponga a ésta en la misma situación que tendría si el agente hubiera actuado con poder y dentro del límite de su poder;

2 Sin embargo, el agente no será responsable si la tercera parte sabía o debía saber que el agente no tenía poder o estaba actuando fuera del alcance de su poder.

#### CAPÍTULO IV

##### Terminación del poder del agente

Artículo 17. El poder de un agente termina:

- a) Cuando se desprende de cualquier acuerdo entre el representado y el agente;
- b) Al finalizar la transacción o transacciones para las que el poder fue otorgado, y
- c) Al revocar el representado o renunciar el agente, independientemente si esto concuerda con los términos de su acuerdo.

Artículo 18 El poder de un agente también termina cuando así lo indica la ley aplicable.

Artículo 19 La terminación del poder no afectará la tercera parte, salvo que supiere o debiera saber la terminación o los hechos que la han causado.

Artículo 20 No obstante la terminación de su poder, el agente estará autorizado para ejecutar en nombre del representado o de sus sucesores los actos que sean necesarios para prevenir que ocurra daño a sus intereses.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

Artículo 21 El gobierno de Suiza queda designado depositario de la presente Convención.

#### Artículo 22

1 La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Berna hasta el 31 de diciembre de 1984;

2 La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios;

3 La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma, y

4 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del gobierno de Suiza.

Artículo 23 La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado, o que se celebre, que contenga disposiciones de derecho sustantivo relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el art. 2°, párr. 2, el agente y la tercera parte tengan sus establecimientos en Estados parte de ese acuerdo.

#### Artículo 24

1 Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración;

2 Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención;

3 Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención, y

4 Si el Estado contratante no hace ninguna declaración conforme al párr. 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 25 Cuando un Estado contratante tiene un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo es tan distribuidos entre autoridades centrales y otras autoridades dentro de ese Estado, su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o una declaración efectuada conforme al art. 24, no tendrá ninguna consecuencia respecto a la distribución interna de poderes dentro de ese Estado.

#### Artículo 26

1 Dos o más Estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la

Convención no se aplicará cuando el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el art. 2o., párr. 2, el agente y la tercera parte, tienen sus establecimientos en dichos Estados;

Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas;

2 Todo Estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno ó varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el art. 2o., párr. 2, el agente y la tercera parte, tiene sus establecimientos en esos Estados, y

3 Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párr. 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 27 El Estado contratante cuya legislación exija que el poder, ratificación o terminación del poder se celebre o se prueben por escrito, en todos los casos regidos por la presente Convención, podrá hacer en cualquier momento una declaración de acuerdo con el art. 11, respecto a que cualquier disposición del art. 10, del art. 15 o del capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso que el representante o el agente tengan sus establecimientos en ese Estado.

Artículo 28 Todo Estado contratante podrá declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el art. 2o., párr. 1 b).

Artículo 29 Un Estado contratante cuyo comercio exterior sea total o parcialmente llevado a cabo exclusivamente por organizaciones especialmente autorizadas, podrá en cualquier momento declarar que, en los casos en que estas organizaciones actúen como compradoras o vendedoras en el comercio exterior, todas estas organizaciones o aquellas organizaciones especificadas en tal declaración, no serán consideradas, para los propósitos del art 13; párrs 2 b) y 4, como agentes en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en el mismo Estado.

#### Artículo 30

1 Todo Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que aplicará las disposiciones de esta Convención a casos específicos que quedan fuera de su esfera de aplicación, y

2 Tal declaración podrá proveer, por ejemplo, que la Convención se aplicará:

a) Contratos que no sean de compraventa de mercancías, y

b) Casos en que los establecimientos, mencionados en el art. 2o., párr. 1 no estén situados en los Estados contratantes.

#### Artículo 31

1 Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación;

2 Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario;

3 Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la

expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al art. 26 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración;

4 Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, y

5 El retiro de una declaración hecha conforme al art. 26 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 32 No se podrán, hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

.Artículo 33

1 La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes, siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que hay sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, y

2 Cuando un Estado ratifique, acepte apruebe la presente Convención, o a adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 34 La presente Convención se aplica cuando el agente ofrece vender o comprar o acepta una oferta de venta o compra, una vez que esta Convención entre en vigor en los Estados contratantes referidos en art. 2º., párr..1.

Artículo 35

1 Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al depositario, y

2 La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Ginebra el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en un solo original cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos

Resolución Final

Adoptada por la Conferencia Diplomática para la Adopción del Proyecto del UNIDROIT de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías

La Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías celebrada en Ginebra entre el 31 enero y el 17 febrero de 1983.

Acuerda que la mayor elaboración de las reglas internacionales sobre relaciones entre: representado y agente en la representación relativa a la compraventa internacional de mercancías, sería una contribución importante al desarrollo del comercio internacional.

Solicita al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que fue responsable de la preparación de la Convención adoptada y bajo cuyos auspicios esta Conferencia se celebró, que considere la posibilidad de elaborar normas a un nivel general o regional que rijan las relaciones entre representado y agente en la compraventa internacional de mercancías.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz. (Rúbrica).

## ANEXO N° 6

### CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.<sup>6</sup>

Organismo promotor; Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Adopción: 5 de octubre de 1961, La Haya, Países Bajos.

Firma ad referendum: Debido a que México no participó en la conferencia

diplomática que aprueba al tratado no se realizó este acto.

Aprobación del Senado: 19 de diciembre de 1993.

Publicación del decreto de aprobación: 17 enero de 1994.

Depósito del instrumento internacional de adhesión: 1° de diciembre de 1994 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Publicación del decreto de promulgación: 14 agosto de 1995.

Reservas y declaraciones interpretativas: No se realizaron.

Estados parte (4 abril de 1997);

Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Barbados, Bahamas, Bélgica, Belice, Belarus, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei, Darussalam, Croacia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Fijji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Islas Marshall, Malta, Mauricio, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Anguilla, Islas Caimán, Gibraltar, Guernsey, Jersey, Isla de Hombro, Santa Elena, Islas Sandwich y Georgia, Turcos y Caicos), Antigua República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Surinam, Swazilandia, Suiza, Tonga, Turquía y Yugoslavia.

Decreto por el que se aprueba la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya, Países Bajos [DOF 17 ene. 1994]

Al margen un stillo con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos- Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: que la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 76, frac. I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

---

<sup>6</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Op. Cit. Pág. 611-615.



Artículo único Se aprueba la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya, Países Bajos, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

México, D.F., a 19 de diciembre de 1993, Sen. Eduardo Robledo Rincón, presidente. Sen, Israel Soberanis Noguera, secretario. Sen. Antonio Melgar Aranda, secretario. (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac. I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. (Rúbrica). El secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido, (Rúbrica).

Decreto de Promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros [DOF 14 de agosto de 1995]

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se adoptó la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, cuyo texto y forma constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diaria Oficial de la Federación, el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

El instrumento de adhesión, fue depositado ante el gobierno del Reino de los Países Bajos el día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro,

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por lo frac. I del art, 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del poder Ejecutivo federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León (Rúbrica). El secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurria Trevino. (Rúbrica.)

Juan Rebolledo Gout, subsecretario "A" de Relaciones Exteriores, certifica: que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo texto traducido al español es el siguiente: Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (concluida el 5 de octubre de 1961).

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1°. La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documental públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos;
- c) Los documentos notariales, y
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, y
- b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2°. Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3°. La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento este revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el art. 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos u más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4°. La apostilla prevista en el art. 3o., párr. primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención,

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961) deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5°. La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6°. Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párr. primero del art. 3o,

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración

de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades,

Artículo 7°. Cada una de las autoridades designadas conforme al art. 6o. deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

a) El número de orden y la fecha de la apostilla, y

b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas. en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8°. Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los arts. 3o, y 4o,

Artículo 9°. Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10 La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía,

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11 La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párr. segundo del art. 10,

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12 Cualquier Estado al que no se refiera el art. 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del art. 11, párr. primero, El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el art. 15. letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente,

Artículo 13 Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 12.

Artículo 14 La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párr. primero del art, 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 15. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el art. 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al art. 12:

- a) Las notificaciones a las que se refiere el art, 6o., párr. segundo;
- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el art.10;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 11, párr. primero:
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el art. 12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto;
- e) Las extensiones previstas en el art. 13 y la fecha en que tendrán efecto, y
- f) Las denuncias reguladas en el párr. tercero del art, 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en la Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya, de Derecho Internacional Privado y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

#### ANEXO A LA CONVENCIÓN

##### Modelo de apostilla

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado como mínimo.

##### APOSTILLA

(Convención de la Haya del 5 de oct. 1961)

1. País.

El presente documento público

2. ha sido firmado por

3. quien actúa en calidad de

4. y que está revestido del sello/timbre de

Certificado

5. a.....6. el.....

7. por

8. número

9. Sello/timbre:

10. Firma:

.....

.....

Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el art. 4º. De la Convención.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al español de la Convención por la que se *Suprime* el Requisitos de Legalización de los documentos Públicos extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno.

Extiendo la presente. un nueve páginas útiles, en la ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El subsecretario "A" de Relaciones Exteriores. Juan Rebolledo Gout. Conste. (Rúbrica.)

## ANEXO N° 7

# CONVENCIÓN SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE INTERMEDIARIOS Y A LA REPRESENTACIÓN.<sup>7</sup>

Convención sobre la Legislación Aplicable a los Contratos de Intermediarios y de Representación.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando establecer disposiciones comunes sobre la legislación aplicable a los contratos de intermediación y de representación,

Resuelven, concluir una Convención a este efecto y convienen las siguientes disposiciones

### CAPITULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

##### Artículo 1

La presente Convención determina la legislación aplicable a las relaciones de carácter internacional que se establecen cuando una persona, el intermediario, tiene poder para actuar, actúa o se propone actuar en nombre de otra persona, el representado.

Comprende a la actividad del intermediario consistente en recibir y comunicar propuestas o efectuar negociaciones en nombre de otras personas.

La Convención se aplicará cuando el intermediario actúe en su propio nombre o en nombre del representado, ya sea su actividad habitual u ocasional.

##### Artículo 2

La Convención no se aplicará a: a) la capacidad de las partes; b) la forma de los actos; c) la representación legal en el derecho de familia, los regímenes matrimoniales y sucesorios; d) la representación en virtud de la decisión de una autoridad jurídica o administrativa, o que se ejerza bajo el control directo de estas autoridades; e) la representación vinculada a un procedimiento de carácter judicial; f) la representación del capitán de un buque que actúe en el ejercicio de sus funciones.

##### Artículo 3

A los fines de la presente Convención:

a) el organismo, el gerente o el miembro de una sociedad, de una asociación o de cualquier otra entidad legal dotada o no de personalidad moral, no será considerado como el intermediario de ésta en la medida en que en el ejercicio de sus funciones, actúe en virtud de poderes conferidos por la ley o de las actas constitutivas de esta entidad legal;

---

<sup>7</sup> [www.ar.geocities.com/dipriv/](http://www.ar.geocities.com/dipriv/). Sitio web de la Dr. Lilia María del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Abogada y Dra. en Ciencias Jurídicas y Sociales.

b) el "trustee" (fiduciario) no será considerado como un intermediario que actúa en nombre del "trust" (fideicomiso), del constituyente o del beneficiario.

#### Artículo 4

La legislación designada por la Convención se aplicará aun cuando se trate de la legislación de un Estado no contratante.

### CAPITULO 2 RELACIONES ENTRE EL REPRESENTADO Y EL INTERMEDIARIO

#### Artículo 5

La legislación interna elegida por las partes, regirá la relación de la representación entre el representado y el intermediario.

La elección de esta legislación deberá ser expresa, o surgir con razonable certeza de las disposiciones del contrato y de las circunstancias del caso.

#### Artículo 6

En la medida en que ésta no haya sido elegida bajo las condiciones previstas en el Artículo 5, la legislación aplicable será la legislación interna del Estado en el cual, en el momento de establecerse la relación de representación, tenga el intermediario su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual.

Sin embargo, será aplicable la legislación interna del Estado en el cual el intermediario deba ejercer su actividad principal, si el representado tiene su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual en ese Estado.

Cuando el representado o el intermediario tengan varios establecimientos profesionales, el presente artículo será interpretado como refiriéndose al establecimiento con el cual, la relación de representación está más estrechamente vinculada.

#### Artículo 7

Cuando la creación de la relación de representación no sea el objeto exclusivo del contrato, sólo se aplicará la legislación designada en los Artículos 5 y 6 cuando: a) la creación de esa relación sea el objeto principal del contrato, o b) esa relación pueda ser separada del conjunto del contrato.

#### Artículo 8

La legislación aplicable en virtud de los Artículos 5 y 6 regirá para el establecimiento y la validez de la relación de representación, las obligaciones de las partes y las condiciones de ejecución, las consecuencias del incumplimiento y la extinción de esas obligaciones.

Esta ley se aplicará especialmente: a) a la existencia, el alcance, la modificación y la cesación de poderes del intermediario, así como a las consecuencias del exceso o el empleo abusivo de esos poderes; b) a la facultad que tiene el intermediario de delegar total o parcialmente sus poderes o de designar un intermediario adicional; c) a la facultad que tiene el intermediario de concluir un contrato en nombre del representado, cuando exista riesgo de conflicto de intereses entre el mismo intermediario y el representado; d) a la cláusula de falta de competencia y a la cláusula de garantía del precio; e) a la indemnización de la clientela; f) a las categorías de los daños que puedan dar lugar a reparación.

#### Artículo 9

Cualquiera sea la ley aplicable a la relación de representación, se deberá tener en cuenta en lo que a las modalidades de ejecución se refiera, la legislación del lugar de ejecución.

#### Artículo 10

El presente capítulo no se aplicará cuando el contrato que crea la relación de representación sea un contrato de trabajo.

### CAPITULO III RELACIONES CON TERCEROS

#### Artículo 11

En las relaciones entre el representado y un tercero, la existencia y el alcance de los poderes del intermediario, así como los efectos que tengan sus actos en el ejercicio real o pretendido de sus poderes, se regirán por la legislación interna del estado en el cual el intermediario tenía su establecimiento profesional en el momento en que actuó.

No obstante, será aplicable la legislación interna del Estado en el cual el intermediario ha actuado,

- a) el representado tiene su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual en ese Estado y el intermediario actuó en nombre del representado; o
- b) el tercero tiene su establecimiento profesional o en su defecto, su residencia habitual en ese Estado; o
- c) el intermediario actuó en la Bolsa o participó en una oferta; o d) el intermediario no tiene un establecimiento profesional.

Cuando una de las partes tenga varios establecimientos profesionales, el presente artículo será interpretado como refiriéndose al establecimiento con el cual el acto del intermediario está vinculado más estrechamente.

#### Artículo 12

A los fines de la aplicación del Artículo 11, Apartado Primero, cuando el intermediario haya actuado en virtud de un contrato de trabajo que lo vincula con el representado y no tenga un establecimiento profesional propio, se considerará que tiene su establecimiento en el lugar en que se encuentra el establecimiento profesional del representado con el que está vinculado.

#### Artículo 13

A los fines de la aplicación del Artículo 11, Apartado 2, cuando el intermediario se haya comunicado con un tercero de un Estado a otro por correo, telegrama, télex, teléfono u otros medios de comunicación similares, se considerará como habiendo actuado entonces en el lugar de su establecimiento profesional o en su defecto, de su residencia habitual.

#### Artículo 14

No obstante el Artículo 11, cuando la legislación aplicable a las cuestiones cubiertas por dicho artículo, haya sido objeto por parte del representado o de un tercero de una designación por escrito, aceptada expresamente por la otra parte, la legislación así designada será aplicable a esas cuestiones.

#### Artículo 15



La legislación aplicable en virtud del presente capítulo regirá igualmente a las relaciones entre el intermediario y un tercero, resultantes del hecho de que el intermediario haya actuado en el ejercicio de sus poderes, excediéndose en sus poderes o careciendo de poderes.

#### CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 16

Al aplicar la presente Convención, se podrán hacer efectivas las disposiciones obligatorias de cualquier Estado con el cual la situación tenga una vinculación efectiva siempre que y en la medida en que sean aplicables esas disposiciones según el derecho de ese Estado, cualquiera sea la legislación designada por sus normas de competencia.

##### Artículo 17

La aplicación de una de las leyes designadas por la presente Convención, sólo podrá ser desechada si es manifiestamente incompatible con el orden público.

##### Artículo 18

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar la Convención:

1. a la representación ejercida por un banco o un grupo de bancos en materia de operaciones bancarias; 2. a la representación en materia de seguros; 3. a los actos de un funcionario público que actúe en el ejercicio de sus funciones, en nombre de un particular.

No será admitida ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión de la Convención de conformidad con el Artículo 25, hacer una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o a algunos de los territorios contemplados por la extensión.

Todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que haya hecho; el efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario después de la notificación del retiro.

##### Artículo 19

Cuando un Estado comprenda a varias unidades territoriales en las que cada una tiene sus propias normas en materia de contratos de intermediación y de representación, cada unidad territorial será considerada como un Estado a los fines de la determinación de la legislación aplicable según la Convención.

##### Artículo 20

Un Estado en el que las distintas unidades territoriales tienen sus propias normas legales en materia de contratos de intermediación y de representación, no estará obligado a aplicar la presente Convención en caso que un Estado que tenga un sistema legal unificado no esté obligado a aplicar la legislación de otro Estado en virtud de la presente Convención.

##### Artículo 21

Cuando un Estado contratante comprenda a dos o varias unidades territoriales en las cuales cada una de éstas tiene sus propias normas legales en materia de contratos de intermediación y de

representación, podrá en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, declarar que la presente Convención se extenderá a todas esas unidades territoriales, o a una o varias de éstas, y podrá en todo momento modificar esa declaración haciendo una nueva declaración.

Estas declaraciones deberán ser notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, indicando expresamente las unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención.

#### Artículo 22

La Convención no deroga a los instrumentos internacionales en los cuales un Estado contratante es o será Parte y que contienen disposiciones sobre las materias reglamentadas por la presente Convención.

### CAPITULO V CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 23

La Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado durante su décima tercera Sesión.

Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### Artículo 24

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### Artículo 25

Todo Estado, podrá en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios que representa a nivel internacional o a uno o varios de éstos. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la convención entre en vigencia para ese Estado. Esta declaración, así como toda extensión ulterior, deberán ser notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### Artículo 26

La Convención entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario subsiguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, previsto en los Artículos 23 y 24.

Luego, la Convención entrará en vigencia:

1. Para cada Estado que la ratifique, la acepte, la apruebe o adhiera a la misma con posterioridad el primer día del tercer mes calendario subsiguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios a los cuales se haya extendido la Convención de conformidad con los Artículos 21 y 25, el primer día del tercer mes calendario del subsiguiente a la notificación contemplada en esos artículos.

#### Artículo 27

De conformidad con el art. 26 y apartado primero la Convención tendrá vigencia por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, aún para los Estados que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que hayan adherido con posterioridad.

La Convención será tácitamente renovada cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá hacerse por lo menos seis meses antes de la expiración del período de cinco años y deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. Podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto para el Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigencia para los demás Estados contratantes.

#### Artículo 28

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, y a los Estados que hayan de adherirse de conformidad con las disposiciones del Artículo 24:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones contempladas en el Artículo 23; 2. las adhesiones contempladas en el Artículo 24; 3. la fecha en la que la Convención entrará en vigencia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 26; 4. las extensiones contempladas en el Artículo 25; 5. las declaraciones mencionadas en el Artículo 21; 6. las reservas y el retiro de sus reservas previstos en el Artículo 18; 7. las denuncias contempladas en el Artículo 27.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO en La Haya, el 14 de marzo de 1978, en un solo ejemplar, en dos idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos, el que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado durante su Décimo Tercera Sesión.

Actualmente han ratificado esta Convención: Argentina, Eslovaquia, Holanda y Republica Checa.

## ANEXO N° 8

### TESIS DE JURISPRUDENCIA 13/94

Octava Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 78, Junio de 1994  
Tesis: P./J. 13/94  
Página: 11

**PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.** De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones Jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

## ANEXO N° 9

### TESIS DE JURISPRUDENCIA 14/94

Octava Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 78, Junio de 1994  
Tesis: P./J. 14/94  
Página: 12

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero del mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas --como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles-- exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Gúitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

## ANEXO N° 10

### TESIS DE JURISPRUDENCIA 15/94

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P.J. 15/94

Página: 13

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES. El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de catorce votos de los señores Ministros Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el cuarto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros de Silva Nava, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 15/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León,

Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE, ALBERTO G. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", TERCERA EDICIÓN, IMPRENTA UNIVERSITARIA, UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, MÉXICO, 1960.
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1992.
3. CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (PARTE ESPECIAL). OXFORD, UNIVERSITY PRESS. S.N.E. MÉXICO 1998. PÁG. 763-772.
4. CÁRDENAS GONZÁLEZ, FERNANDO ANTONIO: "EL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO", O.G.S. EDITORES; 1ª ED. PUEBLA, MÉXICO, 2000.
5. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, REFORMADO EN VIRTUD DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA AL EJECUTIVO POR DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883; EDICIÓN OFICIAL, TIP. Y LIT. "LA REFORMA", MÉXICO, 1906, PÁG. 380.
6. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA; PROMULGADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1870 POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, BENITO JUÁREZ GARCÍA, S.N.E. TIPOGRAFÍA DE J. M. AGUILAR ORTIZ; 1ª DE SANTO DOMINGO NÚM. 5; MÉXICO 1873.
7. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE. PRESENTADO EN PROYECTO A LA HONORABLE LEGISLATURA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CORONA, Y MANDADO OBSERVAR POR EL DECRETO NÚMERO 127 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1868. EDICIÓN OFICIAL, IMPRENTA <<EL PROGRESO>>, VERACRUZ, 1868.
8. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA PROMULGADO EN FECHA 31 DE MARZO DE 1884 POR MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA; EDICIÓN ANOTADA Y CONCORDADA CON LA LEGISLATURA VIGENTE Y LA NUEVA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES POR EL LICENCIADO EDUARDO PALLARES, NUEVA EDICIÓN (S.N.E.). HERRERO HERMANOS SUCESORES, MÉXICO 1920. PÁG. 348-359.
9. CÓDIGO FRANCÉS O CÓDIGO DE NAPOLEÓN: "CONCORDANCIA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS Y LOS CÓDIGOS CIVILES ESTRANJEROS". TRADUCIDA DEL FRANCÉS POR D. F. VERLANGA HUERTA, Y D. J. MUÑOZ MIRANDA, ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID. SEGUNDA EDICIÓN; IMPRENTA D. ANTONIO YENES; MADRID; 1847.
10. DICCIONARIO DEL VOCABULARIO JURÍDICO, EDUARDO J. COUTURE, TOMO II.
11. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. UNAM. PÁG. 1932.
12. F, LAURENT: "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL", TOMO I; SEGUNDA EDICIÓN; EDITORIAL J. B. GUTIERREZ; PUEBLA, PUEBLA; 1912.
13. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 91 Y 92, PÁG. 23 AGENDA CIVIL 1999, EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.



14. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" (COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA), VIGESIMOSEXTA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 2003.
15. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, CARLOS E. MASCAREÑAS, TOMO XIV, EDITORIAL FRANCISCO SEIX, S. A. PÁG. 893, 894.
16. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO: "REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO", (PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA); 9ª. ED., PORRÚA; MÉXICO, 1996.
17. PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, TRADUCIDO DE LA NOVENA EDICIÓN FRANCESA POR D. JOSÉ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EDITORIAL NACIONAL; NO. 388. MÉXICO, 1980.
18. PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES, DE WASHINGTON, PEREZNIETO CASTRO, LEONEL: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; PARTE GENERAL, SÉPTIMA EDICIÓN, OXFORD, UNIVERSITY PRESS, MÉXICO, 1998.
19. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", 19ª ED., T. V; ESPASA-CALPE; MADRID; 1970.
20. RECOPIACIÓN DE LAS INDIAS. POR ANTONIO DE LEÓN PINELO; EDICIÓN Y ESTUDIO PRELIMINAR DE ISMAEL SÁNCHEZ BELLA; 1ª EDICIÓN, TOMO II; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM: SERIE A: FUENTES, B) TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, NÚMERO 84; EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, LIBREO-EDITOR. MÉXICO, 1992.. PÁG. 1505.
21. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N. PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS, TOMO I ; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM (SERIE A; FUENTES B) TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, NUM. 21; MÉXICO, 1991.
22. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "DERECHO CIVIL MEXICANO", TOMO QUINTO, (OBLIGACIONES), VOL. I, SEGUNDA EDICIÓN, "ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO"; MÉXICO, 1960.
23. SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN: "DE LOS CONTRATOS CIVILES", 10ª. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1989.
24. TRIGUEROS, SARAVIA, EDUARDO. "ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO": UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; MÉXICO, 1980.
25. VELASCO SÁNCHEZ LEOPOLDO.- "LA FORMALIDAD DE LOS PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO", REVISTA MEXICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO A.C. 1ª ED. Nª4, ABRIL 1998; MÉXICO, PÁG. 53. Y ADEMÁS EN; LECTURAS JURÍDICAS NÚMERO 5, ÉPOCA II, AÑO II, VOLUMEN V. "MEMORIAS DEL XXI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO". FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, DICIEMBRE DE 1997.

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA. SUMMAE JURÍDICA 2003-B. MÉXICO 2003.

2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA. SUMMAE JURÍDICA 2003-B. MÉXICO 2003.
3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. SUMMAE JURÍDICA 2003-B. MÉXICO 2003.
4. CÓDIGO CIVIL FEDERAL. SUMMAE JURÍDICA 2003-B. MÉXICO 2003.
5. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. SUMMAE JURÍDICA 2003-B. MÉXICO 2003.

#### LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

1. CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. [www.ar.geocities.com/dipriv/](http://www.ar.geocities.com/dipriv/) SITIO WEB DE LA DR. LILIA MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN VICO DE DELLA SAVIA, ABOGADA Y DRA. EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
2. CÓDIGO CIVIL DE BOLIVIA DE 1976. [www.informatica-juridica.com](http://www.informatica-juridica.com)
3. CÓDIGO CIVIL DE CUBA DE 1987. [www.gacetaoficial.cu/](http://www.gacetaoficial.cu/) SITIO WEB DE LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, MINISTERIO DE JUSTICIA. INTERNET, DICIEMBRE DE 2003.
4. CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA DE 1982. [www.analitica.com/biblioteca/congreso\\_venezuela/](http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/) BIBLIOTECA ELECTRÓNICA, CARACAS, VENEZUELA, VENEZUELA ANALÍTICA EDITORES, INTERNET, DICIEMBRE DE 2003.

#### PAGINAS ELECTRÓNICAS.

1. [www.ar.geocities.com/dipriv/](http://www.ar.geocities.com/dipriv/)
2. [www.hcch.net/](http://www.hcch.net/) PÁGINA OFICIAL DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, INTERNET, DICIEMBRE DE 2003.
3. [www.sre.gob.mx/](http://www.sre.gob.mx/)
4. [www.informatica-juridica.com](http://www.informatica-juridica.com)
5. [www.gacetaoficial.cu/](http://www.gacetaoficial.cu/) SITIO WEB DE LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, MINISTERIO DE JUSTICIA. INTERNET, DICIEMBRE DE 2003.
6. [www.analitica.com/biblioteca/congreso\\_venezuela/](http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/) BIBLIOTECA ELECTRÓNICA, CARACAS, VENEZUELA, VENEZUELA ANALÍTICA EDITORES, INTERNET, DICIEMBRE DE 2003.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO UNO.....	1
CONCEPTOS PREELIMINARES .....	1
1.1. LA REPRESENTACIÓN .....	1
1.2. EL PODER. ....	9
1.3. EL MANDATO. ....	13
1.3.1. Antecedentes en el Derecho Romano.....	14
1.3.2. Antecedentes en el Código Civil Francés.....	22
CAPÍTULO DOS.....	27
EVOLUCIÓN JURÍDICA Y DOCTRINAL DEL CONCEPTO DE MANDATO EN EL DERECHO MEXICANO Y SU COMPARACIÓN CON ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA. ....	27
2.1. EL MANDATO DURANTE LA COLONIA.....	27
2.2. EL MANDATO EN EL DERECHO MEXICANO.....	32
2.2.1. El mandato en el Código Civil de Veracruz-Llave de 1868.....	33
2.2.2. El mandato en el Código Civil de 1870 y en el Código Civil de 1884.	36
2.2.3. El mandato en el Código Civil de 1928.....	39
2.3. EL MANDATO EN LOS CÓDIGOS DE OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ-LLAVE.....	45
2.3.1. Código Civil del Estado de Oaxaca (vigente). ....	46
2.3.2. Código Civil del Estado de Puebla (vigente). ....	53
2.3.3. Código Civil del Estado de Tlaxcala (vigente). ....	60
2.3.4. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave (vigente).....	67
2.4. REFERENCIAS AL CONCEPTO DE MANDATO EN LOS CÓDIGOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, CUBA Y VENEZUELA.. ....	73
2.4.1. Código Civil de Argentina. ....	74

## ÍNDICE

2.4.2. Código Civil de Bolivia.....	79
2.4.3. Código Civil de Cuba o Ley N° 59.....	84
2.4.4. Código Civil de Venezuela.....	90
<b>CAPÍTULO TRES.....</b>	<b>95</b>
<b>ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE PODERES.....</b>	<b>95</b>
<b>3.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PODERES.....</b>	<b>95</b>
3.1.1. Protocolo sobre la uniformidad para el Régimen Legal de los Poderes.....	98
3.1.2. Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.....	100
3.1.3. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.....	104
3.1.4. Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías.....	107
3.1.5. Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación.....	115
3.2. La formalidad de los poderes otorgados en México para tener eficacia en el territorio nacional.....	120
3.3 Poderes otorgados en el extranjero para ser utilizados en la República Mexicana.....	123
3.4 Poderes otorgados en la República Mexicana para ser utilizados en el extranjero.....	126
3.5 Jurisprudencia por contradicción de tesis en materia de poderes otorgados en el extranjero.....	130
<b>CAPÍTULO CUATRO.....</b>	<b>139</b>
<b>LA LEGALIZACIÓN DE LOS PODERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....</b>	<b>139</b>
4.1. CONCEPTO GENERAL.....	139

## ÍNDICE

4.2. PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN.....	141
4.2.1. El procedimiento de legalización en México.....	142
4.2.2. La Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.....	146
4.3. LA LEGALIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN MÉXICO PARA SER EJERCIDOS EN EL EXTRANJERO.....	155
4.4. LA LEGALIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO PARA EJERCERLOS EN EL ESTADO MEXICANO.....	156
CONCLUSIONES.....	159
ANEXO N° 1.....	163
Código Civil Francés (1804).....	163
ANEXO N° 2.....	166
PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.....	166
ANEXO N° 3.....	170
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.....	170
ANEXO N° 4.....	175
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	175
ANEXO N° 5.....	179
CONVENCIÓN SOBRE REPRESENTACIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.....	179
ANEXO N° 6.....	190
CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.....	190
ANEXO N° 7.....	196
CONVENCIÓN SOBRE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE INTERMEDIARIOS Y A LA REPRESENTACIÓN.....	196

## ÍNDICE

ANEXO N° 8 .....	202
TESIS DE JURISPRUDENCIA 13/94 .....	202
ANEXO N° 9 .....	203
TESIS DE JURISPRUDENCIA 14/94 .....	203
ANEXO N° 10 .....	204
TESIS DE JURISPRUDENCIA 15/94 .....	204
BIBLIOGRAFÍA.....	206